

CAMARA DE COMERCIO INTERNACIONAL

CORTE INTERNACIONAL DE ARBITRAJE

Caso N° 17430/JRF/CA

LAUDO FINAL

ÍNDICE

GLOSARIO DE ABREVIACIONES Y TÉRMINOS	5
I. INTRODUCCIÓN.....	7
II. EL ACUERDO DE ARBITRAJE	7
III. EL TRIBUNAL ARBITRAL.....	8
IV. LA LEY APLICABLE AL FONDO.....	8
V. LAS REGLAS APLICABLES AL PROCESO.....	8
VI. LA SEDE DEL ARBITRAJE	9
VII. HISTORIA PROCESAL POSTERIOR AL LAUDO PARCIAL.....	9
VIII. RESUMEN DE LOS HECHOS POSTERIORES AL LAUDO PARCIAL	20
A. Las comunicaciones entre las Partes relativas a la celebración de una Junta de Accionistas para propender a la liquidación de ARZ.....	20
B. El procedimiento de disolución y liquidación de ARZ ante el Tribunal Provincial de La Habana y el proceso penal iniciado contra ARZ en Cuba	23
C. Situación actual de ARZ.....	26
IX. POSICION DE LAS PARTES.....	27
A. Resumen de la posición del Demandante	27
1. Los incumplimientos de CORALSA	28
a) Incumplimientos reclamados durante la primera fase.....	28
b) Nuevos incumplimientos de CORALSA.....	29
i. <i>El abuso de derecho de CORALSA</i>	29
ii. <i>El enriquecimiento sin causa de CORALSA</i>	30
2. El incumplimiento del Laudo Parcial por parte de la Demandada	31
2.1 El Tribunal Arbitral debe nombrar un liquidador para que establezca las cuentas de ARZ y se proceda a la liquidación de ARZ.....	33
a) Nombramiento del perito.....	33
b) Normas que deben regir la liquidación y procedimiento aplicable.....	33
c) Momento para establecer las cuentas de liquidación.....	34
2.2 El Tribunal Arbitral puede constatar el incumplimiento del Laudo Parcial por parte de CORALSA y pronunciarse sobre las demandas de daños equivalentes hechas por INGELCO	35
3. Los Daños reclamados.....	37
a) El equivalente a la liquidación.....	38
b) Lucro cesante.....	38
i. <i>Los dividendos no percibidos</i>	39
ii. <i>El Goodwill</i>	40

iii. <i>Inclusión del factor riesgo-país en el cálculo</i>	40
c) Daño moral	41
4. Las Costas del arbitraje.....	41
5. Intereses	41
6. Posición sobre las preguntas que fueron planteadas por el Tribunal Arbitral en fecha de 10 de abril de 2013 y sobre el alcance de la sentencia penal del 2 de mayo de 2013.....	41
B. Resumen de la posición de la Demandada.....	42
1. Sobre los incumplimientos alegados por INGELCO.....	43
a) Respecto de los incumplimientos alegados en la primera fase del arbitraje.....	43
b) Sobre los incumplimientos alegados en la segunda fase del arbitraje.....	45
i. <i>Abuso de derecho</i>	46
ii. <i>Enriquecimiento ilícito de CORALSA</i>	46
2. Actualmente es imposible liquidar ARZ.....	47
a) Las razones por las cuales es imposible liquidar ARZ:	47
b) CORALSA no es responsable de la imposibilidad de liquidar ARZ.....	48
3. Debe suspenderse el arbitraje	49
4. La posición de la Demandada respecto del eventual procedimiento de liquidación de ARZ.....	49
a) Nombramiento de peritos.....	49
b) Normas que rigen la liquidación.....	50
c) Fecha de evaluación de ARZ.....	50
5. Improcedencia de la condena por equivalente	51
6. Las reclamaciones por daños del Demandante	51
a) Lucro Cesante	51
i. <i>No tomar en cuenta el descuento por riesgo-país</i>	52
ii. <i>Cifra exagerada de dividendos no distribuidos en el periodo 2010-2012</i>	52
iii. <i>Previsión de ingresos por exportaciones muy superior a la prevista</i>	53
iv. <i>Depreciación CAPEX muy elevado</i>	53
v. <i>Doble recuperación</i>	53
b) Daño moral	54
7. Intereses.....	54
8. Las costas del arbitraje.....	54
9. Posición sobre las preguntas planteadas por el Tribunal Arbitral en fecha de 10 de abril de 2013 y sobre el alcance de la sentencia penal del 2 de mayo de 2013.....	54
X. PETICIONES DE LAS PARTES	56
A. El Demandante.....	56

B. La Demandada	59
XI. DISCUSION.....	60
1. La base legal y las condiciones de la alegada responsabilidad de CORALSA.....	62
2. La supuesta participación y apoyo de CORALSA en alegadas actuaciones ilícitas por parte del Estado cubano	64
a) El alegado consentimiento de CORALSA en la decisión del Ministerio de Comercio Exterior de Cuba de cancelar las facultades de comercio exterior de ARZ.....	65
b) La invitación a la Fiscalía General de la República a participar en la junta general de accionistas de ARZ del 29 de junio de 2010.....	65
3. La alegada exclusión de INGELCO de sus derechos como accionista de ARZ y la alegada gestión de ARZ por CORALSA en contra de sus derechos	66
4. La alegación de que CORALSA incumplió con la cláusula décima del Convenio de Asociación al no transferir a ARZ derechos de usufructo sobre inmuebles e infraestructuras.....	68
5. Alegaciones relacionadas con la disolución y con el proceso de liquidación de la compañía	69
a) La falta de inscripción de la disolución en el Registro Mercantil.....	70
b) Las medidas tomadas por la Sala Económica del Tribunal Provincial Popular.....	71
c) El alcance del proceso penal y de la sentencia penal del 2 de mayo 2013	75
• El proceso penal.....	75
• La sentencia penal del 2 de mayo de 2013	79
d) INGELCO no habría pedido el cumplimiento específico de la obligación de CORALSA.....	79
e) ¿Puede INGELCO pedir daños sin que el Tribunal Arbitral haya previamente nombrado a los liquidadores de conformidad con el artículo trigésimo quinto de los Estatutos Sociales?.....	80
f) Sobre si CORALSA comprometió su responsabilidad al no cooperar en buena fe con el proceso de liquidación	81
g) Cuantificación de los daños	86
i. <i>Fecha de liquidación</i>	87
ii. <i>Valor de liquidación</i>	88
6. Las consecuencias patrimoniales de la liquidación	89
7. El alegado abuso de derecho de CORALSA	90
8. El alegado enriquecimiento sin causa.....	90
9. El daño moral.....	91
10. Intereses	92
11. Las Costas	93
DISPOSITIVO.....	94

GLOSARIO DE ABREVIACIONES Y TÉRMINOS

ARZ o la empresa mixta: Alimentos Río Zaza S.A., la empresa mixta constituida en partes iguales entre los socios INGELCO y CORALSA.

CCI: Cámara de Comercio Internacional.

Convenio de Asociación: Convenio de asociación entre INGELCO y CORALSA celebrado el 23 de enero de 2001 (Anexo C-1).

CORALSA o la Demandada: Corporación Alimentaria S.A.

Corte de la CCI: Corte Internacional de Arbitraje de la CCI.

Estatutos Sociales: Los estatutos sociales de ARZ contenidos en la escritura pública n° 268 del 23 de enero de 2001 mediante la cual se constituyó ARZ (Anexo C-3).

INGELCO o el Demandante: Ingelco S.A.

Laudo Parcial: El laudo parcial dictado por este Tribunal Arbitral el 19 de julio de 2012 incluyendo las correcciones que fueron hechas mediante el addendum del 6 de noviembre de 2012.

Partes: Conjuntamente el Demandante y la Demandada.

Primera Solicitud de Suspensión: Solicitud de suspensión del arbitraje presentada por CORALSA el 29 de octubre de 2012 (aunque el documento tiene fecha 25 de octubre de 2012).

Reglamento: El Reglamento de Arbitraje de la Corte Internacional de Arbitraje de la CCI en su versión de 1998.

Secretaría de la CCI: Secretaría de la Corte Internacional de Arbitraje de la CCI.

Segunda Solicitud de Suspensión: Solicitud de suspensión del arbitraje presentada por CORALSA el 23 de enero de 2013.

Solicitud de corrección: Solicitud de corrección e interpretación del Laudo Parcial presentada por la Demandada el 23 de agosto de 2012.

Transcripción: Son las transcripciones que se hicieron, con el acuerdo de las Partes, de lo actuado durante las audiencias de prueba, cada vez se indica el día de la audiencia al que se hace referencia, así como la página y el párrafo relevante.

Laudo Final

En el Arbitraje CCI N°17430/JRF/CA

entre:

a) Demandante:

INGELCO S.A., sociedad anónima panameña, con domicilio en Vía España No. 120, Edificio Beta, No. 4M, Ciudad de Panamá, registrada en el Registro Público de Panamá en la ficha 148638, rollo 15419, imagen 125, desde el día 1 de abril de 1985.

(en lo sucesivo la “**Demandante**”, o “**INGELCO**”).

Representada por los abogados, Señores: Juan Pablo Hermosilla Osorio, Miraflores n° 178, piso 8, Comuna de Santiago, Santiago, Chile. (Tel: +56 2 433 3900; Fax: +56 2 433 3930, e-mail: jhermosilla@hetrmosilla.cl; Manuel José Vial Vial, Avenida el Bosque Norte 0177, Oficina 602, Comuna de Las Condes, Santiago, Chile. Tel.: +56 2 713 9000, Fax: +56 2 713 9099, e-mail: mvial@grupovial.cl; y Rodrigo Guzmán Karadima, Avenida el Bosque Norte 0177, Oficina 602, Comuna de Las Condes, Santiago, Chile. Tel.: +56 2 713 9000, Fax: +56 2 713 9099, e-mail: rguzman@grupovial.cl

b) Demandada:

CORALSA, Corporación Alimentaria S.A., sociedad anónima cubana, con domicilio en Calle 14, n° 306 e/3ra y 5ta Miramar, La Habana, Cuba., inscrita en el libro 137, folio 170, hoja 9944, sección e inscripción primera, en el Registro Central de Compañías Anónimas de Cuba.

(en lo sucesivo la “**Demandada**”, o “**CORALSA**”).

Representada por las Licenciadas, Señoras: María Amparo Santana Calderín, Minerva Marrero Xenos, y Beatriz Triana López, Bufete Internacional S.A., Avenida 5ta 4002, esq. 40, Miramar, Municipio Playa, La Habana, Cuba. Tel.: +53 7 204 5126/5127, Fax: +53 7 204 5125, e-mail: amparo@bufeteinternacional.cu; minerva@bufeteinternacional.cu; marcas@bufeteinternacional.cu.

(Se designará conjuntamente al Demandante y la Demandada como las “**Partes**”)

I. INTRODUCCIÓN

1. El presente laudo ("**Laudo Final**") no reproduce las peticiones iniciales de las Partes¹, ni la historia procesal hasta el laudo parcial dictado por este Tribunal Arbitral el 19 de julio de 2012 ("**Laudo Parcial**")², así como la exposición de los hechos³ y el resumen de las posiciones desarrolladas por las Partes en la primera fase del arbitraje⁴, las que también se incorporan por referencia en el presente laudo.

II. EL ACUERDO DE ARBITRAJE

2. La jurisdicción del tribunal arbitral (el "**Tribunal Arbitral**") se basa en la cláusula vigésimo octava del Convenio de Asociación celebrado entre el Demandante y la Demandada el 23 de enero de 2001 (el "**Convenio de Asociación**")⁵ para la constitución de la empresa mixta Alimentos Río Zaza S.A. ("**ARZ**"), así como en el artículo trigésimo de los estatutos (los "**Estatutos**") contenidos en la Escritura Pública n° 268 de 23 de enero de 2001 mediante la cual se constituyó la empresa mixta Río Zaza S.A.
3. La cláusula vigésimo octava del Convenio de Asociación prevé:

"ARBITRAJE Y LEY APLICABLE

VIGESIMA OCTAVA: Las Partes cumplirán este Convenio de buena fe. Si surge alguna discrepancia en su cumplimiento o su interpretación, así como con los estatutos que se aprueben para la Empresa Mixta, se resolverá mediante conversaciones amigables. De no arribarse a acuerdo, la discrepancia será sometida en un término de treinta (30) días, a la Corte Internacional de Arbitraje de París, siendo la ley aplicable la cubana vigente en estos momentos y el idioma el español. El fallo de dicha corte será de obligatorio cumplimiento para las Partes e inapelable".

4. Y el artículo trigésimo octavo de los Estatutos prevé:

"Para la solución de los conflictos que puedan suscitarse entre los socios y la Empresa Mixta, entre ésta y los miembros de la Junta de Directores, las partes se

¹ Laudo Parcial, §§ 13-14.

² Laudo Parcial, §§ 15-56.

³ Laudo Parcial, §§ 57-151.

⁴ Laudo Parcial, §§ 152-282.

⁵ El Convenio de Asociación (Anexo C-4).

someterán a la Corte de Arbitraje en lo económico de París, Francia, estipulada en el Convenio de asociación”.

III. EL TRIBUNAL ARBITRAL

5. El 22 de diciembre de 2010, la Corte Internacional de Arbitraje de la CCI la “Corte de la CCI” confirmó, en aplicación del artículo 9(2) del reglamento de arbitraje de la CCI, en su versión de 1998 (el “Reglamento”), al Profesor Francisco Orrego Vicuña como co-árbitro nominado por el Demandante, y al Profesor Rodolfo Dávalos Fernández como co-árbitro nominado por la Demandada.
6. El 16 de febrero de 2011, el Secretario General de la Corte de la CCI confirmó, en aplicación del artículo 9(2) del Reglamento, al Sr. Alexis Mourre como Presidente del Tribunal Arbitral, ante la nominación conjunta de los dos co-árbitros.
Las Partes no han objetado a la constitución y composición del Tribunal Arbitral.
Las direcciones de los miembros del Tribunal Arbitral son las siguientes:
 - Señor Alexis Mourre: Castaldi Mourre & Partners, 73, Boulevard Haussmann, 75008 París, Francia, Tel: +33.1.40.73.16.40; Fax: +33.1.40.73.16.44, e-mail: amourre@castaldimourre.com;
 - Profesor Francisco Orrego Vicuña: Avenida El Golf 40, Piso 6, 755-0107 Santiago, Chile. Tel. : +56 2 441 6326, Fax : +56 2 441 6399, e-mail: forregovicuna@20essexst.com;
 - Profesor Rodolfo Dávalos Fernández : Hotel Melia Habana, Avenida Tercera entre 76 y 80, Miramar, Playa, La Habana, Cuba. Tel.: +53 7 206 34 30, Fax: +53 7 204 2725, e-mail: rddavalos@yahoo.es.

IV. LA LEY APLICABLE AL FONDO

7. En base a lo dispuesto en la cláusula vigésimo octava del Convenio de Asociación, las Partes acordaron en el apartado VII.B del Acta de Misión que la ley aplicable al fondo es la ley cubana vigente al momento de firmarse el Convenio de Asociación.

V. LAS REGLAS APLICABLES AL PROCESO

8. Las Partes acordaron en el apartado VIII.A del Acta de Misión lo siguiente:

“El procedimiento arbitral se regirá por las Reglas.

Cualquier cuestión que no se encuentre regulada en la presente Acta de Misión o en las Reglas, será debidamente determinada o decidida por el Tribunal Arbitral según lo que considerará oportuno, luego de haber consultado a las Partes.

Respecto de las cuestiones relativas a la administración de la prueba oral o escrita, el Tribunal Arbitral podrá, si lo considera apropiado, guiarse por las Reglas sobre práctica de la prueba en arbitraje internacional de la International Bar Association (en lo sucesivo “IBA”) tal como fueron aprobadas por el Consejo de la IBA el 29 de mayo de 2010.”

9. Las reglas aplicables al procedimiento son por lo tanto las contenidas en el Reglamento, las fijadas por las Partes en el Acta de Misión, así como aquellas que establezca el Tribunal Arbitral.

VI. LA SEDE DEL ARBITRAJE

10. La sede del arbitraje es París, Francia, según la propuesta del Demandante establecida en el apartado 5.1 de la solicitud de arbitraje de fecha 30 de septiembre de 2010, y la aceptación de la Demandada en su carta del 23 de noviembre de 2010. Dicho acuerdo se confirmó en el apartado VII.A del Acta de Misión.

VII. HISTORIA PROCESAL POSTERIOR AL LAUDO PARCIAL

11. El 19 de julio de 2012, el Tribunal Arbitral dictó el Laudo Parcial, el cual fue enviado por la Secretaría de la Corte Internacional de Arbitraje de la CCI (la “**Secretaría de la CCI**”) a las Partes el día 20 de julio de 2012. En su parte dispositiva el Laudo Parcial resolvió por mayoría lo siguiente:

“El Tribunal Arbitral:

a) Decide que es competente para resolver las demandas de las partes;

b) Decide que las demandas de INGELCO son admisibles;

c) Decide por mayoría que las demandas de INGELCO relativas a la disolución y liquidación de ARZ son arbitrables;

d) Decide por mayoría que, a la fecha de notificación del presente laudo parcial por la Secretaría de la Corte Internacional de Arbitraje de la CCI, se declara la disolución de ARZ;

e) Decide por mayoría que se debe iniciar el proceso de liquidación de ARZ;

f) Decide por mayoría que las dos partes deberán actuar diligentemente y de buena fe para cumplir con lo previsto en el artículo trigésimo cuarto⁶ al fin de convocar la junta general de accionistas de ARZ a efecto de designar el colegio de liquidadores;

g) Ordena por mayoría a las partes que le den cuentas de sus actuaciones conducentes a facilitar y materializar el proceso de liquidación dentro de un plazo de sesenta días a partir de la notificación del presente laudo por la Secretaría de la Corte Internacional de Arbitraje de la CCI;

h) Reserva su decisión sobre todas las demás solicitudes de las partes, incluyendo la decisión sobre costos, que serán decididas en uno o más ulteriores laudos.”

12. La Demandada acusó recibo del Laudo Parcial el día 30 de julio de 2012, y el 23 de agosto de 2012, dentro del plazo previsto por el artículo 29.2 del Reglamento, la parte Demandada presentó ante la Secretaría de la CCI una Solicitud de corrección e interpretación del Laudo Parcial (la “**Solicitud de corrección**”).
13. La Solicitud de corrección fue comunicada por la Secretaría de la CCI al Tribunal Arbitral y a las partes el día 30 de agosto de 2012.
14. El 31 de agosto de 2012, el Tribunal Arbitral otorgó a la parte Demandante un plazo hasta el 15 de septiembre de 2012 para que pudiera expresar sus comentarios al respecto, según lo establecido en el artículo 29.2 del Reglamento.
15. El 14 de septiembre de 2012, la parte Demandante presentó una carta conteniendo sus comentarios sobre la Solicitud de corrección, así como dos documentos anexos.
16. El 2 de octubre de 2012 se llevó a cabo una conferencia telefónica entre las Partes y el Tribunal Arbitral para discutir sobre la organización de la segunda fase del procedimiento arbitral. Durante la conferencia telefónica las Partes se pusieron de

⁶ El Tribunal Arbitral posteriormente aclaró a las Partes que en este punto el Tribunal se refería al artículo trigésimo quinto de los Estatutos Sociales de ARZ, ver más adelante, § 18.

- acuerdo junto con el Tribunal Arbitral en el calendario de actuaciones procesales de la segunda fase del arbitraje.
17. El 3 de octubre de 2012, el Tribunal Arbitral anunció el calendario definitivo de actuaciones de la segunda fase del arbitraje como sigue:
- "- Memorial de demanda, el día 30 de octubre de 2012*
 - Memorial de contestación, el 27 de noviembre de 2012.*
 - Memorial de réplica, el 14 de diciembre de 2012.*
 - Memorial de dúplica, el 4 de enero de 2013.*
 - Las audiencias de la segunda fase se llevarán a cabo los días 6 y 7 de marzo de 2013 en París, Francia".*
18. El mismo día, el Tribunal Arbitral recordó a las Partes que para la segunda fase del arbitraje también serían aplicables las reglas de procedimiento que se aplicaron en la primera fase del arbitraje y les indicó la existencia de un error material en el párrafo 329 (primera línea), y el apartado (f) de la parte dispositiva del Laudo Parcial, pues la cita correspondía al artículo trigésimo quinto (y no trigésimo cuarto) de los Estatutos Sociales.
19. En su sesión del 11 de octubre de 2012, la Corte de Arbitraje de la CCI aprobó el Addendum al Laudo Parcial presentado por el Tribunal Arbitral en contestación a la Solicitud de corrección, y se procedió a circular los originales del mismo entre los miembros del Tribunal Arbitral para, una vez firmados, proceder a notificarlo a las Partes.
20. El 29 de octubre de 2012, la Demandada presentó una solicitud de suspensión del arbitraje fechada 25 de octubre de 2012 ("**Primera Solicitud de Suspensión**") junto con seis documentos anexos.
21. El 30 de octubre de 2012, el Demandante presentó su Escrito de Demanda en la segunda fase del arbitraje ("**Demanda segunda fase**"), junto con una carpeta denominada "Documentos" conteniendo los documentos C-113 a C-125, una carpeta denominada "Legislación, Jurisprudencia y Doctrina" conteniendo los documentos jurídicos CL-41 a CL-47, y una carpeta denominada "Testigos y Peritajes" conteniendo los documentos CT-19 a CT-21 y el informe pericial de los ingenieros José Manuel Sapag y Reinaldo Sapag (CT-22).
22. El 7 de noviembre de 2012, la Secretaría de la Corte de Arbitraje de la CCI comunicó a las Partes el Addendum al Laudo Parcial de fecha 6 de noviembre de 2012 dictado

por el Tribunal Arbitral. En la parte dispositiva del Addendum al Laudo Parcial, el Tribunal Arbitral dispuso lo siguiente:

"El Tribunal Arbitral,

a) Admite parcialmente la solicitud A y admite las solicitudes B c), B e), C a), D,

E, y F b). Por tanto, el Laudo Parcial queda corregido como sigue:

- En la página 4, al inicio, en la presentación de la representación letrada de la Demandada, se deberá suprimir el nombre "Beatriz Triana López", quedando el párrafo como sigue: "Representada por las Licenciadas, Señoras: María Amparo Santana Calderín y Minerva Marrero Xenés, Bufete Internacional S.A., Avenida Sta 4002, esq. 40, Miramar, Municipio Playa, La Habana, Cuba. Tel.: +53 7 204 5126/5127, Fax +53 7 204 5125, e-mail: amparo@bufeteinternacional.cu y minerva@bufeteinternacional.cu."

- En la página 5, el párrafo 8 deberá leerse: "Las Partes confirmaron, en el apartado VII.A del Acta de Misión, que la sede del arbitraje es París, Francia."

- En la página 12, al final del párrafo 35, deberá añadirse la siguiente frase: "El 14 de diciembre de 2011, el Tribunal Arbitral confirmó, a solicitud de las partes, una variación del calendario procesal."

- En la página 16, al final del párrafo 58 deberá añadirse la frase "Por último, se abordarán los procedimientos penales iniciados en Cuba (K)."

- En la página 24, la nota al pie de página 32 deberá leerse "Transcripciones día 3, p. 54,"

- En la página 57, la nota al pie 155 deberá leerse "Transcripciones, día 1, pp. 27-28."

- Los apartados a) y b) de la parte dispositiva del Laudo Parcial (párrafo 335) deberán leerse como sigue:

'a) Decide por mayoría que es competente para resolver las demandas de las partes;

b) Decide por mayoría que las demandas de INGELCO son admisibles';

b) Rechaza todas las demás solicitudes'.

c) Reserva su decisión sobre las costas y gastos para el laudo final."

23. El 16 de noviembre de 2012, el Tribunal Arbitral dictó la Orden Procesal n° 3, en la cual decidió sobre la Primera Solicitud de Suspensión, en los siguientes términos:

“4. El Tribunal Arbitral, antes que nada, recuerda que este procedimiento arbitral está sujeto a la ley francesa. Es un principio bien reconocido en derecho francés, así como lo reconoce la misma parte Demandada, que la existencia de un proceso penal cuyo resultado pueda tener alguna influencia sobre el arbitraje no obliga a los árbitros a suspender. La suspensión del procedimiento arbitral, pues es una decisión de oportunidad que corresponde a la discreción de los árbitros en su conducción del arbitraje.

5. En el presente caso, el Tribunal Arbitral nota que la parte Demandada no ofrece ninguna justificación ni prueba en apoyo de su afirmación según la cual, en ausencia de suspensión, se encontraría imposibilitada de cumplir con lo que el Tribunal Arbitral podría en su momento disponer. Tampoco hay evidencia alguna de que el proceso penal dirigido contra Alimentos Rio Zaza (la cual no es parte en el proceso arbitral) podría de alguna manera dificultar la presentación de su memorial de contestación (el cual debe ser presentado el 27 de noviembre de 2012). Por supuesto, en su momento, el Tribunal Arbitral podrá considerar una solicitud argumentada de manera más precisa en el caso de que resulte que el proceso penal ocasione efectivamente dificultades, como podría ser con respecto a la presencia de ciertas personas en las audiencias de prueba. Es sin embargo prematuro especular en este momento sobre la existencia o no de estas potenciales dificultades.

6. Por fin, al Tribunal Arbitral no le parece totalmente claro el alcance de la alegación de la Demandada según la cual, en ausencia de suspensión, el Tribunal Arbitral no tendría “ninguna base objetiva para poder emitir un laudo final”. De todas formas, tal alegación – puramente hipotética en este momento – no puede en esta fase justificar una suspensión del arbitraje.

7. En base a lo anterior, el Tribunal Arbitral, con el voto disidente del árbitro Rodolfo Dávalos, rechaza la Solicitud.

8. El Tribunal Arbitral se reserva la decisión sobre los costes para el laudo final.”

24. El 27 de noviembre de 2012, la Demandada presentó su Escrito de Contestación en la segunda fase del arbitraje (la “**Contestación segunda fase**”) acompañada de una carpeta llamada “Documentos y correspondencia” conteniendo los anexos **R-42** a **R-**

50⁷, una carpeta denominada "Legislación, Jurisprudencia y Doctrina", conteniendo los anexos jurídicos **RL-33 a RL-43(a)**⁸, y el informe pericial de la Dra. Alicia Álvarez-Buylla Domínguez (**RT-6**).

25. También el día 27 de noviembre de 2012, la Secretaría de la CCI informó a las Partes que en su sesión de 22 de noviembre de 2012, la Corte Internacional de Arbitraje, de conformidad con el Artículo 24(2) del Reglamento, decidió prorrogar el plazo para dictar el Laudo Final hasta el 28 de junio de 2013.
26. El 30 de noviembre de 2012, el Tribunal Arbitral comunicó una carta a las Partes en la que les planteó las siguientes preguntas, solicitándoles las abordaran en sus siguientes escritos de réplica y dúplica respectivamente:

"- El artículo trigésimo quinto de los estatutos de ARZ prevé que, de no llegarse a un acuerdo, le corresponde al Tribunal Arbitral proponer tres empresas de peritos de conocida experiencia internacional, de entre las cuales se seleccionarán los liquidadores por insaculación. ¿Puede por tanto el Tribunal Arbitral estimar una pretensión de que una parte no cumplió el proceso de liquidación, y estimar daños equivalentes a la cuenta de liquidación, sin pasar por esta fase, es decir sin haber nombrado a los liquidadores?

- ¿Cuáles son las normas que rigen el establecimiento de las cuentas de liquidación? ¿El derecho cubano? ¿Otras normas contables? ¿Cuáles?

- ¿Cuál sería, bajo dichas normas, la fecha a la cual debe evaluarse el valor de liquidación de ARZ (¿fecha en la cual una parte solicitó la disolución?, ¿fecha de la disolución, es decir fecha del laudo parcial?, ¿fecha en la cual se realizan las cuentas de liquidación?, ¿fecha del cierre de las operaciones de liquidación?, ¿otra fecha?)?;

- En sus respectivos escritos, ambas partes parecen indicar que la liquidación no es posible actualmente (Demandante, § 53, Demandada § 14). Se le ruega a las partes indicar las razones exactas por las cuales es así. En particular, en el supuesto en el cual hubiera un panel de liquidadores, ¿por qué le resultaría

⁷ La Demandada presentó durante la segunda fase del arbitraje distintos anexos bajo la misma denominación "R-47". El anexo R-47 presentado junto con la Contestación segunda fase (Carta de 5 de septiembre de 2012 enviada por la Sra. Yolanda Cáceres al Sr. Max Marambio) se denominará R-47(a) y el anexo R-47 presentado junto con la Dúplica segunda fase (Página web de CORALSA) se denominará R-47(b).

⁸ Durante la segunda fase del arbitraje, la Demandada presentó anexos jurídicos distintos bajo la misma denominación: RL-39, RL-40, RL-41, RL-42 y RL-43, por lo tanto para evitar confusiones denominaremos RL-39(a), RL-40(a), RL-41(a), RL-42(a) y RL-43(a) aquellos presentados junto con la Contestación segunda fase, y RL-39(b), RL-40(b), RL-41(b), RL-42(b) y RL-43(b) aquellos presentados junto con la Dúplica segunda fase.

imposible a los liquidadores establecer las cuentas de liquidación a la relevante fecha de liquidación?”

27. Finalmente, el Tribunal Arbitral señaló en su carta que ambas partes tenían la posibilidad de ajustar su petitorio en su segundo memorial para tomar en cuenta lo planteado por el Tribunal Arbitral.
28. El 14 de diciembre de 2012, el Demandante presentó su Escrito de Réplica en la segunda fase del arbitraje (la “**Réplica segunda fase**”) acompañada de una carpeta “Documentos” conteniendo los anexos C-126 a C-130, la carpeta “Legislación Jurisprudencia y Doctrina” conteniendo los anexos CL-48 a CL-51 y el informe pericial “Refutación a prueba pericial de la perito Álvarez-Buylla Domínguez” presentado por los ingenieros José Manuel Sapag y Reinaldo Sapag (CT-23).
29. El día 4 de enero de 2013, la Demandada presentó su Escrito de Dúplica en la segunda fase del arbitraje (la “**Dúplica segunda fase**”) acompañado del documento R-47(b)⁹, la carpeta “Legislación y Jurisprudencia” conteniendo los anexos jurídicos RL-39(b)¹⁰ a RL-45 y el informe pericial de la Dra. Alicia Álvarez-Buylla Domínguez (RT-7).
30. El 10 de enero de 2013, el Tribunal Arbitral envió por correo electrónico una carta a las Partes para preparar las audiencias de prueba, en la que les comunicaba que el Tribunal Arbitral consideraba que las cuestiones relevantes que debían ser discutidas en dicha audiencia eran las siguientes:

“Si el proceso penal pendiente en Cuba impide o no las operaciones de liquidación de ARZ;

- Si el Tribunal Arbitral puede tratar las demandas de daños relativas a la alegada violación de los deberes de Coralsa de concurrir al proceso de liquidación de ARZ sin haber nombrado a los liquidadores;

- Si se pueden nombrar a los liquidadores sin que se haya procedido a la inscripción de la disolución en el Registro Mercantil;

- Si, en su caso, el Tribunal Arbitral puede/debe ordenar dicha inscripción;

⁹ La Demandada presentó durante la segunda fase del arbitraje distintos anexos bajo la misma denominación “R-47”. El anexo R-47 presentado junto con la Contestación segunda fase (Carta de 5 de septiembre de 2012 enviada por la Sra. Yolanda Cáceres al Sr. Max Murambio) se denominará R-47(a) y el anexo R-47 presentado junto con la Dúplica (Página web de CORALSA) se denominará R-47(b). Ver más arriba nota al pie 7.

¹⁰ Durante la segunda fase del arbitraje, la Demandada presentó anexos distintos bajo la misma denominación: RL-39, RL-40, RL-41, RL-42 y RL-43, por lo tanto para evitar confusiones denominaremos RL-39(a), RL-40(a), RL-41(a), RL-42(a) y RL-43(a) aquellos presentados junto con la Contestación, y RL-39(b), RL-40(b), RL-41(b), RL-42(b) y RL-43(b) aquellos presentados junto con la Dúplica. Ver más arriba nota al pie 8.

- Si el Tribunal Arbitral debe, en su caso, nombrar a los liquidadores (y cómo se hará este nombramiento- proceso de insaculación);
- Cuáles son las normas que rigen el establecimiento de las cuentas de liquidación;
- Cuál es la fecha de valoración de los activos de liquidación;
- Si está fundamentada la demanda de daños con respecto a lucro cesante y al "goodwill" de ARZ (apartado (v) del petitorio de Ingelco)".

31. En la misma carta, el Tribunal Arbitral solicitaba a las Partes que, antes del 1 de febrero de 2013, le comunicaran cualquier observación sobre los señalados aspectos relevantes, e indicaran si deseaban interrogar y contrainterrogar a los peritos de daños en las audiencias o limitar las audiencias a una discusión adicional sobre los memoriales presentados, y finalmente se manifestaran sobre su intención de mantener las audiencias para formular observaciones orales en el caso de que no descaren contrainterrogar a los peritos, o si consideraban que el Tribunal Arbitral podía tomar su decisión en base a los escritos de las Partes.
32. El Tribunal Arbitral también propuso a las Partes que las audiencias se desarrollaran en el despacho del presidente del Tribunal Arbitral para reducir los costos del procedimiento en caso de que dicha posibilidad les resultase aceptable.
33. Por último, el Tribunal Arbitral llamó la atención de las partes sobre el apartado IX-B del Acta de Misión¹¹, y se puso a disposición de las Partes en caso de que considerasen que pudiera resultar útil un intento de conciliación.
34. El 23 de enero de 2013, la Demandada presentó una nueva solicitud de suspensión del arbitraje ("**Segunda Solicitud de Suspensión**").
35. El 25 de enero de 2013, el Tribunal Arbitral comunicó a las Partes su decisión sobre la Segunda Solicitud de Suspensión en los términos siguientes :

"El Tribunal Arbitral estima que dicha solicitud no contiene ningún elemento nuevo respecto a la anterior solicitud de suspensión presentada por la Demandada el 25 de octubre de 2012, y se debe por tanto rechazar por las mismas razones que fueron expresadas en la orden procesal no. 3 del Tribunal Arbitral de fecha 16 de noviembre de 2012.

¹¹ Acta de Misión, IX.B. Conciliación: El Tribunal Arbitral podrá en cualquier momento, luego de haber consultado a las Partes, presentarles su perspectiva provisional sobre la resolución de todo o de parte de la controversia. También podrá, con el consentimiento de las Partes, asistirles en la búsqueda de un acuerdo amistoso. En cualquier caso, las Partes aceptan que ni la presentación de su perspectiva y su asistencia, ni cualquier conocimiento adquirido por el Tribunal Arbitral al respecto, podrán provocar la recusación de los árbitros o la anulación del laudo.

El Tribunal Arbitral desea agregar que el plazo previsto para las observaciones de las partes sobre los temas a decidir en la fase II del arbitraje se mantiene sin cambios.

En cuanto a la solicitud de aclaración de la Demandada, el Tribunal Arbitral confirma que la referencia a que el proceso penal pudiera eventualmente conllevar la suspensión de las operaciones de liquidación es un tema por decidir en el futuro laudo del Tribunal Arbitral, y no implica una suspensión del procedimiento arbitral. Las partes, evidentemente, podrán manifestarse sobre ese tema durante la vista”.

36. El 31 de enero de 2013, cada una de las Partes presentó su escrito de respuesta a la carta del Tribunal Arbitral del 10 de enero de 2013, y ambas Partes confirmaron su disposición para que las audiencias de prueba se celebrasen en el despacho del presidente del Tribunal Arbitral.
37. El 4 de febrero de 2013, el Tribunal Arbitral comunicó una carta a las Partes en la que hizo constar los detalles de organización de la audiencia de pruebas, recordó a las Partes los temas relevantes sobre los que deberían versar sus argumentos orales y les solicitó que le confirmaran su acuerdo respecto de la empresa que realizaría las transcripciones de las audiencias.
38. Los días 4 y 8 de febrero de 2013, el Demandante y la Demandada confirmaron respectivamente su acuerdo sobre la empresa que realizaría la transcripción de las audiencias.
39. El 18 de febrero de 2013, cada una de las Partes comunicó al Tribunal Arbitral la identidad de las personas que conformaría su delegación en las audiencias de prueba.
40. Las audiencias de prueba se llevaron a cabo en las oficinas del presidente del Tribunal Arbitral en París, los días 6 y 7 de marzo de 2013. Estuvieron presentes, la representación letrada de la Parte Demandante: Sres. Juan Hermosilla, José Vial, y Rodrigo Guzmán Karadima, así como la representación letrada de la Parte Demandada: Sras. Amparo Santana Calderín y Beatriz Triana López, y la presidente de ARZ, Sra. Yolanda Cáceres.
41. Durante las audiencias de prueba se interrogó al perito presentado por el Demandante, Ing. José Manuel Sapag, y a la perito presentada por la Demandada, Dra. Alicia Álvarez-Buylla.
42. Los peritos hicieron presentaciones *powerpoint* durante las audiencias, las cuales posteriormente fueron distribuidas en versión electrónica por el secretario

administrativo del Tribunal Arbitral a las Partes y al Tribunal Arbitral el mismo día. Las presentaciones hecha por Sapag & Sapag denominadas "Análisis de Compensación Económica Alimentos Rio Zaza S.A" y "Diferencias Valoración Económica Empresa Alimentos Rio Zaza S.A. S&S v/s AA" se denominarán ("**Presentación Sapag I**" y "**Presentación Sapag II**" respectivamente), la presentación de la Dra. Álvarez-Buylla denominada "Comentarios Corte 2013" se denominará "**Presentación Álvarez-Buylla**").

43. Al final de las audiencias de prueba, el Tribunal Arbitral solicitó a las Partes que presentaran dentro del plazo de dos semanas, sus reclamaciones por gastos y costas del arbitraje¹², y les preguntó si tenían objeciones en cuanto a la forma en la que el arbitraje había sido manejado por el Tribunal Arbitral. Al respecto el Demandante contestó no tener ninguna queja de orden procesal y la Demandada afirmó no tener quejas procesales adicionales a las que hubiese manifestado anteriormente en el momento procesal oportuno¹³.
44. Se llevó a cabo una transcripción de las audiencias de prueba, y ambas Partes tuvieron la oportunidad de hacer sus correcciones a las mismas (la "**Transcripción**").
45. El 28 de marzo de 2013, el Demandante presentó su resumen de costas y gastos del arbitraje.
46. El 1 de abril de 2013, la Demandada presentó su detalle de costas y gastos del arbitraje.
47. El 10 de abril de 2013, el Tribunal Arbitral comunicó una carta a las Partes, en la que les expuso lo siguiente:

"A continuación de las audiencias celebradas en Paris en el pasado mes de marzo, el Tribunal Arbitral está estudiando el caso y aún no ha adoptado ninguna decisión respecto del litigio que enfrenta a las Partes en esta segunda fase del arbitraje.

El Tribunal Arbitral quisiera sin embargo, antes de poder adoptar cualquier decisión, que las Partes se explicaran sobre la siguiente cuestión: En la hipótesis de que el Tribunal Arbitral fuese a otorgar a INGELCO una indemnización por daños equivalentes a la liquidación por la falta de cooperación de CORALSA a

¹² Transcripción día 7.03.2013, p. 98, §§ 27-30.

¹³ Transcripción día 7.03.2013, p. 98, § 30- p. 99, § 16.

concurrir de buena fe en el proceso de liquidación de ARZ, ¿cuál sería la consecuencia de esta indemnización sobre los derechos patrimoniales de INGELCO derivados de su participación en ARZ?, y en particular, ¿cuáles serían los efectos sobre la titularidad de sus acciones en ARZ y sobre la eventual repartición de dividendos futuros de ARZ. El Tribunal Arbitral otorga a las Partes un plazo simultáneo hasta el día 29 de abril de 2013 para explicarse sobre los temas planteados por el Tribunal Arbitral.

Por último, el Tribunal Arbitral solicita a las Partes que le comuniquen a la mayor brevedad posible la versión definitiva, acordada mutuamente entre ellas, de las transcripciones de las audiencias cuyo borrador fue comunicado a las Partes el pasado 27 de marzo de 2013”.

48. El 26 de abril de 2013, la Demandada anunció que se le había convocado para el anuncio de la sentencia en el procedimiento penal contra ARZ el día 2 de mayo de 2013, y solicitó una prórroga para que ambas Partes pudieran contestar el día 6 de mayo de 2013 a la carta del Tribunal Arbitral del 10 de abril del mismo año.
49. El mismo 26 de abril de 2013, el Tribunal Arbitral concedió el plazo a ambas Partes, y solicitó a la Demandada que informara al Tribunal Arbitral y a la otra Parte sobre la sentencia penal en cuanto le fuera notificada.
50. El 3 de mayo de 2013, la Demandada comunicó a la Parte Demandante y al Tribunal Arbitral la sentencia Penal No. 229/13 dictada el 2 de mayo de 2013 por la Sala Primera de lo Penal del Tribunal Provincial de la Habana, en la causa No. 570/12 seguida contra la Empresa Mixta Alimentos Río Zaza, S.A
51. También el 3 de mayo de 2013, el Demandante solicitó al Tribunal Arbitral le concediera un plazo hasta el 15 de mayo de 2013 para poder examinar debidamente la sentencia penal comunicada ese día por la Demandada.
52. El 15 de mayo de 2013, ambas Partes presentaron sus respectivos escritos de respuesta a las preguntas formuladas por el Tribunal Arbitral el día 10 de abril de 2013. El Demandante también presentó al Tribunal Arbitral las transcripciones de las audiencias de prueba de los días 6 y 7 de marzo de 2013 con sus correcciones.
53. El 16 de mayo de 2013, el Tribunal Arbitral acusó recibo de los últimos escritos enviados por las Partes el día 15 de mayo y dio un plazo a las partes, hasta el 23 de mayo del 2013, para que hicieran eventuales actualizaciones en sus reclamaciones sobre costas del arbitraje. El Tribunal Arbitral también dio un plazo a la Demandada hasta el 23 de mayo de 2013 para que se manifestara respecto de las versiones

corregidas de las Transcripciones que fueron comunicadas por el Demandante, señalándole, que en ausencia de nuevos comentarios, se entendería que dichas transcripciones serían las definitivas.

54. El 23 de mayo de 2013, cada una de las Partes presentó su reclamación actualizada de gastos y costas del arbitraje. La Demandada presentó igualmente sus últimas correcciones sobre las transcripciones de las audiencias.
55. El 24 de mayo de 2013, el Tribunal Arbitral declaró cerrada la instrucción del procedimiento, y el 20 de junio de 2013 la Corte de la CCI decidió prorrogar el plazo para dictar el laudo hasta el 31 de julio de 2013.

* *

VIII. RESUMEN DE LOS HECHOS POSTERIORES AL LAUDO PARCIAL

A. Las comunicaciones entre las Partes relativas a la celebración de una Junta de Accionistas para propender a la liquidación de ARZ

56. El 1 de agosto de 2012, el Demandante envió una carta a la Sra. Yolanda Cáceres Rodríguez, como representante de CORALSA, en el que, luego de copiar la decisión del Tribunal Arbitral en su Laudo Parcial, expresó lo siguiente:

“A fin de dar cumplimiento a lo resuelto, particularmente a las letras e) y f) mencionadas. Proponemos, desde ya, llevar a cabo la Junta General extraordinaria de Accionistas que se menciona.

Para estos efectos, planteamos la realización de dicha Junta General de Accionistas en cualquiera de las fechas 6, 8 o 10 de agosto próximo, ya sea, [en] Santiago (Chile) donde se han realizado con anterioridad habitualmente, en París (Francia), donde funciona el Tribunal Arbitral de la CCI o en Ciudad de México (México), por su proximidad geográfica. De no ser posible para la parte CORALSA ninguna de las fechas indicadas, quedamos a la espera de una propuesta de fechas, teniendo en consideración que dicha Junta debiera realizarse lo antes posible.

En relación con lo anterior, oportunamente esta parte informaría acerca de quiénes serían sus representantes en la señalada Junta.

Finalmente, y a fin de poder avanzar en el proceso, conforme lo ordenado por el Tribunal Arbitral, le solicitamos desde ya que gestione la entrega a esta parte de los últimos balances y estados financieros de la Empresa Mixta y un listado

actualizado de los activos y pasivos de la misma, así como cualquier otro antecedente que pudiera ser relevante para los efectos de la liquidación ordenada”¹⁴.

57. El mismo día, la Demandada contestó al Demandante mediante un correo electrónico lo siguiente:

“Por la Sra. Yolanda Cáceres conocimos de su comunicación de fecha 1 de agosto de 2012 recibida el día de hoy. En relación con su contenido tenemos a bien comunicarles que nos encontramos trabajando en una solicitud de rectificación e interpretación del Laudo Parcial dictado, conforme a lo preceptuado en el artículo 29 del Reglamento de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional de París. Por ello no resulta prudente llevar a cabo ninguna acción encaminada a la liquidación de la empresa hasta tanto se obtenga la decisión del Tribunal al respecto.

Adicionalmente le comento que cualquier comunicación dirigida a Coralsa debe asegurarse que envía copia a esta representación”¹⁵.

58. La Solicitud de corrección fue presentada por CORALSA el día 23 de agosto de 2012¹⁶.

59. El 28 de septiembre de 2012, el abogado de INGELCO, Sr. Juan Pablo Hermosilla, envió una carta a la Sra. Yolanda Cáceres en su condición de representante de CORALSA, en la que expuso lo siguiente:

“Con fecha 1 de agosto de 2012, esta parte, le envió vía correo electrónico una carta cuyo objeto era la coordinación de la realización de una Junta General Extraordinaria de Accionistas con la finalidad de designar los liquidadores de la sociedad. Al efecto se propusieron distintas fechas y lugares donde ella podía llevarse a cabo. Por último, se solicitaron algunos antecedentes financieros de la sociedad con el objeto de que esta parte pudiera avanzar en el proceso.

Por correo electrónico de misma fecha, enviado por la representación de Coralsa, se señaló a esta parte que la demandada, se encontraba trabajando en una solicitud de rectificación e interpretación del Laudo Parcial dictado, la cual hoy se encuentra en tramitación y pendiente de resolución por parte del Tribunal arbitral.

¹⁴ Anexo C-115.

¹⁵ Anexo C-116.

¹⁶ Ver más arriba, § 12.

Despejado lo anterior y teniendo en cuenta que la gestión pendiente de resolución no implica ninguna alteración en el fondo del asunto pendiente, y, de conformidad al correo electrónico enviado por el Tribunal Arbitral con fecha 21 de septiembre, debemos proceder a establecer un calendario para efectos de llevar a cabo las gestiones pendientes. Es por esto, que requerimos la propuesta de la fecha y lugar (de los ya sugeridos) para llevar a cabo la Junta Extraordinaria de Accionistas y ponernos de acuerdo en cuanto a las gestiones y fechas de realización de trámites pendientes para dar cumplimiento al laudo parcial dictado por el Tribunal Arbitral¹⁷.

60. La Demandada contestó a la carta de INGELCO el 2 de octubre de 2012, mediante una carta en la que entre otras cosas expuso lo siguiente:

“No comprendemos por qué afirma en su carta que se trata de un asunto ‘despejado’ cuando la fecha de esa notificación repercutiría en el plazo de sesenta días establecido por el Laudo Parcial que quedaría aclarado a partir de esa resolución.

Coralsa no tiene objeciones para la celebración de una Junta Extraordinaria de Accionistas de la Empresa Mixta, para lo cual podríamos enviar una fecha y un lugar de celebración más viables para ambas partes que las propuestas en su carta del pasado 1 de agosto, que resultaban totalmente imposibles de satisfacer. Ingelco propuso celebrar la Junta de Accionistas en el término de una semana cuando conoce la complejidad de los trámites que conllevan la celebración de una Junta en otro país.

Sin embargo, antes de avanzar en este asunto, debemos reiterar que la empresa mixta Alimentos Río Zaza se encuentra intervenida judicialmente a partir del proceso que se ha ventilado ante la Sala de lo Económico del Tribunal Provincial de Ciudad de La Habana y adicionalmente se encuentra sujeta a un proceso penal lo que imposibilita a los socios, según la ley cubana, poder iniciar un proceso de liquidación, así como cualquier otro proceso pendiente hasta las results del juicio penal¹⁸.

61. A pesar de los intentos descritos, las Partes nunca llevaron a cabo la junta de accionistas necesaria para llegar a acuerdos conducentes a la liquidación de ARZ.

¹⁷ Anexo C-120.

¹⁸ Anexo C-121.

CORALSA tampoco entregó a INGELCO los balances y documentos contables de ARZ, que éste último le había solicitado en sus correos¹⁹.

B. El procedimiento de disolución y liquidación de ARZ ante el Tribunal Provincial de La Habana y el proceso penal iniciado contra ARZ en Cuba

62. El día 10 de agosto de 2010, CORALSA solicitó medidas cautelares de carácter preventivo ante la Sala de lo Económico del Tribunal Provincial Popular de La Habana dirigidas a obtener la posibilidad de poder administrar y continuar la operación de ARZ a pesar de no contar con la participación del socio INGELCO. Dichas medidas fueron acordadas por dicho tribunal el 27 de agosto de 2010²⁰.
63. El 9 de septiembre de 2010, CORALSA inició un procedimiento de disolución y liquidación de ARZ ante la Sala de lo Económico del Tribunal Provincial Popular de La Habana²¹. Desde entonces dicho procedimiento siguió su curso en Cuba paralelamente al presente arbitraje.
64. El 25 de mayo de 2012, la presidente de ARZ Yolanda Cáceres, fue notificada del inicio de un expediente de fase preparatoria contra ARZ por los presuntos delitos de actos en perjuicio de la actividad económica o de la contratación, estafa, cohecho y falsificación de documentos²².
65. El 6 de septiembre de 2012, la Sra. Yolanda Cáceres en su condición de presidente de ARZ, envió una carta fechada 5 de septiembre del 2012 al Sr. Max Marambio, representante de INGELCO, cuyo contenido reza:

“En correo de fecha 30 de mayo le informé acerca de la notificación que recibimos del inicio del proceso penal contra la Empresa Mixta Río Zaza.

En correspondencia con lo anterior debemos nombrar un abogado penalista que represente a la Empresa Mixta a los fines de su defensa y podamos proceder a realizar nuestros descargos. Con tal propósito estaremos formalizando contrato de servicios jurídicos con el Bufete de Servicios Especializados, ubicado en Calle

¹⁹ Transcripción, día 7.03.2013, p. 11, § 33 – p. 12, § 5; p. 16, §§ 2-8. Después de iniciarse el conflicto entre las Partes INGELCO recibió únicamente, en fecha 25 de enero de 2012, los estados financieros de ARZ correspondientes al año 2010, ver Réplica primera fase, § 172 y Anexo C-110.

²⁰ Anexo C-112.

²¹ Anexo C-112.

²² Notificación a la Sra. Yolanda Cáceres firmada por el capitán Carlos Martínez González del órgano de instrucción que enfrenta los delitos contra la seguridad del Estado, comunicada por la Demandada al Tribunal Arbitral el día 1 de junio de 2012.

23, esq. J. Vedado, La Habana. gabinete posee abogados con amplia experiencia en materia penal en Cuba [sic].

Si tuviera alguna objeción con la mencionada designación hágame lo saber lo antes posible”²³.

66. El 10 de octubre de 2012, el jefe de sección del órgano de instrucción que enfrenta los delitos contra la seguridad del Estado volvió a notificar a la Sra. Yolanda Cáceres, presidente de ARZ, sobre el inicio de un expediente de fase preparatoria contra ARZ por los presuntos delitos de actos en perjuicio de la actividad económica o de la contratación, estafa, y falsificación de documentos, y que por lo tanto debían investigarse los hechos alegados y determinar la actuación y participación de ARZ en la comisión de los mismos²⁴.
67. El 22 de octubre de 2012 la Sala de lo Económico del Tribunal Provincial Popular de La Habana dictó su decisión en el proceso de disolución y liquidación de ARZ. En su sentencia, el tribunal cubano declaró con lugar en parte la demanda interpuesta por CORALSA, y en consecuencia declaró la disolución de ARZ y la apertura de su liquidación²⁵.
68. El 25 de octubre de 2012, sin embargo, la misma Sala de lo Económico del Tribunal Provincial Popular de La Habana emitió un auto en el cual decidió “Suspender el curso del proceso, hasta que se reciban las results del proceso penal iniciado contra la empresa mixta Alimentos Río Zaza S.A. y mantener el pronunciamiento realizado sobre las medidas cautelares previamente adoptadas por este tribunal”, pues la Fiscalía de la República había solicitado que se suspendiera la tramitación de dicho proceso, ya que “como resultado de la investigación practicada [respecto de ARZ], se acumularon suficientes elementos de prueba que hacen presumir racionalmente la responsabilidad penal de la referida empresa mixta, por lo que es

²³ Anexo C-119.

²⁴ Anexo C-122.

²⁵ Anexo RI-38 “CONSIDERANDO: Que del análisis de las pruebas aportadas al proceso quedó demostrado, que el diferendo entre los socios de la empresa mixta, provocado por el desacuerdo expreso del socio extranjero [...] obstaculiza el cumplimiento del objeto social [...] situación que tipifica la causal de disolución prevista en el apartado b) del artículo trigésimo cuarto de los estatutos de la empresa mixta Alimentos Río Zaza S.A. [...] por lo que en la actualidad no existe razón que justifique la existencia de la sociedad, la que ha de disolverse en mérito de los fundamentos expuestos [...] CONSIDERANDO: Que la parte demandante como parte de su pretensión, interesó que Ingelco S.A. y la Corporación Alimentaria S.A. propongan, en trámite de ejecución de sentencia, el liquidador que corresponda por este tribunal y que en el supuesto de que Ingelco S.A. no lo realice, sea este propio tribunal o la representación de la parte demandante quien proponga el liquidador que corresponda, aspectos que deben ser resueltos, tal y como refirió, en el trámite de ejecución de sentencia, pronunciamiento que no corresponde hacer en esta resolución, porque solo procede en el supuesto de que las partes no realicen de forma voluntaria las acciones de liquidación [...]. Fallamos: Declarar CON LUGAR EN PARTE la demanda establecida por la Corporación Alimentaria S.A. contra Alimentos Río Zaza e Ingelco S.A. y en consecuencia se declara disuelta la empresa mixta Alimentos Río Zaza S.A. y la apertura de su liquidación”.

*previsible que el fiscal, en representación del Estado, ejerza la acción penal y solicite como pretensión punitiva sanciones que pueden conllevar la extinción de la persona jurídica, con la consiguiente afectación de su patrimonio*²⁶.

69. El procedimiento penal contra ARZ siguió su curso en fase de instrucción, y el 4 de febrero de 2013 se celebró un juicio oral en la Sala de lo Penal del Tribunal Provincial Popular de La Habana en el que ARZ fue representada por los abogados nombrados por la Sra. Yolanda Cáceres. Seguidamente el procedimiento penal entró en la fase de decisión²⁷.
70. El 2 de mayo de 2013, la Sala Primera de lo Penal del Tribunal Provincial Popular de La Habana dictó una sentencia penal cuya sección relevante del dispositivo se reproduce a continuación:

"EL TRIBUNAL ACUERDA EL SIGUIENTE FALLO: Sancionar a la persona jurídica acusada empresa mixta ALIMENTOS RÍO ZAZA, S.A. en concepto de autora de los delitos de cohecho de carácter continuado, actos en perjuicio de la actividad económica o de la contratación, falsificación de documentos bancarios y de comercio de carácter continuado, e infracción de las normas de protección de los consumidores.

Por el delito de actos en perjuicio de la actividad económica o de la contratación, a: disolución.

Por cohecho de carácter continuado, a: clausura temporal por el término de tres (3) años.

Por falsificación de documentos bancarios y de comercio de carácter continuado a: clausura temporal por el término de tres (3) años.

Por infracción de las normas de protección de los consumidores, a: prohibición permanente de la licencia para los negocios relacionados con la producción y comercialización mayorista de productos alimenticios, en envases, con destino al consumo normado, mercado en moneda libremente convertible y mercado de exportación, concebidos en el objeto social instituido en los Estatutos de dicha empresa mixta sancionada.

²⁶ Anexo RL-39.

²⁷ Transcripción 7 de marzo de 2013, p. 34, §§ 28-31; p. 60, §§ 17-19.

En virtud de las sanciones impuestas por la comisión de cada delito en concurso se le impone a la empresa mixta ALIMENTOS RÍO ZAZA, S.A la sanción conjunta de disolución.

[...]

Igualmente, se le aplica a la persona jurídica condenada empresa mixta ALIMENTOS RIO ZAZA, S.A. la sanción accesoria de confiscación de bienes, que consiste en desposeerla de manera total del patrimonio contable al cierre del mes de julio de 2012 ascendente al monto de cincuenta y dos millones cuatrocientos treinta y ocho mil doscientos ocho con noventa y nueve centavos (52.438.208,99) dólares estadounidenses.

De este monto a confiscar, la cantidad de 22 millones de dólares estadounidenses, corresponde al capital social en acciones suscrito y pagado; y el importe de 7.755.256,48 pesos convertibles, pertenece al valor en activos fijos tangibles. Mientras, del importe de 12.209.023,03 de efectivo en el Banco Financiero Internacional a confiscar, pertenece a la Cuenta número 2024834, la suma de 8.277.392,47 dólares estadounidenses; a la Cuenta número 2895726, la cantidad de 3.059.690,18 pesos convertibles; a la Cuenta número 3782440, el monto de 870.088,61 Euros; y a la Cuenta número 3186423, la Tarjeta de Débito con la suma de 1.852,47 pesos convertibles.

Además, procede confiscar el incremento gradual que ingrese la referida persona jurídica en concepto de patrimonio contable, al cierre de la fecha en que se ejecute totalmente la sanción de disolución impuesta”.

C. Situación actual de ARZ

71. Al momento de celebrarse la audiencia de pruebas, según el testimonio de su presidente, la Sra. Yolanda Cáceres, ARZ seguía operando y produciendo a su máxima posibilidad de producción²⁸.
72. En cuanto a su funcionamiento interno, aunque el directorio de ARZ técnicamente sigue siendo el que fue nombrado en las juntas de accionistas del 24 de marzo y del 29 de junio de 2010²⁹, en la práctica la dirección de la empresa era ejercida por la Sra. Yolanda Cáceres y la administración y operación efectiva de la misma era

²⁸ Transcripción día 7.03.2013, p. 14, §§ 26-32.

²⁹ Transcripción día 7.03.2013, pp. 5-8; p. 22, §§ 29-38.

ejercida por las personas que fueron nombradas por la Sra. Cáceres, de acuerdo con la facultad que le atribuyó la medida cautelar del Tribunal Provincial de La Habana del 27 de agosto de 2010³⁰ y sus modificaciones sucesivas³¹.

73. Desde el año 2010 no se han distribuido las utilidades de ARZ y, de acuerdo con la declaración de la Sra. Yolanda Cáceres en las audiencias de prueba, las utilidades se depositaron en una cuenta de efectivo de la compañía y su existencia se reflejaba en la contabilidad de la compañía como "*utilidades retenidas*"³².
74. Según lo afirmado por la presidente de ARZ en las audiencias de prueba, ARZ reportó pérdidas por aproximadamente US\$ 271.000 en el ejercicio de 2010, y ganancias por aproximadamente US\$ 2,9 millones en 2011, y US\$ 8,4 millones en 2012³³. Según lo que declaró en la audiencia la Dra. Yolanda Cáceres, presidenta de ARZ, dichas utilidades fueron retenidas y no fueron por tanto distribuidas a los socios.

IX. POSICION DE LAS PARTES

A. Resumen de la posición del Demandante

75. El Demandante afirma que (1) la Demandada es responsable de diversos incumplimientos al pacto social y a las leyes cubanas e internacionales, así como de los hechos que causaron la disolución de ARZ. Además, el Demandante afirma que (2) debido al incumplimiento de CORALSA, no ha resultado posible llegar a un acuerdo para nombrar a los liquidadores y proceder a la liquidación de ARZ, tal como fue ordenado por el Tribunal Arbitral en su Laudo Parcial. El Demandante pretende por tanto de manera principal, (2.1) que el Tribunal Arbitral proceda a la designación de un liquidador para poder llevar a cabo la liquidación de ARZ de acuerdo con lo previsto en los Estatutos Sociales, y en caso de que lo anterior no fuere posible, el Demandante pretende subsidiariamente (2.2) que el Tribunal Arbitral condene a CORALSA al cumplimiento por equivalencia del Laudo Parcial.
76. El Demandante reclama al Tribunal Arbitral que (3) condene a la Demandada a indemnizarle por todos los daños que alega haber sufrido como consecuencia de los

³⁰ Anexo C-112; Transcripción día 7.03.2013, p. 9, §§ 9-22.

³¹ Anexo C-112; Transcripción día 7.03.2013, p. 62, § 34- p. 65, § 3.

³² Transcripción día 7.03.2013, p. 10, §§ 18-25.

³³ Transcripción día 7, p. 21, §§ 1-12.

incumplimientos de CORALSA, y (4) retribuirle los costos y las costas incurridas en el procedimiento arbitral, (5) aplicando los intereses que determine el Tribunal Arbitral a todos los montos reclamados.

77. Por fin (6), en su escrito del 15 de mayo de 2013, el Demandante expuso su posición sobre las preguntas que le fueron planteadas por el Tribunal Arbitral en fecha de 10 de abril de 2013 y sobre el alcance de la sentencia penal del 2 de mayo de 2013.

1. Los incumplimientos de CORALSA

78. El Demandante (a) reitera en esta fase sus alegatos de la primera fase del arbitraje según los cuales CORALSA incumplió sus obligaciones contractuales, la ley cubana y la ley internacional para desacreditar al socio extranjero y apropiarse, sin pagar la debida indemnización, de los intereses económicos de INGELCO en ARZ³⁴, y también hace (b) nuevas alegaciones de incumplimientos cometidos por CORALSA.

a) **Incumplimientos reclamados durante la primera fase**

79. En particular, INGELCO reclamaba entonces³⁵ que:

i) La Demandada incumplió con la cláusula décima del Convenio de Asociación al no transferir a la Empresa Mixta los derechos de usufructo sobre los inmuebles e infraestructuras utilizadas para el negocio de la Empresa Mixta, a pesar de que INGELCO cumplió sus obligaciones correspondientes de transmitir sus derechos sobre las marcas³⁶.

ii) CORALSA avaló, o al menos consintió tácitamente la decisión del Ministerio del Comercio Exterior de Cuba del 25 de marzo de 2010 que canceló las facultades de comercio exterior de ARZ la cual causó gran perjuicio a ARZ y al Demandante³⁷.

iii) CORALSA invitó a la Fiscal de la Fiscalía General de la República, en circunstancias anómalas, a participar en la Junta General de Accionistas de ARZ del 29 de junio de 2010, y luego de que esta última formulara acusaciones contra dirigentes de ARZ e INGELCO, la Sra. Yolanda Cáceres, entonces presidenta de CORALSA y ARZ, hizo suyos los dichos de la Fiscalía contra INGELCO y sus

³⁴ Demanda segunda fase, § 78; Laudo Parcial, § 231.

³⁵ Laudo Parcial, §§ 234-251.

³⁶ Demanda primera fase, §§ 165-172; Réplica primera fase, §§ 157-162.

³⁷ Demanda primera fase, §§ 255-260.

directivos, ignorando el estado de Derecho, la presunción de inocencia y sus deberes de lealtad y buena fe hacia su socio en ARZ³⁸.

iv) CORALSA no hizo nada para revertir la situación que se produjo a partir de la verificación fiscal de ARZ sino que al contrario actuó junto con el Estado cubano y se aprovechó de las acusaciones contra los dirigentes de INGELCO y ARZ para excluir ilegalmente a INGELCO de la administración, toma de decisiones y propiedad en ARZ³⁹.

v) La Demandada ha administrado ARZ a su antojo y de manera totalmente inconsulta, sin consideración alguna por INGELCO, sin citar a sesión ni junta alguna y sin distribuir los beneficios generados⁴⁰.

80. El Demandante también se quejó durante la primera fase del arbitraje de ciertas dificultades para operar ARZ; sin embargo en su escrito de Réplica de la primera fase, el Demandante indicó que estas circunstancias no ocasionaron la disolución de ARZ, y que dicha Parte las había expuesto únicamente para ofrecer al Tribunal Arbitral el contexto de la situación⁴¹.

b) Nuevos incumplimientos de CORALSA

81. Además de los incumplimientos que INGELCO atribuyó a CORALSA durante la primera fase del arbitraje, la Demandante sostuvo durante la segunda fase del arbitraje que CORALSA también ha incurrido en (i) abuso de derecho, y (ii) enriquecimiento sin causa.

i. El abuso de derecho de CORALSA

82. El Demandante considera que CORALSA, a través de sus variadas conductas para llevar el proceso de liquidación de ARZ ante los tribunales cubanos y entorpecer el proceso arbitral, ha incurrido en un abuso de derecho pues bajo una apariencia de legitimidad la Demandada sólo buscaba someter el litigio a un tribunal que no ofreciera las debidas garantías de imparcialidad e independencia, y llevar a cabo una expropiación de facto de la inversión de INGELCO en Cuba⁴².

³⁸ Demanda primera fase, §§ 264 y ss.; Réplica primera fase, §§ 126, 183 y ss.

³⁹ Demanda primera fase, § 521 (i), p. 169.

⁴⁰ Demanda primera fase, § 298.

⁴¹ Réplica primera fase, §§ 174-175.

⁴² Demanda segunda fase, §§ 63, 68 y 69.

83. Según INGELCO, la Demandada ha “*extremado los recursos por desconocer los derechos*” de INGELCO más allá de los límites tolerables, y ha desviado el ejercicio de sus supuestos derechos en una dirección contraria a la ley, de manera que concurren todos los elementos legales y doctrinales para estimar dicho actuar abusivo⁴³.
84. Entre los actos que el Demandante cita como constitutivos del abuso de derecho de CORALSA se encuentran, el haber iniciado el procedimiento de disolución de ARZ ante el Tribunal Provincial de La Habana, el haber dilatado el procedimiento arbitral, el haber promovido una acción penal contra ARZ, el haber interpuesto la Solicitud de corrección del Laudo Parcial, y el haber interpuesto una acción de nulidad contra el Laudo Parcial⁴⁴.

ii. *El enriquecimiento sin causa de CORALSA*

85. INGELCO también afirma que se ha producido un enriquecimiento sin causa de CORALSA, ya que ésta se apropió de facto de ARZ desconociendo los derechos de INGELCO en la liquidación de dicha sociedad⁴⁵.
86. Según INGELCO se han cumplido todos los requisitos necesarios para aplicar la figura del enriquecimiento sin causa pues CORALSA se enriqueció al apropiarse del 100% de ARZ; INGELCO a su vez sufrió un empobrecimiento al verse privado de su participación en ARZ así como de los beneficios que esta empresa hubiera generado; existe correlación entre el enriquecimiento de CORALSA y el empobrecimiento de INGELCO, y dicho desplazamiento patrimonial no se fundamentaría en ninguna causa legal⁴⁶.
87. Por lo anterior, INGELCO sostiene que debido a su enriquecimiento sin causa, CORALSA está obligada a restituir a INGELCO las ventajas, provechos o beneficios que ha obtenido⁴⁷, los cuales consistirían en el 50% del valor de ARZ, y en el lucro cesante que INGELCO solicitó en la primera fase del arbitraje⁴⁸.

⁴³ Réplica segunda fase, §§ 98, 101; CL-49, p. 7.

⁴⁴ Demanda segunda fase, §§ 64-68; Réplica segunda fase, § 97.

⁴⁵ Demanda segunda fase, § 71.

⁴⁶ Demanda segunda fase, §§ 72-75.

⁴⁷ Demanda segunda fase, § 76.

⁴⁸ Demanda, segunda fase, § 77.

2. El incumplimiento del Laudo Parcial por parte de la Demandada

88. El Demandante afirma que la Demandada no ha dado cumplimiento, de acuerdo con los estándares de diligencia y buena fe requeridos, a la decisión del Tribunal Arbitral en su Laudo Parcial en la que ordenaba a CORALSA que concurriera a los acuerdos necesarios con INGELCO, para propender a la liquidación de ARZ⁴⁹.
89. El Demandante afirma haber contactado mediante correos electrónicos a la Demandada en dos ocasiones, en fechas 1 de agosto de 2012⁵⁰ y 28 de septiembre de 2012⁵¹ para proponerle celebrar una Junta General de Accionistas y en ambos casos la Demandada se negó a ello oponiendo excusas falaces y maliciosas⁵².
90. Según el Demandante, en respuesta al primer correo del 1 de agosto de 2012, la Demandada se negó a celebrar la junta basándose en que había una solicitud de interpretación del Laudo Parcial pendiente⁵³. Luego, respecto del correo electrónico del 28 de septiembre de 2012, la Demandada contestó que la existencia del proceso penal le impediría concurrir a los acuerdos necesarios con INGELCO⁵⁴. Finalmente en su escrito de Contestación de la segunda fase la Demandada alegó por primera vez la existencia de dificultades para obtener los visados y la información contable necesaria en el poco tiempo que INGELCO le concedió para poder organizar el viaje⁵⁵.
91. Según INGELCO, la Demandada únicamente ha perseguido retardar el cumplimiento del Laudo Parcial del Tribunal Arbitral pues ninguna de las razones alegadas le impedirían realmente llevar a cabo los acuerdos necesarios para cumplir la liquidación de ARZ.
92. La existencia de la Solicitud de corrección en nada afectaba el fondo del asunto ni la decisión del Tribunal Arbitral sino que se refería a meros temas formales que no incidían en la parte dispositiva del Laudo Parcial⁵⁶.
93. En cuanto a la situación de encontrarse pendiente un proceso mercantil de liquidación en Cuba, el Demandante sostiene que dicha circunstancia no puede ser invocada por CORALSA, pues fue ella quien inició la acción de liquidación ante los

⁴⁹ Demanda segunda fase, § 14.

⁵⁰ Anexo C-115.

⁵¹ Anexo C-120.

⁵² Demanda segunda fase, § 53; Réplica segunda fase, § 18.

⁵³ Anexo C-116.

⁵⁴ Anexo C-121.

⁵⁵ Réplica segunda fase, § 58.

⁵⁶ Demanda segunda fase, § 17.

tribunales mercantiles cubanos. Además CORALSA hubiera podido desistirse de dicho proceso en Cuba pues se trataba de una acción disponible, y una vez que el Tribunal Arbitral confirmó su competencia en el Laudo Parcial, la Demandada tenía además la obligación de hacerlo⁵⁷.

94. En relación al proceso penal, INGELCO sostiene que dicha acción penal fue iniciada como consecuencia de este arbitraje, siendo CORALSA cómplice y posiblemente promotora de la misma, con la intención de evitar que se pudiera dar cumplimiento a las resultas del arbitraje⁵⁸.
95. Por último, INGELCO sostiene que las alegadas dificultades para obtener documentos contables y visados y el poco tiempo disponible no fueron invocadas anteriormente por la Demandada, y además carecen de seriedad pues en su correo del 1 de agosto de 2012, el Demandante expresamente le propuso a CORALSA que *"De no ser posible para la parte de CORALSA ninguna de las fechas indicadas, quedamos a la espera de una propuesta de fechas, teniendo en consideración que dicha junta, debiera realizarse lo antes posible"*, por lo que hubiera bastado que la Demandada le propusiera otras fechas a INGELCO⁵⁹.
96. El Demandante sostiene que la mala fe demostrada por CORALSA debe ser tomada en cuenta por el Tribunal Arbitral, tal como fue establecido en el numeral 332 del Laudo Parcial, y constituir, en todo caso, un agravante a la responsabilidad de CORALSA⁶⁰.
97. Por las razones anteriores, INGELCO sostiene que como consecuencia del incumplimiento del Laudo Parcial por parte de CORALSA, el Tribunal Arbitral debe (2.1) nombrar un liquidador para que proceda a la liquidación de ARZ, o subsidiariamente en caso de que lo anterior resulte imposible, (2.2) el Tribunal Arbitral debe constatar el incumplimiento de CORALSA y condenar a esta parte a un cumplimiento por equivalente.

⁵⁷ Demanda segunda fase, § 53 (i).

⁵⁸ Demanda segunda fase, §§ 26, 51, 53 (ii).

⁵⁹ Réplica segunda fase, §§ 59-60; Anexo C-115.

⁶⁰ Demanda segunda fase, § 32.

2.1 El Tribunal Arbitral debe nombrar un liquidador para que establezca las cuentas de ARZ y se proceda a la liquidación de ARZ

98. INGELCO solicita al Tribunal Arbitral que, según lo establecido en los Estatutos de ARZ, elija mediante procedimiento de insaculación a un experto de reconocido prestigio internacional, para que establezca las cuentas de liquidación de ARZ.
99. En relación a las modalidades para proceder a la liquidación de ARZ, el Demandante sostiene lo siguiente:

a) Nombramiento del perito

100. En relación al procedimiento para nombrar al perito que establezca las cuentas de liquidación, el Demandante sostiene que al no haber podido alcanzar un acuerdo con CORALSA, el Tribunal Arbitral debe nombrar un único perito que estaría encargado de establecer las cuentas de liquidación de ARZ⁶¹.
101. Según el Demandante, esta es la única forma que permitiría salir del actual bloqueo, pues en caso de que el artículo trigésimo quinto de los Estatutos Sociales se interpretara en el sentido de que debe haber un colegio de tres liquidadores y que el Tribunal Arbitral sólo podría nombrar a uno de ellos, como pretende CORALSA, se estaría dejando a la voluntad de una de las Partes la posibilidad de completar el colegio de liquidadores y sería imposible llevar a cabo la liquidación⁶².

b) Normas que deben regir la liquidación y procedimiento aplicable

102. En cuanto a las normas que deberán regir dicha liquidación, el Demandante sostiene que las normas aplicables al establecimiento de las cuentas de liquidación deben ser determinadas conforme al Derecho cubano y las reglas de contabilidad generalmente aceptadas en Cuba, las cuales deberán ser establecidas por la empresa de peritos internacionales que se designe para ello, según los Estatutos de ARZ⁶³.
103. En cuanto al procedimiento de liquidación, el Demandante sostiene que debe seguirse el procedimiento que viene establecido en los artículos trigésimo sexto y trigésimo séptimo de los Estatutos Sociales de ARZ:

⁶¹ Transcripciones, día 7.03.2013, p. 75, §§ 1-4.

⁶² Transcripción, día 7.03.2013, p. 76, § 9-14.

⁶³ Réplica segunda fase, § 10.

"Artículo Trigésimo Sexto: Los liquidadores son los representantes y administradores de la Empresa Mixta y su actuación debe encaminarse a percibir los créditos de la misma que sean exigibles al declararse su disolución y los que vayan venciendo; a liquidar las obligaciones pendientes al momento de acordarse la liquidación o con posterioridad y en general, a concluir las operaciones pendientes.

Adicionalmente, de conformidad con lo establecido en el Código de Comercio, deberán:

a) Presentar ante la Junta General de Accionistas, en el término de veinte (20) días, el inventario del haber social, con el balance inicial de las cuentas de la Empresa Mixta.

b) Presentar a la Junta General de Accionistas mensualmente, un informe pormenorizado sobre el estado de la liquidación.

c) Presentar a la Junta General de Accionistas al concluir la liquidación, el balance fina, en el que se precise el capital divisible por acciones.

Artículo Trigésimo Séptimo: Los liquidadores efectuarán la liquidación del haber social entre los accionistas según su participación en el Capital Social; el valor de los bienes que integran el haber social será el que se determine o se recaude de la liquidación o tasación a valores comerciales o de mercado de los bienes a liquidar o liquidados, cualquiera de los socios o ambos a la vez pueden hacer ofertas para su posterior adjudicación de todos aquellos bienes por lo (sic) que se oferten valores superiores a la tasación de liquidación. Los mecanismos de oferta serán acordados previamente por los accionistas.

Los liquidadores convocarán a la Junta General de Accionistas para la distribución del haber social".

104. Según el Demandante, las normas del Código de Comercio cubano sólo se aplicarían de manera supletoria, por mandato del propio Código de Comercio⁶⁴.

c) Momento para establecer las cuentas de liquidación

105. En cuanto al momento en el cual se deberá hacer la valoración de ARZ, el Demandante sostiene que de acuerdo con el artículo trigésimo sexto de los Estatutos,

⁶⁴ Réplica segunda fase, §§ 12-13. Código de Comercio, Artículo 227: "En la liquidación y división del haber social se observarán las reglas establecidas en la escritura de compañía y en su defecto, las que se expresan en los artículos siguientes".

excepciones de inarbitrabilidad y de extemporaneidad, con las cuales retrasó el procedimiento arbitral y demostró su mala fe y rebeldía⁶⁹;

b) violó lo dispuesto en los artículos trigésimo cuarto y siguientes de los Estatutos Sociales de ARZ en relación con las causas y el procedimiento de liquidación de ARZ, pues interpuso una demanda de disolución y liquidación ante la Sala de lo Económico del Tribunal Provincial de La Habana en vez de hacerlo ante un tribunal arbitral, y por causas que no estaban previstas en los Estatutos Sociales de ARZ⁷⁰. El Demandante también sostiene que CORALSA fue probablemente la promotora de la acción penal iniciada en mayo de 2012 en contra de ARZ, con la intención de evadir el proceso de liquidación que fue ordenado por el Tribunal Arbitral⁷¹;

c) finalmente, CORALSA también incumplió el Laudo Parcial pues en contra de lo ordenado por el Tribunal Arbitral, la Demandada no ha actuado con diligencia y buena fe para llevar a cabo las acciones conducentes a la liquidación de ARZ, sino que se ha resistido a ello, oponiendo argumentos maliciosos y falaces⁷².

110. Las anteriores acciones constituyen, según el Demandante, los incumplimientos contractuales de CORALSA que causaron daños a INGELCO y la hacen civilmente responsable de repararlos⁷³.
111. Según el Demandante, el cumplimiento por equivalencia es admitido en Derecho cubano y se encuentra reconocido expresamente en el artículo 293 del Código Civil⁷⁴.
112. La inactividad y negativa culpable de CORALSA de cumplir con su obligación de liquidar ARZ sería la causa del daño que la Demandada debe resarcir conforme al artículo 293 del Código Civil cubano, que establece que: “[...] *cuando el acreedor no puede obtener el cumplimiento de una obligación o sólo puede lograrlo de modo inadecuado, el deudor está obligado a reparar los daños y perjuicios resultantes salvo que el incumplimiento no le sea imputable*”⁷⁵.
113. En cuanto al alegato de la Demandada según el cual el cumplimiento por equivalente sería improcedente por no haberse practicado antes la ejecución forzosa, el

⁶⁹ Demanda segunda fase, §§ 42-46.

⁷⁰ Demanda segunda fase, §§ 47-51.

⁷¹ Demanda segunda fase, § 51.

⁷² Demanda segunda fase, § 53.

⁷³ Demanda segunda fase, § 54.

⁷⁴ Demanda segunda fase, § 58.

⁷⁵ Demanda segunda fase, § 58.

Demandante afirma que ello no es cierto tratándose del caso especialísimo de la liquidación, pues según los Estatutos Sociales y lo dispuesto en el Laudo Parcial, el único tribunal competente para conocer el desarrollo y la ejecución de la obligación de liquidar ARZ es el Tribunal Arbitral, quien puede llevar adelante dicho proceso y tiene la jurisdicción y competencia para conocer de las pretensiones pecuniarias de las Partes⁷⁶.

114. El Demandante señala en particular, que en el Laudo Parcial el Tribunal Arbitral declaró *"El Tribunal Arbitral estima que la valoración de las responsabilidades respectivas de las partes puede en cierta medida depender de las condiciones en las cuales se desarrollará el proceso de liquidación de la Empresa Mixta. Igualmente la valoración de los daños solicitados por INGELCO depende en parte del resultado de las cuentas de la liquidación, pues una parte de los solicitado por INGELCO corresponde a sumas que dicha sociedad debería recibir en el marco de la liquidación"*⁷⁷.
115. Respecto de la alegación de CORALSA según la cual el Demandante estaría planteando en la segunda fase del arbitraje nuevas pretensiones que estarían fuera de la competencia del Tribunal Arbitral, INGELCO alega que las peticiones que ha formulado en la segunda fase no han variado en lo sustantivo aunque se haya visto forzada a cambiar la forma de solicitar el cumplimiento de la obligación de liquidar ARZ, pues CORALSA le ha forzado a ello⁷⁸.
116. Además, según la Demandante ello no tiene relevancia, pues las Partes convinieron en el acta de Misión, que el Tribunal Arbitral resolvería *"todas las cuestiones pertinentes, tanto preliminares como sobre el fondo, que sean presentadas por las Partes en sus memoriales"*, sin limitarse a las cuestiones establecidas en la propia Acta de Misión⁷⁹.

3. Los Daños reclamados

117. INGELCO basa sus reclamaciones de daños en los artículos 81, 82, 83 y 85 del Código Civil cubano, los cuales establecen que quien causa ilícitamente un daño

⁷⁶ Réplica segunda fase, § 84 y ss.

⁷⁷ Réplica segunda fase, § 86; Laudo Parcial, § 332.

⁷⁸ Réplica segunda fase, § 26.

⁷⁹ Réplica segunda fase, §§ 27-29.

debe resarcirlo y que dicho resarcimiento comprende la restitución del bien si fuera posible o, de no ser posible, su valor o el valor del menoscabo ocasionado⁸⁰.

118. El Demandante reclama indemnización por tres conceptos de daños, (a) la indemnización equivalente al 50% del valor de liquidación de ARZ como reparación de la violación de CORALSA de haber cumplido de buena fe lo ordenado por el Tribunal Arbitral en su Laudo Parcial, y (b) la indemnización del lucro cesante de INGELCO así como (c) la indemnización por el daño moral sufrido por INGELCO, las cuales el Demandante justifica en base a las diversas violaciones contractuales y legales que INGELCO imputa a la Demandada.

a) El equivalente a la liquidación

119. Según el Demandante, la reparación por equivalencia de la parte de la liquidación que correspondería a INGELCO alcanzaría, a lo menos, a la suma que la perito de la parte Demandada admitió que correspondería a cada uno de los socios de ARZ en caso de liquidarse la empresa, es decir US\$ 12,008,595⁸¹.
120. El Demandante sostiene que su perito económico, el Ing. José Manuel Sapag, coincide con el criterio de valoración empleado por la perito de la parte Demandada⁸², y afirma que luego de haber hecho los ajustes necesarios a su anterior informe para tomar en cuenta datos que no conocía respecto de dividendos que fueron repartidos anteriormente y dividendos en exceso⁸³, y luego de haber actualizado dicho monto en base al IPC hasta el 31 de diciembre de 2012, la suma correspondiente al 50% del valor patrimonial contable de ARZ alcanzaría a US\$ 14.127.064⁸⁴.

b) Lucro cesante:

121. Dentro del concepto de lucro cesante, el Demandante solicita ser indemnizado por, (i) los dividendos que ARZ habría devengado y que no fueron pagados a INGELCO durante los años 2010, 2011 y 2012; y (ii) por el *goodwill* de ARZ.

⁸⁰ Demanda segunda fase, § 40; CL-43.

⁸¹ Demanda segunda fase, § 36; CT-20, p. 6.

⁸² Demanda segunda fase, § 37.

⁸³ Demanda segunda fase, § 37; CT-21.

⁸⁴ Demanda segunda fase, § 37; Informe CT-22, p. 7.

i. *Los dividendos no percibidos*

122. Según el Demandante los dividendos no percibidos por INGELCO se elevarían a la cantidad de US\$ 35.865.583 en caso de tomar en cuenta el factor riesgo-país de Cuba⁸⁵, y a US\$ 33.471.207 en caso de que no se considere el factor riesgo-país⁸⁶.
123. El Demandante sostiene que la determinación que hizo de los dividendos no percibidos fue calculada en base a los ingresos y costos que fueron proyectados y aprobados en la junta de accionistas de ARZ 6/2008 del 15 de noviembre de 2008, y aumentada en el segmento exportador para tomar en consideración determinados acuerdos de exportación hacia Venezuela que aumentaron sustancialmente la cantidad de exportaciones que había sido prevista inicialmente⁸⁷.
124. Según el Demandante es correcto tomar en cuenta las exportaciones en el cálculo de los daños, pues a pesar de que la Demandada niegue la capacidad exportadora de la Empresa Mixta, los documentos aportados por INGELCO demuestran que las exportaciones de ARZ son una realidad⁸⁸.
125. El Demandante también sostiene que tomó en consideración el plan de inversiones de ARZ entre 2010 y 2012 y su previsión de aumentar la capacidad instalada a los efectos de estimar los dividendos generados y no percibidos⁸⁹ pues en los acuerdos de la junta de accionistas de ARZ n° 21/08 al 24/08⁹⁰ se aprobó el desarrollo de proyectos de inversiones escalonadas, en el acta 4 del 2008 se planteó una inversión para el período 2009-2013 por un total de US\$ 8.017.095 y en los acuerdos 42/08 y 43/08 del acta 6/2008⁹¹ se aprobó el proyecto de inversiones para el período 2009-2016.
126. Finalmente, el Demandante aclaró que en contra de lo que afirma la Demandada⁹², su cálculo no se basó en un monto de depreciación CAPEX de más de US\$ 25 millones, sino en un monto de US\$ 9,69 millones, la cual es una cifra que fue aprobada por la junta de accionistas. El perito del Demandante sin embargo también añadió una inversión en capital de trabajo de US\$ 16,4 millones, a pesar de no aparecer en la proyección de la junta de accionistas de ARZ, pues consideró incorrecto asumir que

⁸⁵ Demanda segunda fase, § 83.

⁸⁶ Demanda segunda fase, § 84.

⁸⁷ Réplica segunda fase, § 114 (b); Anexos C-75, C-104 y C-105.

⁸⁸ Réplica segunda fase, § 114 (b) pp. 42-44; Anexos C-126, C-127 y C-128.

⁸⁹ Réplica segunda fase, § 114 (c).

⁹⁰ Anexo C-75.

⁹¹ Anexo C-75.

⁹² Contestación segunda fase, § 72 (d).

un mayor crecimiento no requiera de capital de trabajo adicional; además sobre este punto afirmó que de no haberse considerado dicha inversión, el monto de la compensación sería mayor al indicado⁹³.

ii. *El Goodwill*

127. El Demandante solicita recibir también indemnización por el *goodwill* de ARZ.
128. Para determinar este concepto, el Demandante calculó el valor de ARZ mediante el método de flujos de caja descontados entre el 2013 y el 2020, con lo cual obtuvo la suma de US\$ 194.457.576 tomando en cuenta el factor riesgo-país, y US\$ 280.117.433 sin tomar en cuenta el factor riesgo-país, y luego restó a dichas sumas el valor contable de la empresa según su cálculo actualizado a diciembre de 2012 (US\$ 28.254.127)⁹⁴. Según el Demandante, dicha operación le permitiría determinar el valor del *goodwill* de ARZ, cuya mitad correspondería a INGELCO⁹⁵.
129. El perito del Demandante calculó por tanto en US\$ 83.101.725 el *goodwill* de ARZ que correspondería a INGELCO en caso de tomar en cuenta la tasa de riesgo-país de Cuba⁹⁶, y en US\$ 125.931.653, en caso de no tomarse en consideración dicha tasa⁹⁷.
130. El Demandante sostiene que, en contra de lo alegado por la Demandada⁹⁸, al hacer sus diversas reclamaciones de daños INGELCO no ha incurrido en error ni en doble compensación pues no está reclamando el flujo más el activo sino que ha dividido el valor de la Empresa Mixta en patrimonio y *goodwill*, que sumados equivalen al valor económico de ARZ⁹⁹.

iii. *Inclusión del factor riesgo-país en el cálculo*

131. El Demandante sostiene que al calcular sus daños derivados del lucro cesante no se debería tomar en cuenta el factor riesgo-país de Cuba pues CORALSA es una entidad 100% dependiente del Estado cubano así que no podría beneficiarse de un riesgo creado por ella misma o su controlador¹⁰⁰.

⁹³ Réplica segunda fase, § 114 (d).

⁹⁴ Ver más arriba, § 120.

⁹⁵ Informe CT-22, p. 20.

⁹⁶ Demanda segunda fase, § 83. Es decir, la mitad de US\$ 166.203.449.

⁹⁷ Demanda segunda fase, § 84, es decir, la mitad de US\$ 251.863.306.

⁹⁸ Contestación segunda fase, § 72 (e).

⁹⁹ Réplica segunda fase, § 114, p. 46, último párrafo.

¹⁰⁰ Demanda segunda fase, § 85; Réplica segunda fase, § 114 (a).

c) Daño moral

132. El Demandante también reclama una indemnización por el daño moral sufrido con ocasión de la conducta errática, las imputaciones en contra de INGELCO y los incumplimientos de CORALSA. Según el Demandante CORALSA debe indemnizarle US\$ 10.000.000 por este concepto¹⁰¹.
133. En su escrito de Réplica de la primera fase el Demandante alegó que respecto de la indemnización por daño moral, bastaba acreditar el daño para que el Tribunal Arbitral pudiera libremente apreciarla a la luz del mérito del proceso únicamente, y agregó que había consenso en el hecho de que las personas jurídicas podían ser objeto de indemnización por daño moral¹⁰².

4. Las Costas del arbitraje

134. El Demandante solicita al Tribunal Arbitral que todos los gastos y costes asociados al arbitraje sean imputados a CORALSA, ya que la misma ha actuado de mala fe, en ausencia de un motivo plausible para litigar, incurriendo en abuso de derecho y de manera especialmente dilatoria, provocado el retraso innecesario del proceso de disolución y liquidación de ARZ e imponiendo dilaciones y costos exagerados para INGELCO¹⁰³.

5. Intereses

135. INGELCO solicita al Tribunal Arbitral que condene a CORALSA al pago de intereses a la tasa que el Tribunal Arbitral determine, sobre las cantidades indicadas en su escrito, los cuales deberán correr por el periodo de tiempo que medie entre el 31 de diciembre de 2012, hasta el día de su pago efectivo¹⁰⁴.

6. Posición sobre las preguntas que fueron planteadas por el Tribunal Arbitral en fecha de 10 de abril de 2013 y sobre el alcance de la sentencia penal del 2 de mayo de 2013

136. El Demandante señaló, en su escrito del 15 de mayo de 2013, que la consecuencia de que se le otorgase una eventual indemnización por daños equivalente a su cuota de

¹⁰¹ Réplica segunda fase, § 119 (v) página 53.

¹⁰² Réplica primera fase, § 203.

¹⁰³ Réplica segunda fase, § 119, petición (vi).

¹⁰⁴ Réplica segunda fase, § 119 (vii).

liquidación, sería la pérdida de sus derechos patrimoniales sobre la titularidad de acciones y dividendos futuros de ARZ¹⁰⁵.

137. El Demandante también sostuvo que a la cantidad equivalente al valor de liquidación de ARZ, debe sumársele las cantidades correspondientes a los dividendos pasados por los años 2010, 2011 y 2012, ya sea en la cantidad estimada por el perito Sapag o en su defecto, a lo menos, por la cantidad reconocida por la presidente de ARZ, Sra. Yolanda Cáceres, durante la audiencia, es decir US\$ 5.650.000, correspondientes al 50% de INGELCO¹⁰⁶.
138. Respecto de la sentencia penal del Tribunal Provincial Popular de La Habana del 2 de mayo de 2013, el Demandante sostiene que, a través de su evasión en cumplir con la orden del Tribunal Arbitral y sus dilaciones, CORALSA ha permitido que el Estado cubano tenga la oportunidad de disolver una vez más a ARZ y confiscar su patrimonio para dar visos de legitimidad a su actuar, que no puede ser legítimo pues INGELCO ha establecido que no existen en la historia cubana precedentes para una condena como la sufrida por ARZ¹⁰⁷.
139. Según INGELCO, la mencionada sentencia penal forma parte de una planificación orquestada de CORALSA para evadir los resultados del arbitraje.
140. El Demandante afirma que si CORALSA hubiera actuado conforme correspondía, ARZ hubiera sido liquidada, conforme a su estatuto y conforme a la decisión del tribunal Arbitral; sin embargo CORALSA en este juicio siempre ha actuado de mala fe, tratando de engañar al Tribunal Arbitral y al Demandante¹⁰⁸.
141. Por las razones anteriores, el Demandante sostiene que la condena por equivalencia se tornó necesaria y justa pues no se debe permitir ni amparar el actuar ilícito de CORALSA¹⁰⁹.

B. Resumen de la posición de la Demandada

142. La Demandada en primer lugar (1) rechaza haber incurrido en los pretendidos incumplimientos alegados por INGELCO. En segundo lugar, la Demandada sostiene que (2) actualmente y por causas que no le son imputables, es imposible proceder a la liquidación de ARZ, y (3) reitera que el Tribunal Arbitral debe suspender el

¹⁰⁵ Carta 15.05.2013 Demandante, § 5.

¹⁰⁶ Carta 15.05.2013 Demandante, § 6.

¹⁰⁷ Carta 15.05.2013 Demandante, p. 5, § 2.

¹⁰⁸ Carta 15.05.2013 Demandante, § 5.

¹⁰⁹ Carta 15.05.2013 Demandante, p. 6, § 6.

arbitraje, aunque también (4) plantea su postura concerniente al eventual procedimiento de liquidación de ARZ, según fue solicitado por el Tribunal Arbitral. A continuación la Demandada sostiene que (5) el Tribunal Arbitral tampoco puede condenar a CORALSA por equivalente.

143. Finalmente CORALSA (6) cuestiona las reclamaciones por daños hechas por el Demandante, (7) incluyendo la reclamación de intereses, y solicita que (8) se condene a éste último a sufragar las costas del arbitraje.
144. Por fin (9), en su escrito del 15 de mayo de 2013, la Demandada expuso su posición sobre las preguntas que le fueron planteadas por el Tribunal Arbitral en fecha de 10 de abril de 2013 y sobre el alcance de la sentencia penal del 2 de mayo de 2013.

1. Sobre los incumplimientos alegados por INGELCO

a) **Respecto de los incumplimientos alegados en la primera fase del arbitraje**

145. CORALSA sostiene que ninguno de los incumplimientos que INGELCO le atribuyó a CORALSA durante la primera fase del arbitraje fue acreditado; al contrario se acreditó que en realidad fue la infracción de la ley cubana por los directivos del Ministerio de la Industria Alimenticia, de ARZ y de CORALSA, juzgados y sancionados por los tribunales cubanos, lo que ocasionó el desacuerdo societario y la disolución de ARZ¹¹⁰.

146. Al respecto, la Demandada hizo referencia a sus alegatos expuestos en la primera fase del arbitraje:

*"CORALSA ratifica que la disolución y liquidación de RIO ZAZA se impone por el desacuerdo entre los socios a partir de los ilícitos penales cometidos por sus directivos, por lo que consecuentemente, a la luz de la ley cubana, se establece imperativamente su conocimiento por la Sala de lo Económico del Tribunal Provincial de La Habana. Lejos de lo planteado por INGELCO, CORALSA disiente de haber producido daño alguno a INGELCO y consecuentemente no reconoce ni el concepto ni la cifra que se le atribuye"*¹¹¹.

"Lo que motiva la disolución y liquidación de la Empresa Mixta no son, como pretende hacer valer el Demandante, los supuestos incumplimientos de

¹¹⁰ Contestación segunda fase, § 48.

¹¹¹ Dúplica primera fase, p. 69, (i).

CORALSA del Pacto Social, sino la violación de índole penal en la administración de la Empresa Mixta que ha sido juzgada y sancionada por el tribunal penal cubano. Ni las supuestas dificultades del suministro de electricidad e insumos, ni la demora en el traspaso formal del derecho [de] usufructo, fueron en algún momento motivos de discordia que justificaran la solicitud de disolución de RIO ZAZA. El incumplimiento del PACTO SOCIAL imputado por INGELCO a CORALSA, es una artimaña para enmascarar el verdadero incumplimiento de dicho Pacto que cometieron los directivos de la Empresa Mixta con su actuar violatorio de las normas cubanas¹¹².

147. CORALSA alega que el propio representante de INGELCO, Sr. Max Marambio, reconoció durante las audiencias de prueba de la primera fase celebradas en mayo de 2012, que CORALSA no era responsable de los actos que se le imputan en el arbitraje, cuando afirmó que *"CORALSA en esto no pintaba nada"* al referirse a que no se hubieran hecho las transferencias bancarias oportunamente a ARZ, o sobre la limitación de importar y exportar de la empresa mixta¹¹³.

148. En particular, la Demandada rechazó en sus escritos de la primera fase del arbitraje cada una de las acusaciones hechas por INGELCO, tal como se resume a continuación:

i) Respecto de la violación de la cláusula décima del Convenio de Asociación, por no haber transferido a ARZ los derechos de usufructo sobre determinados inmuebles, CORALSA alegó que dicho incumplimiento no le era imputable pues no tenía disponibilidad sobre dichos bienes. La Demandada también señaló que INGELCO era consciente de esa situación y que, de cualquier manera, ello nunca le ocasionó un perjuicio a INGELCO o a ARZ pues en la práctica la empresa mixta siempre disfrutó del libre uso de los mismos sin ninguna interferencia¹¹⁴.

ii) En relación al supuesto consentimiento o aval de CORALSA a la cancelación de las facultades de comercio exterior de ARZ por parte del Ministerio de Comercio Exterior de Cuba, la Demandada alegó que dicha decisión del Ministerio rebasaba la voluntad de los socios de ARZ, y además CORALSA no tendría legitimación activa para oponer recurso alguno contra la misma¹¹⁵.

¹¹² Dúplica primera fase, Conclusiones (v), pp. 72-73.

¹¹³ Dúplica segunda fase, § 13; Transcripción Ira fase, día 14.05.2012, p. 57, §§ 2-6.

¹¹⁴ Dúplica primera fase, §§ 130-131.

¹¹⁵ Contestación, § 149; Informe RT-3.

iii) Sobre la invitación de la Fiscal General a la junta general de accionistas de ARZ, CORALSA señaló que la Fiscal fue invitada precisamente para dar a conocer las circunstancias del proceso de investigación penal, tal como se lo había requerido INGELCO y como había sido anunciado en el orden del día de la convocatoria a dicha junta. Además la Fiscal no permaneció durante toda la junta de accionistas sino que se limitó a ofrecer esta información y seguidamente se retiró¹¹⁶.

iv) En relación a la acusación de que CORALSA habría actuado conjuntamente con el Estado cubano para expropiar ARZ, la Demandada alega que ella es una sociedad anónima independiente del Estado cubano, y por tanto INGELCO no puede imputar a CORALSA las acciones del Estado ni plantear reclamaciones de protección de inversiones ante este Tribunal Arbitral. La Demandada añade que fue la actuación del socio INGELCO la que causó la intervención del Estado, la necesidad de disolver ARZ y los consecuentes perjuicios¹¹⁷.

v) Respecto de la acusación según la cual CORALSA habría administrado ARZ a su antojo, excluyendo a INGELCO, la Demandada sostiene que la imposibilidad de que INGELCO pueda ejercer sus derechos como accionista en ARZ se debe a la inactividad de los órganos societarios de dicha empresa, la cual afecta a ambos socios, y CORALSA únicamente goza de prerrogativas muy limitadas y controladas según lo dispuesto por la medida cautelar del Tribunal Provincial cubano¹¹⁸. La Demandada también ha afirmado que los dividendos de ARZ no se han distribuido y que tanto la parte de INGELCO como la de CORALSA permanecen en una cuenta de la empresa, y están contabilizados como "*utilidades retenidas*"¹¹⁹.

b) Sobre los incumplimientos alegados en la segunda fase del arbitraje

149. La Demandada también dio contestación en sus escritos de la segunda fase del arbitraje a las alegaciones de INGELCO respecto de los pretendidos (i) abuso de derecho y (ii) enriquecimientos sin causa de CORALSA.

¹¹⁶ Contestación primera fase, §§ 151 y ss.; Dúplica primera fase, 169 y ss.

¹¹⁷ Contestación primera fase, §§ 162 y ss.

¹¹⁸ Dúplica segunda fase, § 26.

¹¹⁹ Transcripción día 7.03.2013, p. 10, §§ 18-25.

i. *Abuso de derecho*

150. CORALSA sostiene que no incurrió en abuso de derecho al interponer su demanda de disolución y liquidación ante la Sala de lo Económico del Tribunal Provincial de La Habana, pues ello es lo que prevé la ley cubana a la que se sometieron los socios de ARZ¹²⁰.
151. Según la Demandada CORALSA tampoco incurrió en tal abuso en sus sucesivas actuaciones, sino que únicamente ejercitó su derecho a la tutela judicial efectiva, incluyendo su facultad de alegar, oponerse, probar e impugnar las posturas de la contraparte. CORALSA sostiene que al ejercer sus derechos no ha podido lesionar a nadie, tal como lo recoge la vieja regla romana *qui suo iure utitur neminem laedit*¹²¹.

ii. *Enriquecimiento ilícito de CORALSA*

152. Respecto del alegado enriquecimiento sin causa, la Demandada sostiene que en el presente caso no se ha cumplido un presupuesto *sine qua non* para que dicha figura resulte aplicable según el Derecho cubano, ya que resulta necesario probar que se produjo un acrecimiento en el patrimonio del demandado a costa de un decrecimiento en el patrimonio de quien ejercita la acción; sin embargo INGELCO no ha producido ninguna prueba de que CORALSA se haya enriquecido a costa de un empobrecimiento de INGELCO¹²².
153. Al contrario, la Demandada sostiene que su acción de disolución y liquidación ante el tribunal cubano únicamente pretendía la división del haber social entre ambos socios¹²³.
154. La Demandada rechaza la pretensión del Demandante y alega que, a falta de pruebas y sustento jurídico de sus alegaciones, INGELCO sostiene que debería presumirse el enriquecimiento ilícito de CORALSA por no haberse allanado a sus demandas, lo cual es inaceptable¹²⁴. Además la Demandada afirma que los beneficios que ha generado ARZ no se han distribuido a CORALSA sino que se encuentran en una

¹²⁰ Contestación segunda fase, § 57.

¹²¹ Contestación segunda fase, § 60.

¹²² Contestación segunda fase, §§ 61 y ss.

¹²³ Contestación segunda fase, § 63.

¹²⁴ Dúplica segunda fase, § 29.

cuenta de dicha empresa a la espera de las resultas de los procesos judiciales en curso en Cuba¹²⁵.

2. Actualmente es imposible liquidar ARZ

155. La Demandada sostiene que (a) actualmente es imposible llevar a cabo cualquier acción tendiente a liquidar ARZ, y explica que, en contra de lo que afirma el Demandante (b) las circunstancias que impiden la liquidación no le resultan imputables a CORALSA.

a) **Las razones por las cuales es imposible liquidar ARZ:**

156. Según CORALSA, la inscripción de la disolución de la empresa en el Registro Mercantil es un primer paso necesario antes de que se pueda proceder a su liquidación; sin embargo dicha disolución no ha sido inscrita en el Registro Mercantil¹²⁶.

157. La Demandada sostiene también que ARZ se encuentra bajo el control de la Sala de lo Económico del Tribunal Provincial de La Habana en virtud de las medidas cautelares dictadas por dicho tribunal, por lo que no es posible que un grupo de liquidadores asuman la representación y administración de ARZ para poder llevar a cabo la liquidación¹²⁷.

158. Además, según CORALSA, ARZ estaba sometida a un proceso penal, por lo que incluso las actuaciones de la Sala de lo Económico del Tribunal Provincial han quedado supeditadas a las resultas del proceso penal, en virtud del principio reconocido en doctrina y jurisprudencia internacional según el cual "lo penal pone lo civil en espera"¹²⁸.

159. Según la Demandada, la liquidación de ARZ implica "realizar un conjunto de actos jurídicos encauzados a concluir los vínculos establecidos por la sociedad con terceros y con los socios y por éstos entre sí y tendrá por objeto concluir las operaciones sociales pendientes, cobrar lo que se adeude a la sociedad y pagar lo que ella deba, vender los bienes sociales y practicar el reparto del haber o patrimonio social entre los socios"¹²⁹, que culminarían con la cancelación de la

¹²⁵ Transcripción, día 7.03.2013, p. 10, §§ 18-25.

¹²⁶ Dúplica segunda fase, pp. 2-3.

¹²⁷ Dúplica segunda fase, p. 5.

¹²⁸ Dúplica segunda fase, p. 5.

¹²⁹ Dúplica segunda fase, pp. 5-6.

inscripción de la sociedad en el Registro Mercantil, que extinguiría la sociedad. La Demandada sostiene que dichas acciones no son viables actualmente pues existe un control judicial penal del patrimonio de ARZ, hasta que culmine el procedimiento penal¹³⁰.

160. Finalmente, la Demandada afirma que al pronunciarse sobre la liquidación, el Tribunal Arbitral se estaría pronunciando sobre un patrimonio que pudiera cambiar como resultado del proceso penal, ya que la Fiscalía ha solicitado la confiscación del patrimonio de ARZ como sanción, por lo tanto en la liquidación se pudiera estar disponiendo de un patrimonio imposible de realizar¹³¹.

b) CORALSA no es responsable de la imposibilidad de liquidar ARZ

161. La Demandada sostiene que ella no ha impedido la liquidación de ARZ y que al contrario tiene total disposición de hacerlo, pero por las razones indicadas, y a pesar de su voluntad, debe abstenerse de avanzar en dicho proceso¹³².
162. En cuanto a las tentativas de celebrar la junta de accionistas, la Demandada sostiene que fue el Demandante quien actuó de mala fe al proponerle celebrar dicha junta fuera de Cuba en menos de diez días hábiles, sabiendo que en dichos términos le resultaría imposible a CORALSA llevar a cabo los trámites de visados y obtener toda la información financiera y contable necesaria. Según la Demandada, la verdadera intención de INGELCO no era proceder a la liquidación sino poner a CORALSA en una supuesta posición de reticencia y oposición¹³³.
163. Respecto de la alegación de que CORALSA habría incumplido los artículos trigésimo cuarto y siguientes de los Estatutos Sociales, por no haber desistido de la demanda planteada ante la Sala de lo Económico del Tribunal Provincial de la Habana, la Demandada señala que ella había iniciado dicho procedimiento antes del inicio del arbitraje y le era imposible desistirse del mismo pues la Demandada considera que dicho tribunal es el único competente para conocer sobre el proceso de disolución y liquidación de ARZ¹³⁴.

¹³⁰ Contestación segunda fase, §§ 16-17.

¹³¹ Contestación segunda fase, § 28.

¹³² Contestación segunda fase, §§ 14.

¹³³ Contestación segunda fase, § 11.

¹³⁴ Contestación segunda fase, § 24.

164. Respecto de las alegaciones de INGELCO de que CORALSA habría infringido los artículos trigésimo octavo de los Estatutos Sociales y vigésimo octavo del Convenio de Asociación, actuado de mala fe o con culpa al oponer excepciones de inarbitrabilidad y defensas para dilatar el procedimiento y en definitiva impedir la liquidación de ARZ, la Demandada sostiene que no puede reprochársele por haber ejercitado sus derechos, con arreglo a las reglas del procedimiento arbitral y haber defendido una posición jurídica válida aunque fuera contraria a la del Demandante¹³⁵.

165. Respecto del alegado incumplimiento del artículo trigésimo quinto de los Estatutos Sociales, por haber sido cómplice y promotora de la acción penal contra ARZ, la Demandada afirma que no fue ella quien inició la acción penal contra ARZ, sino que dicha acción fue ejercitada por la Fiscalía General de la República de Cuba a partir de las investigaciones que se hicieron sobre hechos presuntivamente constitutivos de delitos¹³⁶. El procedimiento penal contra ARZ constituye por tanto, según la Demandada, un hecho del príncipe, es decir un evento proveniente del poder público cubano y exterior al ámbito de su control, que le resulta irresistible¹³⁷.

3. Debe suspenderse el arbitraje

166. La Demandada ha reiterado en sus escritos que, en virtud de las razones señaladas en el apartado anterior, el arbitraje debe suspenderse hasta conocer los resultados del proceso penal contra ARZ¹³⁸.

4. La posición de la Demandada respecto del eventual procedimiento de liquidación de ARZ

167. La Demandada considera que actualmente la liquidación de ARZ es imposible, pero a solicitud del Tribunal Arbitral, la Demandada se pronunció sobre diversos aspectos relativos a la misma.

a) Nombramiento de peritos

168. Según CORALSA, el artículo trigésimo quinto de los Estatutos Sociales únicamente permitiría al Tribunal Arbitral nombrar al tercer perito del colegio de liquidadores,

¹³⁵ Contestación segunda fase, §§ 35, 49.

¹³⁶ Contestación segunda fase, §§ 20, 31.

¹³⁷ Contestación segunda fase, § 31.

¹³⁸ Contestación segunda fase, § pp. 32-33; Dúplica segunda fase, §§ 16, 32.

luego de que cada parte haya nombrado uno, y en el caso de que no hubiesen logrado llegar a un acuerdo respecto del tercero, pero los Estatutos Sociales no prevén que el Tribunal Arbitral por sí solo pueda nombrar íntegramente a uno o varios liquidadores para llevar a cabo la liquidación de la empresa mixta en caso de que no exista acuerdo entre las partes¹³⁹.

b) Normas que rigen la liquidación

169. En cuanto a las normas que rigen el establecimiento de las cuentas de liquidación, la Demandada afirma que sería el Derecho cubano, pues al ser ARZ una sociedad cubana está sometida a la *lex societatis*, que según el artículo 12.2 del Código Civil y 15 del Código de Comercio, es la ley del país de constitución de la sociedad¹⁴⁰.
170. Según la Demandada, respecto de la disolución de ARZ, también debe atenderse a la Resolución 27 de 20 de mayo de 2003 del entonces Ministerio para la Inversión Extranjera y la Colaboración Económica que establece reglas para la disolución y liquidación de las empresas mixtas¹⁴¹.
171. Las normas de contabilidad general e internacionalmente aceptadas serían la base para llevar a cabo cualquier procedimiento contable, pero según CORALSA, dichas normas no serían determinadas por los peritos internacionales como pretende INGELCO, sino que serían las Normas Cubanas de Información Financiera armonizadas a las Normas Internacionales de Información Financiera ("IFRC"), que son las que ARZ ha venido cumpliendo desde su formación¹⁴².

c) Fecha de evaluación de ARZ

172. De acuerdo con la Demandada, la fecha en la que debe evaluarse el valor de liquidación de ARZ es la fecha en la que se cierran las operaciones de liquidación, pues la liquidación es el proceso en el cual, a través de diversas operaciones se liquida el activo y el pasivo de la sociedad, y el valor de la liquidación de ARZ debe ser por tanto el haber social resultante de estas operaciones y no un supuesto valor previo de las acciones¹⁴³.

¹³⁹ Transcripción día 7.03.2013, p. 76, § 28 – p. 77, § 17.

¹⁴⁰ Dúplica segunda fase, p. 3.

¹⁴¹ Dúplica segunda fase, p. 3; Anexo RL-42(b).

¹⁴² Dúplica segunda fase, p. 4; Anexo RL-43(b).

¹⁴³ Dúplica segunda fase, p. 4.

5. Improcedencia de la condena por equivalente

173. La Demandada considera que el Tribunal Arbitral no puede estimar que una parte no cumplió el proceso de liquidación, y estimar daños equivalentes a la cuenta de liquidación, sin haber inscrito la disolución ni haber nombrado a los liquidadores¹⁴⁴.
174. Según la Demandada, la solicitud de condena por equivalente es inadecuada e improcedente, pues según lo regulan los artículos 289 a 291 del Código Civil cubano¹⁴⁵ sería en primer lugar exigible la ejecución forzosa en forma específica de la prestación, lo cual no ha sido solicitado por INGELCO¹⁴⁶.
175. Según la Demandada, el hecho de que el Tribunal Arbitral se haya declarado competente no suprime el procedimiento de reconocimiento internacional necesario para solicitar un cumplimiento por equivalencia¹⁴⁷.
176. Además, CORALSA alega que todas las solicitudes condenatorias del Demandante consisten en sumas de dinero, por lo que resulta improcedente pedir el equivalente de sumas de dinero en sumas de dinero¹⁴⁸.

6. Las reclamaciones por daños del Demandante

177. La Demandada sostiene que los daños reclamados por el Demandante son inexistentes y en todo caso no fueron acreditados por el Demandante¹⁴⁹.
178. Además, según la Demandada, el hecho de que el Demandante haya cambiado en varias ocasiones las cifras de daños desde el comienzo del arbitraje, y que su perito adopte los juicios de INGELCO demuestra la falta de objetividad y fundamento de dichas reclamaciones y la falta de imparcialidad de su perito¹⁵⁰.

a) **Lucro Cesante**

179. La Demandada desestima completamente las reclamaciones por lucro cesante del Demandante pues considera que carecen de sustento objetivo; sin embargo, la Demandada plantea las siguientes críticas a las conclusiones de la prueba pericial presentada por INGELCO¹⁵¹:

¹⁴⁴ Dúplica segunda fase, p. 3.

¹⁴⁵ Anexo RL-37.

¹⁴⁶ Contestación segunda fase, § 38.

¹⁴⁷ Dúplica segunda fase, § 25.

¹⁴⁸ Contestación, § 40.

¹⁴⁹ Contestación segunda fase, § 69.

¹⁵⁰ Contestación segunda fase, § 71.

¹⁵¹ Contestación segunda fase, § 72 y ss.

i. *No tomar en cuenta el descuento por riesgo-país*

180. CORALSA alega que es un error no tomar en cuenta el factor riesgo-país en su cálculo de los valores compensatorios, pues se estaría asumiendo que los resultados alcanzados por ARZ en el período 2001-2009 hubiesen sido alcanzados en el mercado norteamericano y no en el mercado cubano, en fase de introducción y crecimiento y además cautivo¹⁵².

181. Aparte de lo anterior, la Demandada considera que la pretensión de INGELCO de no tomar en cuenta el descuento por riesgo-país proviene de la insistencia del Demandante en identificar a CORALSA con el Estado cubano, a pesar de que la independencia entre una y otro se ha establecido con claridad en las actuaciones¹⁵³.

ii. *Cifra exagerada de dividendos no distribuidos en el período 2010-2012*

182. Según la Demandada, INGELCO calcula una cifra de dividendos no distribuidos en el período 2010-2012 de US\$ 35.865.583, mientras que la Junta General de Accionistas de ARZ había previsto en su junta n° 6/2008 del 15 de noviembre, en un escenario con inversión, utilidades netas entre US\$ 16 y 17 millones por año, los cuales debían dividirse entre cada socio¹⁵⁴.

183. Respecto del supuesto acuerdo con Venezuela al que alude el Demandante, la Demandada afirma que no hay ni hubo ningún acuerdo comercial suscrito entre parte venezolana y ARZ¹⁵⁵. Además, respecto de las otras operaciones a las que se refiere el Demandante para justificar este aumento en el cálculo de dividendos, las mismas eran conocidas y fueron tomadas en cuenta en la Junta General de Accionistas del 15 de noviembre de 2008¹⁵⁶.

¹⁵² Dúplica segunda fase, § 30 (a).

¹⁵³ Dúplica segunda fase, § 30 (a).

¹⁵⁴ Contestación segunda fase, § 72.

¹⁵⁵ Dúplica segunda fase, § 30 (b).

¹⁵⁶ Dúplica segunda fase, § 30 (b).

iii. *Previsión de ingresos por exportaciones muy superior a la prevista*

184. CORALSA afirma que la previsión hecha por el Demandante es muy superior a la que previeron los socios de ARZ, aún de haberse producido un aumento en la capacidad instalada¹⁵⁷.

iv. *Depreciación CAPEX muy elevado*

185. En la tabla 14 del informe pericial del perito presentado por INGELCO aparece un monto de depreciación CAPEX de US\$ 25 millones para el período 2013-2020, mientras que el monto de la inversión CAPEX era del orden de los US\$ 15 millones, la mayor parte realizada en el período 2010-2012¹⁵⁸.

186. Respecto del alegato de INGELCO de que US\$ 16,4 millones de dicho monto correspondían a inversión en capital de trabajo, la Demandada sostiene que el capital de trabajo no es un activo fijo por lo que en ningún caso se deprecia y no puede incluirse en el plan de depreciación¹⁵⁹.

v. *Doble recuperación*

187. Según la Demandada existe un error en la reclamación de daños de INGELCO al sumar los conceptos "*patrimonio contable*", "*dividendos no pagados 2010-2012*" y "*goodwill*" por los flujos 2013-2020, pues el Demandante incurre en doble recuperación.

188. La Demandada afirma que si se aplica el método de flujo de caja descontado para medir los flujos de caja netos, no hay lugar para pedir también los gastos de inversión¹⁶⁰. Constituye un error, por tanto, según CORALSA, pedir indemnización por el flujo futuro de dividendos además de pedir la inversión que lo origina. Los flujos futuros netos de efectivos incluyen los gastos de depreciación y amortización de la inversión por lo que si el método de flujo de caja descontado es aplicado para medir los flujos de caja netos, no hay lugar para pedir también los gastos de inversión¹⁶¹.

¹⁵⁷ Dúplica segunda fase, § 30 (c).

¹⁵⁸ Contestación segunda fase, § 72 (d).

¹⁵⁹ Dúplica segunda fase, § 30 (d).

¹⁶⁰ Contestación segunda fase, § 72 (e); RL-43 (a).

¹⁶¹ Dúplica segunda fase, § 30 (e).

b) Daño moral

189. En cuanto a la reclamación del Demandante por daño moral, la Demandada reitera su oposición tal como fue alegada en su escrito de Dúplica de la primera fase del arbitraje: *"En primer lugar, no aceptamos la existencia de daño moral o material ni perjuicio provocado por CORALSA a INGELCO como pretende el Demandante. En segundo lugar -y solo a los efectos de ilustrar a INGELCO sobre la regulación normativa nacional de este tema, a fin de corregir sus errores sobre la norma cubana- ni aun si le asistiera razón al Demandante en su petición, que no es el caso, sería atinada tal cifra, puesto que el artículo 88 del Código Civil cubano (RL-37 CARPETA 7) optó por la fórmula compensatoria del daño moral consistente en la retractación pública del ofensor, por lo que según la ley cubana no está previsto por daño moral la compensación económica como variante indemnizatoria"*¹⁶².

7. Intereses

190. La Demandada sostiene que la reclamación de intereses hecha por la Demanda es desacertada pues el Demandante no puede pretender que el Tribunal Arbitral condene conductas futuras e imprevisibles de una de las partes¹⁶³.

8. Las costas del arbitraje

191. CORALSA solicita que el Demandante sea condenado a asumir sus gastos y costas y a pagar a CORALSA los gastos en los que ésta incurrió como consecuencia del procedimiento de arbitraje¹⁶⁴.

9. Posición sobre las preguntas planteadas por el Tribunal Arbitral en fecha de 10 de abril de 2013 y sobre el alcance de la sentencia penal del 2 de mayo de 2013

192. En su escrito del 15 de mayo de 2013, la Demandada sostiene que la hipótesis planteada por el Tribunal Arbitral, de que se le otorgase al Demandante una indemnización por equivalente a la liquidación, es inadmisibles e insostenible por diversas razones, entre las cuales¹⁶⁵:

¹⁶² Dúplica primera fase, § 193; RL-37.

¹⁶³ Contestación segunda fase, § 41.

¹⁶⁴ Dúplica segunda fase, p. 19, petición (vii).

¹⁶⁵ Carta 15.05.2013 Demandada, §§ 1-8.

- La indemnización por daños requiere que se haya demostrado una acción antijurídica cometida por CORALSA, que se haya provocado daños y que exista una relación causa-efecto, lo cual no ha sido probado en el arbitraje. Además, el Tribunal Arbitral no puede estimar daños equivalentes a la cuenta de liquidación sin haber nombrado a los liquidadores, lo cual no se ha realizado por causas no imputables a CORALSA.
- En vista de las condiciones en las que se encuentra ARZ, CORALSA estaba imposibilitada a concurrir a la liquidación: la empresa mixta está intervenida, sujeta a un proceso penal y al control de la Sala de lo Económico a través de medidas cautelares; por tanto, el patrimonio de ARZ es un patrimonio incierto y ningún liquidador puede llevar a cabo cuenta alguna sobre la base de un patrimonio a expensas de las resultas de un proceso penal. La Demandada señala al respecto que la ley procesal penal cubana establece, en su artículo 150, que *“mientras no recaiga resolución definitiva que ponga fin a la causa, no se admitirán reclamaciones ni tercerías que tengan por objeto la devolución de los efectos que constituyan el cuerpo o instrumento del delito”*¹⁶⁶.
- La Demandada sostiene que sería un contrasentido condenarla por no haber querido acudir a la liquidación de ARZ, puesto que la liquidación de dicha compañía es también una pretensión de CORALSA, como lo prueba el proceso que planteó al respecto ante los tribunales cubanos en agosto de 2010.
- CORALSA también alega que nunca se ha opuesto a la celebración de la junta general de accionistas para dar inicio a la liquidación, sino que no pudo hacerlo y explicó las razones que se lo impidieron.
- La Demandada asimismo alega que el carácter y los fines de las medidas cautelares pronunciadas por la Sala de lo Económico del Tribunal Provincial de La Habana no permiten ni autorizan las acciones liquidatorias.

193. Además de hacer sus alegaciones sobre la inadmisibilidad de la hipótesis planteada por el Tribunal Arbitral, la Demandada señala que *“condenar sin argumentos ni pruebas a CORALSA por circunstancias ajenas a su voluntad, con un fundamento de*

¹⁶⁶ Ley n° 5 de 13 de agosto de 1977, documento adjunto a la Primera Solicitud de Suspensión.

*equivalencia a la liquidación, y que asimismo INGELCO conserve sus derechos societarios, sería además de un absurdo jurídico, una injusticia manifiesta*¹⁶⁷.

194. En cuanto a los efectos de la sentencia penal pronunciada el 2 de mayo de 2013, la Demandada sostiene que aún no se trata de una sentencia firme, y que CORALSA ha solicitado su aclaración e interpondrá recurso de Casación, por lo que sería inoficioso realizar pronunciamientos sobre la liquidación de Río Zaza antes de tener un fallo penal firme¹⁶⁸.
195. Finalmente, CORALSA insiste nuevamente en suspender el procedimiento arbitral hasta que el proceso penal en curso llegue a su fin¹⁶⁹.

X. PETICIONES DE LAS PARTES

A. El Demandante

196. En su escrito de Réplica de fecha 14 de diciembre de 2012, el Demandante reformuló sus peticiones al Tribunal Arbitral como sigue:

(i) Que el Tribunal Arbitral, habiendo declarado en la Primera Fase de este Arbitraje, la concurrencia de las causales b) y ch) del artículo Trigésimo Cuarto de los Estatutos Sociales, y habiendo ordenado la consecuente disolución y liquidación de Río Zaza, se pronuncie acerca (i) de la responsabilidad de CORALSA en los hechos que configuraron dichas causales, y (ii) respecto de sus reiterados incumplimientos al Pacto Social comprendidos los Estatutos, el Convenio de Asociación de Río Zaza y las leyes pertinentes, en los mismos términos expresados en los respectivos memoriales acompañados por esta parte en la Primera Fase de este Arbitraje.

(ii) Que el Tribunal Arbitral declare que, en virtud de los antecedentes de hecho y derecho, y las pruebas aportadas en esta Segunda Fase de Arbitraje, CORALSA ha incumplido su obligación de concurrir a la liquidación de Río Zaza en los términos decretados por el Tribunal Arbitral en su Laudo Parcial de fecha 19 de julio de 2012, negándose a celebrar la Junta de Accionistas respectiva, para los efectos de nombrar los liquidadores, de entre las

¹⁶⁷ Carta 15.05.2013 Demandada, § 9.

¹⁶⁸ Carta 15.05.2013 Demandada, § 12.

¹⁶⁹ Carta 15.05.2013 Demandada, § 13.

proposiciones de empresas de peritos internacionales de conocida experiencia en el ramo.

(iii) Que de conformidad con lo solicitado en el punto (ii) anterior, y en conformidad con el artículo Trigésimo Quinto del Estatuto Social, sea el H. Tribunal el que proceda a proponer el colegio de liquidadores, mediante su selección por el procedimiento de insaculación de entre tres empresas de peritos en la materia de conocida experiencia internacional, estableciendo los plazos y condiciones en que deberá desarrollarse el proceso de liquidación, todo ello en conformidad con el Artículo Trigésimo Sexto y Trigésimo Séptimo del Estatuto Social, además de la demás disposiciones que determine el H. Tribunal.

(iv) En subsidio de lo anterior, y para el evento en que el H. Tribunal estime que no es posible efectuar la designación de los liquidadores, o bien que, designados estos, no es posible realizar el proceso de liquidación en los términos señalados en los Estatutos de ARZZ, solicitamos que el Tribunal Arbitral condene a CORALSA, como consecuencia de los incumplimientos denunciados en el presente arbitraje y, principalmente, en esta segunda fase, al cumplimiento por equivalencia del Laudo Parcial de fecha 19 de julio de 2012, en el sentido de condenarla al pago de la cantidad de US\$ 14.127.064 (catorce millones ciento veintisiete mil sesenta y cuatro dólares de los Estados Unidos de Norteamérica), en reemplazo de lo que INGELCO habría recibido en caso del cumplimiento exacto, íntegro y oportuno por parte de CORALSA del señalado Laudo Parcial; o la cantidad que el H. Tribunal determine conforme al mérito del proceso.

(v) Que, en conjunto con las peticiones (i), (ii) y (iii), o bien (i), (ii) y (iv), dependiendo de lo que disponga el Tribunal, éste condene a CORALSA a indemnizar a INGELCO, en los términos que constan en el Memorial de Demanda, todo perjuicio sufrido por esta parte y principalmente, la pérdida o lucro cesante que ha sufrido y sufrirá, como resultado de la actuación de la Demandada, constituido por la pérdida de la legítima ganancia que se habría obtenido por esta parte de haberse cumplido el Estatuto Social de Alimentos Río Zaza S.A., por el plazo que resta hasta su terminación;

La indemnización que se solicita, actualizada por el perito señor Sapag en el informe adjunto al Memorial de Demanda de Segunda Fase, asciende a: (i) US\$

33.471.207 (treinta y tres millones cuatrocientos setenta y un mil doscientos siete dólares de los Estados Unidos de Norteamérica), por concepto de dividendos que se habrían devengado (y no pagado) durante los años 2010, 2011 y 2012, si la compañía no hubiera sido arrebatada; y (ii) US\$ 125.931.653 (ciento veinticinco millones novecientos treinta y un mil seiscientos cincuenta y tres dólares de los Estados Unidos de Norteamérica) por concepto de "goodwill", o la cantidad mayor o menor que el Tribunal determine, en base al mérito del presente proceso.

(v) Que el Tribunal Arbitral condene a CORALSA a indemnizar el daño moral sufrido por INGELCO, con ocasión de la conducta errática, imputaciones en contra de esta parte e incumplimientos de CORALSA, daño que estimamos en la cantidad de US\$ 10.000.000.- (diez millones de dólares de los Estados Unidos de América) o la suma mayor o menor que el Tribunal Arbitral estime conforme a Derecho, todo ello en virtud de los argumentos que esta parte ha expuesto durante el transcurso del presente Arbitraje.

(vi) Que el Tribunal Arbitral condene a CORALSA al pago de todos los gastos y costes que ha debido soportar la parte de INGELCO como consecuencia del presente arbitraje, tanto en su primera fase como en la segunda, considerando para dicha condena, la ausencia de motivo plausible de CORALSA para litigar, particularmente, en lo que a la disolución y liquidación de ARZZ correspondía, conducta que, además de abusiva, ha impuesto dilaciones y costos innecesarios y exagerados para esta parte. El monto de dichos costos ya ha sido informado al Tribunal Arbitral y serán reiterados y actualizados, en la oportunidad que el Tribunal Arbitral disponga.

(vii) Que el Tribunal Arbitral condene a CORALSA al pago del interés que determine sobre las cantidades indicadas, por el periodo de tiempo que medie entre el día 31 de Diciembre de 2012 (fecha a la que han sido actualizadas las pretensiones) hasta el día de su pago efectivo, conforme lo disponga el Laudo Final, correspondiente al 50% de la diferencia entre el valor de proyección de los flujos futuros de ARZZ, traídos a valor presente, y el valor contable de patrimonio ajustado,

(viii) Que el Tribunal Arbitral desestime todas y cada una de las peticiones de CORALSA, contenidas en sus Memoriales, particularmente, su Memorial de Segunda Fase.

B. La Demandada

197. En su escrito de Dúplica de 4 de enero de 2013, la Demandada formuló sus peticiones al Tribunal Arbitral como sigue:

- (i) Declarar SIN LUGAR la petición de reconocimiento de la existencia de hechos que impliquen el nacimiento de responsabilidad civil para CORALSA vinculados a la disolución de la Empresa Mixta y a incumplimientos del pacto social alegados por INGELCO en ambas fases del procedimiento arbitral. Está demostrado desde la primera Fase del Arbitraje que el representante de INGELCO fue quien ocasionó graves daños a la Empresa Mixta por delitos cometidos durante la Presidencia de la misma.
- (ii) Declarar SIN LUGAR la solicitud de declaración de incumplimiento por parte de CORALSA de la obligación de liquidación de RÍO ZAZA en los términos planteados en el Laudo Parcial de fecha 19 de julio de 2012, así como a celebrar Junta de Accionistas a los efectos de nombrar los liquidadores. Nunca CORALSA se ha negado a la celebración de la mencionada Junta ni a la designación de liquidadores sólo ha planteado la necesidad de suspender temporalmente la liquidación de la empresa por las razones deducidas.
- (iii) Declarar SIN LUGAR la pretensión de proceder a nombrar liquidadores por el Tribunal Arbitral.
- (iv) Declarar SIN LUGAR la pretensión de carácter condenatorio solicitada por concepto de cumplimiento por equivalencia del Laudo Parcial de fecha 19 de julio de 2012.
- (v) Declarar SIN LUGAR la pretensión de carácter condenatorio solicitada por el Demandante referida a la indemnización por lucro cesante. No existe el daño o perjuicio provocado por la Demandada que justifique tal petición.
- (vi) Declarar SIN LUGAR la pretensión de carácter condenatorio solicitada por el Demandante referida a la indemnización por daño moral.
- (vii) Que la Demandante sea condenada a asumir los costos y gastos del proceso arbitral iniciado y a pagar a CORALSA, los gastos en que ya ha

incurrido y los que se deriven de la presente fase del arbitraje, como consecuencia de la presentación de la Demanda Arbitral.

(viii) Declarar SIN LUGAR la pretensión de carácter condenatorio solicitada por el Demandante referida al pago de intereses sobre las cantidades pedidas por el período de tiempo que medie entre el 31 de diciembre de 2012 hasta el día de su pago efectivo por resultar improcedente.

(ix) Declarar la SUSPENSIÓN del procedimiento arbitral, así como cualquier decisión o laudo arbitral final, hasta que la acción penal en contra de la Empresa Mixta haya concluido y se encuentren notificados sus socios y partes en el presente arbitraje.

XI. DISCUSION

198. El Demandante sostiene en este arbitraje que la Demandada incurrió en una serie de incumplimientos a sus obligaciones derivadas del Convenio de Asociación y de los Estatutos Sociales, así como de las leyes cubanas aplicables a los deberes de una sociedad mercantil como ARZ.
199. El Demandante solicitó por tanto al Tribunal Arbitral que declarase la responsabilidad de la Demandada en dichos incumplimientos, y que ordenase a la Demandada indemnizarle los pretendidos daños que habría sufrido. El Demandante también solicitó al Tribunal Arbitral que designara al liquidador para poder proceder a la liquidación de ARZ, o que, en caso de que lo anterior resultara imposible, ordenara a CORALSA indemnizar a INGELCO por el equivalente de su cuota en el valor de liquidación de ARZ.
200. Antes que nada, el Tribunal Arbitral estima necesario determinarse sobre el argumento de CORALSA según el cual INGELCO habría planteado en la segunda fase del arbitraje nuevas pretensiones que estarían fuera de la competencia del Tribunal Arbitral¹⁷⁰. Aunque el argumento de CORALSA no haya sido claramente formulado, el Tribunal Arbitral estima que, en aplicación del artículo 19 del Reglamento, INGELCO no podía basar sus solicitudes en hechos que no estaban contenidos en el acta de misión, como el rechazo de CORALSA a cumplir con el Laudo Parcial. El Tribunal Arbitral estima, sin embargo, que la reformulación de las

¹⁷⁰ Ver párrafo 115 arriba, y Contestación, §§ 1, 66 y ss.

solicitudes y de los argumentos de INGELCO era necesaria para tomar en cuenta lo decidido en el Laudo Parcial. El Tribunal Arbitral estima también que los argumentos y las solicitudes planteadas por INGELCO en la segunda fase del arbitraje se inscriben plenamente en el marco del acta de misión, la cual se refiere a la solicitud de INGELCO de que se disuelva y liquide la compañía. Por fin, la argumentación de INGELCO ha sido presentada oportunamente, en pleno cumplimiento con el calendario procesal acordado por las Partes y en ningún momento la defensa de CORALSA ha sido perjudicada por esta razón. Al respecto, el Tribunal Arbitral recuerda que, en su carta del 30 de noviembre de 2012, se permitió expresamente a las Partes reformular sus argumentos y pretensiones a la luz de lo planteado por el Tribunal Arbitral. En base a lo anterior, el Tribunal Arbitral estima que todas las demandas formuladas por INGELCO en la segunda fase del presente arbitraje son admisibles bajo el artículo 19 del Reglamento.

201. El Tribunal Arbitral examinará ahora (1) la base legal sobre la cual el Demandante fundamenta sus demandas y analizará las condiciones necesarias, en Derecho cubano, para que se pueda declarar la responsabilidad de CORALSA. El Tribunal Arbitral examinará a continuación las alegaciones de INGELCO según las cuales (2) CORALSA habría participado, avalado o apoyado de manera ilícita las actuaciones del Estado cubano, y (3) habría excluido a INGELCO de sus derechos como accionista de ARZ. Seguidamente, el Tribunal Arbitral examinará (4) el alegato según el cual la Demandada incumplió con la cláusula décima del Convenio de Asociación al no transferir a ARZ derechos de usufructo sobre inmuebles e infraestructuras. A continuación, (5) el Tribunal Arbitral analizará las alegaciones relacionadas con la falta de colaboración de CORALSA en el proceso de liquidación de ARZ, se pronunciará sobre la solicitud de daños relacionados con dichas alegaciones, y (6) determinará las consecuencias de su decisión sobre los derechos patrimoniales de INGELCO. El Tribunal Arbitral examinará después (7) las alegaciones relacionadas con la existencia de un abuso de derecho y (8) de un enriquecimiento sin causa de CORALSA. Finalmente, (9) el Tribunal decidirá sobre la reclamación de daño moral, (10) los intereses y (11) las costas. Los razonamientos del Tribunal Arbitral respecto de las secciones 5, 6, 10 y 11 son expresados por mayoría.

1. La base legal y las condiciones de la alegada responsabilidad de CORALSA

202. El Demandante fundamenta la alegada responsabilidad de CORALSA en el artículo 81 del Código Civil, según el cual *"los actos ilícitos son hechos que causan daño o perjuicio a otro"*, y en el artículo 82 del mismo código según el cual *"el que causa ilícitamente daño o perjuicio a otro está obligado a resarcirle"*. El Demandante también se refirió a los artículos 83 y 85 del citado código, que prevén respectivamente que: *"El resarcimiento de la responsabilidad civil comprende: a) la restitución del bien; b) la reparación del daño material; c) la indemnización del perjuicio; y ch) la reparación del daño moral"*, y que *"La reparación del daño material comprende el abono del valor del bien cuya restitución no es posible, o del menoscabo sufrido por éste"*¹⁷¹.
203. Respecto de la posibilidad de cumplimiento por equivalente, el Demandante también invocó el artículo 293 del Código Civil cubano, el cual prevé: *"En todos los casos no previstos en los artículos anteriores, cuando el acreedor no puede obtener el cumplimiento de una obligación o sólo puede lograrlo de modo inadecuado, el deudor está obligado a reparar los daños y perjuicios resultantes salvo que el incumplimiento no le sea imputable"*, y el artículo 306 del mismo código, que dispone que *"en las obligaciones recíprocas, el que ha cumplido la que le corresponde puede exigir el cumplimiento o la ejecución del otro obligado, o la resolución de la obligación, con indemnización de daños y perjuicios en todo caso"*¹⁷².
204. El Demandante no ha aducido ninguna otra norma legal, y en particular ninguna norma que se refiera de manera específica a las obligaciones de los socios de sociedades mercantiles en Cuba. Tampoco la Demandada se ha referido a otras normas, de tal manera que el Tribunal Arbitral considera que hay acuerdo entre las Partes sobre las normas de Derecho aplicables a la alegada responsabilidad civil de la Demandada.
205. Las Partes no han aportado ni se han referido a jurisprudencia cubana respecto a los citados artículos del Código Civil. Tampoco se han referido a obras de doctrina.

¹⁷¹ Demanda segunda fase, § 40.

¹⁷² Demanda segunda fase, §§ 58, 59.

206. El Tribunal Arbitral estima sin embargo que las normas mencionadas son claras, no necesitan interpretación, y no necesitan por lo tanto que el Tribunal Arbitral se refiera a otros elementos para aplicarlas.
207. Está claro, en efecto, que en base a tales criterios, el Demandante necesita, para fundamentar una solicitud de daños, identificar un acto ilícito imputable a la Demandada, así como un daño y un vínculo de causalidad entre la actuación u omisión ilícita y el daño.
208. En el presente caso, el Tribunal Arbitral examinará por tanto, respecto de cada una de las alegaciones del Demandante, si la misma se refiere a una actuación u omisión ilícita imputable a CORALSA y si dicha actuación ha causado un daño a INGELCO susceptible de reparación.
209. El Demandante se ha referido en sus escritos a diversas actuaciones del Estado cubano o sus órganos, así como a ciertas reglas aplicables al Estado cubano en materia de inversión. El Tribunal Arbitral estima sin embargo que el Demandante no ha aportado ningún elemento de derecho que pueda llevar al Tribunal Arbitral a concluir que la Demandada pueda ser directamente responsable de las actuaciones del Estado cubano o de sus tribunales. Aunque CORALSA sea una sociedad cuyo capital pertenece enteramente al Estado, no deja por ello de tener personalidad jurídica independiente. Como correctamente planteó la Demandada: *"La mención de CORALSA en la página web del Ministerio de la Industria Alimenticia como una de las corporaciones patrocinadas por el mencionado Ministerio en nada refuta o contradice el hecho probado y cierto que CORALSA tiene personalidad jurídica independiente, administra sus recursos, dispone de sus cuentas bancarias, siendo, en definitiva, una entidad distinta y claramente diferenciada del Estado cubano"*¹⁷³.
210. Al respecto, el Demandante no ha alegado y aún menos probado que CORALSA sería una sociedad ficticia desprovista de autonomía jurídica y que el verdadero socio de INGELCO en ARZ sería el Estado cubano.
211. Es cierto que CORALSA se encuentra bajo el control y el dominio del Estado, y eso comporta consecuencias que se examinarán a continuación, en particular en cuanto a

¹⁷³ Dúplica segunda fase, § 12; ver también Contestación primera fase, § 95. "Tanto la Constitución como el Código Civil cubano reconocen la autonomía del Estado y de las empresas. No hay que perder de vista, en virtud del artículo 17 de la Constitución, que existe un reconocimiento expreso a que son el Estado y la empresa dos sujetos independientes con patrimonio propio. Por lo tanto, los ingresos de la entidad empleadora, los de CORALSA y los del fisco son autónomos entre sí. Por esa razón la responsabilidad de cada uno es también independiente y así lo recoge el artículo 44.3 del Código Civil cubano: 'El Estado no responde de las obligaciones de otras personas jurídicas, ni éstas de aquel'".

la posibilidad para CORALSA de ampararse, en buena fe, en hechos cumplidos por el Estado como circunstancias de exoneración de responsabilidad. Eso no significa, sin embargo, que CORALSA pueda ser directamente responsable de las actuaciones del Estado y de sus tribunales. No es suficiente, al respecto, afirmar, como hace INGELCO, que el Estado cubano habría asumido "*un rol protagónico y de socio*"¹⁷⁴. INGELCO no ha demostrado que el Estado cubano habría sustituido a CORALSA como socio de ARZ.

212. Además, aunque fuera así, el Estado cubano no ha sido demandado en el presente arbitraje. Por lo tanto INGELCO no puede, en ausencia del Estado cubano, plantear alegaciones de expropiación¹⁷⁵ que no se encuentran enmarcadas dentro de la competencia del Tribunal Arbitral y deben discutirse en otros foros.

2. La supuesta participación y apoyo de CORALSA en alegadas actuaciones ilícitas por parte del Estado cubano

213. La posición desarrollada por el Demandante en este arbitraje fue resumida por el Tribunal Arbitral en su Laudo Parcial como sigue: "*Según el Demandante, CORALSA actuó conjuntamente con el Estado cubano, de mala fe y en violación de los Estatutos y de la ley, interna e internacional, para desacreditar al socio extranjero y apropiarse, sin pagar la debida indemnización, de los intereses económicos de INGELCO en ARZ. El Demandante alega que se ha producido una expropiación de facto de sus derechos en ARZ, de la cual CORALSA es responsable, ya sea de manera conjunta con el Estado cubano, o bien como beneficiaria de la expropiación*"¹⁷⁶.
214. Más particularmente, el Demandante le reprocha a CORALSA (a) haber consentido en la decisión del Ministerio de Comercio Exterior de Cuba de cancelar las facultades de comercio exterior de ARZ, y (b) haber invitado a la Fiscalía General de la República a participar en la Junta General de Accionistas de ARZ del 29 de junio de 2010 y haber avalado las acusaciones de la Fiscalía contra INGELCO y sus directivos durante dicha junta.

¹⁷⁴ Demanda primera fase, § 277.

¹⁷⁵ Demanda segunda fase, §§ 63, 72; Réplica segunda fase, §§ 94, 96.

¹⁷⁶ Laudo Parcial, § 231.

a) El alegado consentimiento de CORALSA en la decisión del Ministerio de Comercio Exterior de Cuba de cancelar las facultades de comercio exterior de ARZ

215. El 25 de marzo de 2010, la Cámara de Comercio de la República de Cuba le notificó a ARZ una resolución 162/2010, firmada por el Ministro de Comercio Exterior, en base a la cual se cancelaba de manera temporal la autorización de ARZ para realizar actividades de comercio exterior¹⁷⁷.
216. Dicha resolución fue tomada por el Estado y no puede por si misma ser fuente de responsabilidad civil a cargo de CORALSA. El Demandante no ha aportado ninguna prueba de que CORALSA avaló o consintió a dicha resolución. Tampoco existe prueba alguna de que dicha resolución necesitaba de alguna forma de consenso por parte de CORALSA, de tal manera que, aunque fuese correcto que CORALSA la apoyó, este hecho sería intrascendente pues cualquier daño derivado de la misma sería imputable al Estado y no a CORALSA.
217. Tampoco se puede reprochar a CORALSA no haber impugnado dicha resolución. El Licenciado Omar de Jesús Fernández, perito en Derecho cubano presentado por la Demandada además explicó, de manera convincente para el Tribunal Arbitral, que CORALSA no tendría legitimación activa para ejercer una acción administrativa contra la mencionada resolución, pues solamente estaría legitimado el titular del derecho vulnerado, es decir ARZ¹⁷⁸. INGELCO podría por tanto reprochar eventualmente a ARZ y a sus órganos directivos no haber recurrido contra la misma. Sin embargo, ni ARZ ni su presidenta Yolanda Cáceres Rodríguez han sido llamados como partes en este arbitraje.

b) La invitación a la Fiscalía General de la República a participar en la junta general de accionistas de ARZ del 29 de junio de 2010

218. Los acontecimientos relacionados con la Junta General de Accionistas del 29 de junio de 2010 están expuestos en los párrafos 119 a 131 del Laudo Parcial. En síntesis, resulta de las minutas del acta de la junta¹⁷⁹ que la Sra. Yolanda Cáceres invitó a la Fiscalía a participar en la mencionada junta para brindar información sobre las investigaciones que se estaban practicando sobre ARZ. También hay

¹⁷⁷ Anexo C-66.

¹⁷⁸ Informe RT-3, pp. 15-16.

¹⁷⁹ Anexo C-92.

constancia de que la Sra. Yolanda Cáceres se expresó de manera contundente sobre alegadas infracciones penales, las cuales el Tribunal Arbitral entiende no habían sido en aquel momento establecidas o probadas¹⁸⁰.

219. Es evidente, sin embargo, que el hecho de haber invitado a la Fiscalía a participar a la Junta General de Accionistas y de haber apoyado sus declaraciones no puede por sí mismo haber causado ningún daño. Cualquier daño que pueda haber sufrido INGELCO se debería a los autores de las referidas investigaciones penales, y no a CORALSA. La invitación a la Fiscalía no puede haber causado ningún daño autónomo o distinto del daño causado por las investigaciones penales, lo cual no es un hecho imputable a CORALSA.
220. El Tribunal Arbitral estima por tanto que el hecho de que la Sra. Cáceres haya invitado a la Fiscal a participar en la Junta General de Accionistas, y el hecho de haber tomado posición sobre la existencia de presuntas infracciones, no ha generado ningún daño para INGELCO.
221. En base a lo anterior, el Tribunal Arbitral rechaza las solicitudes de daños fundamentadas en la supuesta participación y apoyo de CORALSA en alegadas actuaciones ilícitas del Estado cubano.

3. La alegada exclusión de INGELCO de sus derechos como accionista de ARZ y la alegada gestión de ARZ por CORALSA en contra de sus derechos

222. En síntesis, INGELCO se queja de que, desde la última Junta General de Accionistas en la que CORALSA hizo suyos los dichos de la Fiscalía, el Demandante no ha sido convocado para participar en juntas de accionistas o de directorio, no ha recibido los balances y las cuentas de ARZ¹⁸¹, y tampoco ha percibido dividendos ni ha podido participar en la administración de la empresa mixta¹⁸².
223. En cuanto a la falta de convocatoria a las juntas de accionistas, el Tribunal Arbitral estima, salvo lo que se analizará a continuación con respecto al nombramiento de los liquidadores, que la misma no ha causado daño alguno a INGELCO. En efecto, el Demandante no ha probado ningún vínculo causal entre el hecho de no haber sido

¹⁸⁰ La requisitoria en el proceso penal fue publicada en la Gaceta Oficial de Cuba el 3 de agosto de 2010 (Anexo RL-10), y la sentencia penal fue dictada el 3 de mayo de 2010 (Anexo RL-28).

¹⁸¹ Salvo por los estados financieros del año 2010 que fueron entregados por CORALSA a INGELCO el 25 de enero de 2012. Ver Réplica primera fase, § 172 y Anexo C-110.

¹⁸² Réplica segunda fase, § 95.

regularmente convocado a asambleas de la compañía y los daños que alega haber sufrido por causa de la pérdida de su inversión.

224. En realidad, el Tribunal Arbitral considera que la falta de convocatoria de juntas de accionistas o directores es una muestra de la situación de bloqueo en que se ha visto involucrada ARZ, y que ha llevado a las dos Partes a pedir su disolución, lo cual obtuvieron con el Laudo Parcial. En otros términos, el remedio apropiado para la situación de bloqueo a la cual se encuentra enfrentada INGELCO es la disolución y liquidación de la compañía, la cual será tratada en sucesivos apartados del presente laudo.
225. En cuanto al hecho de no haber recibido los balances y las cuentas de la sociedad, el mismo no puede ser una base autónoma para solicitar daños contra CORALSA pues - además de no ser imputable a CORALSA sino a ARZ - no constituye en sí mismo, o al menos el Demandante no lo ha probado, un hecho directamente generador de daños.
226. En cuanto al hecho de que INGELCO no recibió su parte de los dividendos de ARZ desde 2010, el Tribunal Arbitral nota que, según lo que resulta de la evidencia disponible, las dos Partes se encuentran en la misma situación. Al respecto, la Sra. Yolanda Cáceres explicó durante la audiencia del 7 de marzo de 2013 que las utilidades de ARZ *“están reflejadas en la contabilidad en ‘utilidades retenidas’, porque al no funcionar los órganos societarios y ser la Junta de Accionistas, según los estatutos de la compañía, la única que está autorizada para declarar dividendos a pagar, y como esos órganos societarios no funcionan, por tanto ese beneficio, o ese resultado de esas operaciones monetarias mercantiles están en la cuenta de ‘utilidades retenidas’ de la empresa Mixta Alimentos RIO ZAZA”*¹⁸³. No se puede por tanto alegar que CORALSA se habría apropiado los dividendos de la compañía.
227. El Tribunal Arbitral considera además que, como en cualquier compañía mercantil, los dividendos son una deuda de la compañía frente a los accionistas. En otros términos, la responsabilidad por la falta de pago de dividendos corresponde a ARZ y no al socio CORALSA. Por tanto, INGELCO hubiera debido demandar a ARZ, lo que no hizo.
228. Dado que, según las declaraciones de la Sra. Yolanda Cáceres, los dividendos acumulados han sido depositados en una cuenta de utilidades retenidas, el daño

¹⁸³ Transcripción 7.03.2013, p. 10, §§ 20-25.

sufrido por INGELCO debería resolverse al momento de liquidar la compañía, así que el Tribunal Arbitral no puede otorgar daños sobre esta base.

229. Por fin, el hecho de que los órganos de administración de ARZ hayan dejado de funcionar y que INGELCO no haya sido involucrada en la gestión de la compañía se debe a la situación de bloqueo a la cual las dos partes se encuentran enfrentadas, la cual deberá resolverse con la liquidación de la sociedad. Por tanto, no cabe otorgarle a INGELCO daños adicionales a lo que recibirá con respecto al incumplimiento de CORALSA a participar en buena fe en el proceso de liquidación, lo cual se analizará en sucesivos apartados del presente laudo.
230. El Tribunal Arbitral también rechaza las alegaciones de INGELCO según las cuales CORALSA habría administrado ARZ en contra de sus intereses. Aunque sea cierto que CORALSA solicitó ante el Tribunal Provincial de La Habana la medida cautelar dirigida a que se autorizara a determinadas personas para seguir operando ARZ sin necesidad del socio INGELCO, y aunque también sea cierto que la presidente de ARZ, Sra. Yolanda Cáceres, es también presidente de CORALSA, no ha sido demostrado por INGELCO que tal situación sea equivalente a una administración de hecho de la compañía por CORALSA. En efecto, no está en disputa que los actos de administración de ARZ ejecutados por la Sra. Cáceres han sido realizados por ésta última en su calidad de presidente de ARZ y no de CORALSA.
231. Además, y de todas formas, aunque se considerara que hubo una administración de hecho de ARZ por CORALSA, INGELCO no ha probado que dicha administración no haya sido prudente y adecuada, y tampoco ha probado que los alegados actos de administración de ARZ cumplidos por CORALSA le hayan causado algún daño. Al contrario, de haberse quedado paralizada la empresa debido al desacuerdo entre sus socios, probablemente las instalaciones se hubieran deteriorado y seguramente no se hubieran obtenido beneficios durante los años 2011 y 2012.

4. La alegación de que CORALSA incumplió con la cláusula décima del Convenio de Asociación al no transferir a ARZ derechos de usufructo sobre inmuebles e infraestructuras

232. INGELCO sostiene que CORALSA habría incumplido sus obligaciones bajo el Convenio de Asociación, al no transferir a ARZ los derechos de usufructo sobre los

inmuebles e infraestructuras utilizadas para el negocio de la empresa mixta¹⁸⁴. INGELCO no prueba, sin embargo, que este hecho le haya causado daños al Demandante o a ARZ.

233. La Demandada, por su parte, opuso que no pudo transferir dichos derechos de usufructo pues los mismos no se encontraban en su disposición, pero que CORALSA estaba tramitando las cesiones necesarias para poderlo hacer. Además, la Demandada sostuvo en sus escritos que de cualquier manera ARZ siempre disfrutó y utilizó los mencionados inmuebles sin ninguna interferencia¹⁸⁵.
234. Al respecto, el Tribunal Arbitral considera que no resulta claro que CORALSA tuviese efectivamente la posibilidad de cumplir con la obligación reclamada por INGELCO, a pesar de su intención de hacerlo. Por otra parte, le convencen al Tribunal Arbitral las explicaciones de la Demandada según las cuales la ausencia de transferencia del usufructo no impidió a ARZ disfrutar de los inmuebles e infraestructuras sin interferencia alguna.
235. El Tribunal Arbitral considera que el Demandante no ha establecido que el incumplimiento alegado resulte imputable a CORALSA, y aun de serlo, tampoco ha establecido que el mismo le hubiese ocasionado daño alguno, por tanto esta reclamación debe ser desestimada.

5. Alegaciones relacionadas con la disolución y con el proceso de liquidación de la compañía

236. INGELCO, en síntesis, sostiene que CORALSA incumplió su obligación de cooperar en buena fe al proceso de liquidación de ARZ, en violación de lo ordenado por el Tribunal Arbitral en el Laudo Parcial. INGELCO solicita por tanto, a título principal, que el Tribunal Arbitral nombre un liquidador de conformidad con el artículo trigésimo quinto del Estatuto Social, y a título subsidiario, que condene a CORALSA al pago de daños correspondientes al valor de liquidación. CORALSA objeta esencialmente que se encontraba en la imposibilidad de cumplir con el proceso de liquidación por diversas razones que se analizarán a continuación.
237. El Tribunal analizará en primer lugar si (a) la falta de inscripción de la disolución en el Registro Mercantil y si (b) las medidas tomadas por la Sala Económica del Tribunal Provincial Popular impedían las operaciones de liquidación de dicha

¹⁸⁴ Demanda primera fase, § 172.

¹⁸⁵ Contestación primera fase, § 98.

compañía. Luego (c), el tribunal Arbitral analizará el alcance del proceso penal y de la sentencia penal del 2 de mayo de 2013. A continuación, el Tribunal Arbitral determinará (d) si INGELCO puede pedir daños sin haber pedido el cumplimiento específico de la obligación de CORALSA, y (e) sin que el Tribunal Arbitral haya previamente nombrado a los liquidadores de conformidad con el artículo trigésimo quinto de los Estatutos Sociales. Seguidamente, (f) el Tribunal Arbitral examinará si CORALSA comprometió su responsabilidad al no cooperar en buena fe con el proceso de liquidación. Finalmente (g) el Tribunal Arbitral determinará los criterios que deben regir la cuantificación de los daños debidos por la violación de la obligación de cooperación de CORALSA.

a) La falta de inscripción de la disolución en el Registro Mercantil

238. Según CORALSA, las operaciones de liquidación de ARZ no se podían realizar sin que la disolución fuera registrada en el Registro Mercantil, lo que no se hizo¹⁸⁶. Por tanto, el Tribunal Arbitral no podría otorgar a INGELCO daños basados en la alegada falta de cooperación de CORALSA en dicho proceso de liquidación.
239. El Tribunal Arbitral no comparte este enfoque. En efecto, la Demandada no ha aportado prueba alguna de que la inscripción de la disolución en el Registro Mercantil fuese una condición necesaria para reunir la Junta General de Accionistas a fin de nombrar a los liquidadores y poner en marcha el proceso de liquidación.
240. El Tribunal Arbitral acepta que la inscripción de la disolución en el Registro Mercantil sea necesaria a fin de proteger los derechos de terceros y asegurarse que las operaciones de liquidación sean oponibles a los mismos. Sin embargo, la Demandada no ha probado que la inscripción de la disolución fuera una condición necesaria para convocar la Junta General de Accionistas a fin de nombrar a los liquidadores. Ni el artículo 21 del Código de Comercio cubano, ni el artículo 21.1 del Decreto Ley No. 226¹⁸⁷, prevén que la inscripción sería una condición previa para nombrar a los liquidadores. En efecto, dichas normas sólo prevén que la disolución y liquidación se inscriben en el Registro Mercantil, sin determinar ni el plazo en el cual debe realizarse dicha formalidad ni las consecuencias de una ausencia de inscripción.

¹⁸⁶ Dúplica segunda fase, pp. 2 y ss.

¹⁸⁷ Citados por la Demandada, Dúplica segunda fase, p. 2.

241. El Tribunal Arbitral concluye por tanto que la ausencia de inscripción de la disolución en el Registro Mercantil no impedía la convocatoria de la junta de accionistas para el nombramiento de los liquidadores y la puesta en marcha del proceso de liquidación. Además, aunque fuera necesaria la inscripción, el socio cubano CORALSA no ha probado que existieran circunstancias que le impidieran, como parte de su obligación de concurrir en buena fe a la liquidación de la compañía, realizar dicha formalidad. Y aunque ARZ fuera la única autorizada para realizar dicha formalidad – lo que no ha sido ni alegado ni probado – ciertamente CORALSA no podría ampararse en el rechazo de la Sra. Yolanda Cáceres de proceder a la misma puesto que ella ejercía la doble función de presidente de ARZ y de CORALSA.

b) Las medidas tomadas por la Sala Económica del Tribunal Provincial Popular

242. El 10 de agosto de 2010, CORALSA solicitó a la Sala de lo Económico del Tribunal Provincial Popular de La Habana que ordenara las siguientes medidas cautelares:

1º Requerir a la Presidenta de la empresa RÍO ZAZA, a fin de que realice las gestiones necesarias para garantizar el cumplimiento del respectivo objeto social, coherentemente con la voluntad manifiesta de los socios de reanudar la producción, y en especial las conducentes a la inmediata elaboración y ejecución de un Plan de Puesta en Marcha de las fábricas encargadas de la producción de la empresa, que posibilite el funcionamiento de tales instalaciones fabriles, sin interrupción a partir de la segunda quincena del mes de agosto de 2010;

2º Autorizar a la Presidenta de RÍO ZAZA a firmar cuantos contratos se requieran para la ejecución del aludido Plan de Puesta en Marcha;

3º Librar oficio a la Sucursal Ciudad de La Habana del Banco Financiero Internacional S.A. para que autorice a operar las cuentas bancarias [...] de las cuales es titular ALIMENTOS RÍO ZAZA, S.A., bajo la firma única de su Presidenta¹⁸⁸;

243. El 11 de agosto de 2010, la Sala de lo Económico del Tribunal Provincial Popular de La Habana ordenó a CORALSA hacer una serie de precisiones respecto de su solicitud.

244. CORALSA presentó un escrito el 18 de agosto de 2010 haciendo las aclaraciones que le fueron solicitadas por el tribunal cubano, y particularmente aclarando que solicitaba “que

¹⁸⁸ Anexo C-112.

se autorice a la Presidenta de RIO ZAZA para la firma de cualquier contrato que se requiera a este fin; en particular, los contratos con las empresas importadoras cubanas para el suministro de materias primas e insumos con destino a la empresa mixta", y especificó a cuales personas se solicitaba autorizar para operar las cuentas bancarias de ARZ en el Banco Financiero Internacional S.A.

245. El 27 de agosto de 2010, la Sala de lo Económico del Tribunal Provincial Popular de La Habana dictó un Auto admitiendo la solicitud de medidas cautelares presentada por CORALSA con las aclaraciones hechas en su último escrito. El auto reza como sigue:

"ACORDAMOS: Admitir la medida cautelar solicitada por la Corporación cubana ALIMENTARIA S.A., en mérito de los fundamentos expuestos en el cuerpo de esta resolución, disponiéndose en consecuencia que:

1- La Presidencia de la empresa mixta presente el Plan de Puesta en Marcha, para lo que se otorga el término de 5 días a partir de la notificación de la presente resolución.

2- La Obligación de la Dirección de la empresa mixta sobre la conservación y mantenimiento de las maquinarias de las plantas antes de la puesta en marcha, planificación y ejecución del mantenimiento por etapas a partir de la puesta en marcha, preparación de las instalaciones para la arrancada, limpieza de los equipos y áreas de las plantas, recepción y almacenamiento de las materias primas, gestionar las asignaciones de recursos energéticos para las diferentes plantas, actualización de plantillas, completamiento y reincorporación escalonada del personal.

3- La Presidencia de Rio Zaza tendrá facultades para la firma de los contratos con las empresas importadoras cubanas para el suministro de materias primas e insumos con destino a la empresa mixta; los contratos de comercialización con clientes nacionales para la distribución de las producciones de la empresa mixta, contratos de servicios como la electricidad, gas, agua, telefonía y otros.

*4- Se autoriza para operar las cuentas bancarias, ante el Banco Financiero Internacional S.A. cuyo titular es ALIMENTOS RIO ZAZA con los números 0300000002895726, denominada en CUC, y 03000000024834, denominada en USD a: Yolanda Francisca Cáceres Rodríguez, presidenta de la mixta; Rolando Roberto Álvarez Fernández (firma autorizada actualmente); Ramón Rodríguez Nieto, gerente comercial de la empresa mixta; Jacinto Rodríguez Valle, Director de desarrollo y planeamiento de la empresa mixta"*¹⁸⁹.

¹⁸⁹ Anexo C-112.

246. El 13 de julio de 2011, el Tribunal Provincial Popular de la Habana decidió modificar dicha medida y resolvió lo siguiente:

"LA SALA ACUERDA: Modificar la medida cautelar dispuesta por auto dictado el 27 de agosto del 2010 y en consecuencia se adicionan las disposiciones siguientes:

1- Se amplían las facultades conferidas a la presidenta de la empresa mixta ALIMENTOS RIO ZAZA S.A. en cuanto a la posibilidad de firmar contratos directamente con proveedores extranjeros, siendo coherente con la decisión del MINCEX de restituirles la licencia de exportación e importación, mediante las Resoluciones 423 y 601 de 6 de octubre y de 9 de diciembre del 2010, respectivamente.

2- Se mantiene la indicación relacionada con sus facultades, dispuesta en providencia de 17 de noviembre de 2010, en el sentido de que puede realizar todas las operaciones monetario-mercantiles necesarias para lograr el normal desarrollo y desenvolvimiento de la empresa mixta sin que sea necesario que el tribunal las detalle previamente, entendiéndose también aquellas destinadas a la dirección y toma de decisiones comprendidos los nombramientos que deba hacer con el carácter que corresponda, conducentes a preservar el cumplimiento del objeto social, hasta tanto concluya la tramitación del proceso ordinario sobre disolución y liquidación del negocio conjunto.

3- Se sustituyen los informes que hasta el presente, la presidenta de la empresa mixta venía ofreciendo al tribunal por uno trimestral donde se evalúen los resultados obtenidos con los indicadores siguientes: cálculo de la utilidad real y la planificada y el porcentaje de cumplimiento del plan, además el cálculo del capital de trabajo y acompañará el estado de resultado de la empresa mixta firmado por su director económico, el que será evaluado por la Perito; para esto último debe aportarse, además, el plan anual de ingresos y gastos para el año 2011 y el cumplimiento de este plan hasta el cierre del mes de junio de 2011 con iguales indicadores para realizar el análisis comparativo.

4- Se dispone devolver a la empresa mixta los documentos que se encuentran en posesión de esta Sala para su examen pericial, consistentes en: tres expedientes de pagos anticipados de diferentes proveedores"¹⁹⁰.

¹⁹⁰ Anexo C-112.

247. Estas dos providencias parecen constituir lo que la Demandada califica de "intervención judicial" y en base a la cual alega que no podía proceder al nombramiento de los liquidadores y realizar el proceso de liquidación.
248. El Tribunal Arbitral estima, sin embargo, que no ha sido probado que dichas medidas cautelares aprobadas por el Tribunal Provincial Popular de La Habana el 27 de agosto de 2010 y el 13 de julio de 2011¹⁹¹ constituyeran un impedimento al proceso de liquidación.
249. En primer lugar, en nada estas dos medidas cautelares se refieren a la convocatoria de la junta de Accionistas y al nombramiento de los liquidadores. Por tanto, no sólo dicha convocatoria y dicho nombramiento no estaban impedidos por el tribunal cubano, sino que incluso se podían realizar sin previa convocatoria por parte de la presidente de la empresa mixta. Al respecto, el artículo decimo-octavo, último párrafo, de los Estatutos prevé que la Junta de Accionistas puede considerarse válidamente constituida sin previa convocatoria si se reúnen la totalidad de los accionistas.
250. En segundo lugar, en nada dichas medidas limitan los poderes de administración de la presidencia de la compañía. Todo lo contrario, el auto de 13 de julio de 2011 le otorga a la presidencia los más amplios poderes de administración hasta la tramitación del proceso de disolución y liquidación. El Tribunal Arbitral concluye por tanto que la presidencia de la compañía hubiese podido realizar las operaciones de liquidación. Además, la decisión del Tribunal Popular de La Habana del 13 de julio de 2011 (ver supra, § 246) expresamente prevé la continuación de la *"tramitación del proceso ordinario sobre disolución y liquidación del negocio conjunto"*.
251. Por fin, no existe evidencia alguna de que, como efecto de las medidas cautelares, el patrimonio de la compañía hubiese quedado indisponible. El hecho de que la autoridad judicial pudiera ejercer un control sobre las actuaciones de los directores de la misma no significa que sus activos estén congelados o inmovilizados. El Tribunal Arbitral concluye por tanto, en ausencia de cualquier prueba en sentido contrario, que los activos y bienes de la compañía quedaron en todo momento disponibles.

¹⁹¹ Anexo C-112.

252. En cuanto al auto de suspensión del 25 de octubre de 2012, el Tribunal Arbitral nota que dicha decisión se refiere al proceso de disolución y liquidación iniciado por CORALSA ante la Sala de lo Económico del Tribunal Provincial Popular de La Habana, y no al presente procedimiento arbitral. Además, siendo el presente Tribunal Arbitral el único competente para conocer el procedimiento de liquidación, no se le podría reconocer ningún efecto a una decisión de suspensión emitida por una autoridad incompetente.
253. Tampoco está fundamentado el argumento de la Demandada según el cual, desde un punto de vista práctico, no tendría sentido proceder con la liquidación ya que el Tribunal Arbitral se estaría pronunciando sobre un patrimonio incierto puesto que la Fiscalía ha solicitado la confiscación del patrimonio de ARZ como sanción, por lo tanto en la liquidación se pudiera estar disponiendo de un patrimonio imposible de realizar¹⁹². En efecto, como se ha dicho, ni en el proceso civil ni en el proceso penal, en ningún momento se congelaron o embargaron los activos de ARZ, los cuales permanecieron por tanto disponibles y liquidables hasta la sentencia penal del 2 de mayo de 2013, cuyo alcance se analizará a continuación.

c) El alcance del proceso penal y de la sentencia penal del 2 de mayo 2013

• El proceso penal

254. En mayo de 2012, se inició en Cuba un expediente penal en fase preparatoria contra ARZ por los presuntos delitos de actos en perjuicio de la actividad económica o de la contratación, estafa, cohecho y falsificación de documentos.
255. Como consecuencia de ese proceso penal, el 25 de octubre de 2012, la Sala de lo Económico del Tribunal Provincial Popular de La Habana decidió suspender el proceso de liquidación pendiente en aquella instancia hasta que se reciban los resultados del proceso penal¹⁹³.
256. La Demandada sostiene que la existencia de dicho proceso penal y el auto de suspensión del 25 de octubre de 2012 impedían el proceso de liquidación de ARZ así que no hubiese sido factible liquidar ARZ y no sería por tanto posible otorgar a

¹⁹² Contestación segunda fase, § 28; ver más arriba, § 160.

¹⁹³ Anexo RL-39(a).

INGELCO los daños reclamados por su alegada falta de cumplimiento con lo dispuesto en el Laudo Parcial.

257. En cuanto a los efectos del proceso penal (con independencia de los efectos de la sentencia penal del 2 de mayo de 2013, los cuales serán analizados a continuación), el Tribunal Arbitral estima que la Demandada no ha aportado prueba alguna de que la pendencia de dicho procedimiento penal tendría por efecto paralizar el proceso de liquidación dispuesto por el Tribunal Arbitral. Al respecto, el Tribunal Arbitral reitera lo dispuesto en el Laudo Parcial, según el cual es el presente Tribunal Arbitral el que tiene competencia para decidir sobre las demandas de las Partes en cuanto a la disolución y liquidación de ARZ. El Tribunal Arbitral también recuerda que en el Laudo Parcial del 19 de julio de 2012 ya se había decidido iniciar el proceso de liquidación de ARZ y se había ordenado a las Partes colaborar diligentemente y de buena fe con ese proceso. Tampoco el proceso penal puede tener el efecto de suspender el presente arbitraje. Al respecto, el Tribunal Arbitral se refiere a las motivaciones expuestas en su orden procesal n° 3 del 16 de noviembre de 2012, las cuales quedan incorporadas en el presente laudo¹⁹⁴. Como se expresó en dicha orden procesal, la suspensión del arbitraje es una decisión de oportunidad que corresponde a la discreción de los árbitros en su conducción del arbitraje, y el Tribunal Arbitral no estima que la solución de la presente disputa dependa de las consideraciones que pueda desarrollar el juez penal con respecto a alegadas responsabilidades penales que no son el objeto del presente arbitraje y no han sido probadas en el mismo.
258. La Demandada no ha aportado ningún elemento de Derecho en base al cual el sólo hecho de que esté pendiente un procedimiento penal en contra de una sociedad mercantil tendría el efecto de paralizar un proceso de liquidación de la misma sociedad ordenado por el tribunal competente.
259. En su escrito de 15 de mayo de 2013, la Demandada se refiere al artículo 150 de la Ley procesal penal cubana, el cual establece que: *"mientras no recaiga resolución definitiva que ponga fin a la causa, no se admitirán reclamaciones ni tercerías que tengan por objeto la devolución de los efectos que constituyen el cuerpo o instrumento del delito"*. Dicha norma, sin embargo, no puede llevar el Tribunal Arbitral a concluir que hubiese sido imposible realizar las operaciones de liquidación de ARZ mientras el proceso penal estuviera pendiente.

¹⁹⁴ Ver más arriba, § 23.

260. En primer lugar, la Demandada no ha aportado ninguna explicación sobre la interpretación y el alcance de la norma referida en el presente caso, de tal manera que el Tribunal no estima que se haya probado que dicha norma hubiese tenido el efecto de paralizar el proceso de liquidación.
261. En segundo lugar, el Tribunal Arbitral estima que el mencionado artículo 150 es una norma de Derecho procesal que solamente se aplica a reclamaciones y tercerías presentadas antes tribunales judiciales cubanos, y no ante a un Tribunal Arbitral internacional, el cual es además el único competente, según la voluntad de las Partes, para disponer en todo lo que se refiere al proceso de liquidación. Además, tratándose de reglas de naturaleza procesal, como se ha establecido en el Laudo Parcial, no es aplicable el Derecho cubano.
262. En tercer lugar, aunque fuera aplicable, aparece claramente del mismo artículo 150 que dicha regla no tiene el efecto de hacer indisponible cualquier activo de una compañía sujeta a procedimiento penal, sino únicamente de paralizar reclamaciones que se refieran al cuerpo o al instrumento del delito. Por tanto, está claro que cualquier activo que no sea considerado como tal quedaría libremente disponible. Además, y de cualquier manera, no existe evidencia alguna de que el patrimonio de ARZ deba considerarse como habiendo sido el "cuerpo" o el "instrumento" de los delitos imputados a la compañía.
263. El Tribunal Arbitral concluye por tanto que el artículo 150 no puede justificar el rechazo de la Demandada a participar en el proceso de liquidación.
264. En la apreciación del Tribunal Arbitral, la cuestión relevante no es saber si el proceso penal en curso impedía a CORALSA continuar de buena fe el proceso de liquidación de ARZ dentro de los criterios fijados por el Tribunal, pues la respuesta a dicha pregunta debe de ser negativa, sino más bien si dicho proceso de liquidación se hubiese podido realizar antes de la sentencia penal del 2 de mayo de 2013 si CORALSA hubiese cumplido en buena fe con sus obligaciones. Dicha cuestión se analizará a continuación.
265. Por ende, aunque hubiese sido demostrado que la intervención judicial y el inicio por parte de la Fiscalía del procedimiento penal hubieran podido de alguna manera obstaculizar el cumplimiento por CORALSA de su obligación de colaborar en el proceso de liquidación (lo que el Tribunal Arbitral no considera que se haya probado), el Tribunal Arbitral estima que sería de todas formas contrario a la buena fe permitir a la Demandada ampararse en semejante argumento.

266. El Demandante ha alegado en numerosas ocasiones que CORALSA no actuó de buena fe¹⁹⁵. El Tribunal Arbitral estima efectivamente que el deber de cumplir con los contratos de buena fe es un principio general del comercio internacional que se encuentra ampliamente reconocido en los sistemas de derecho civil y en particular en los sistemas de inspiración española y francesa¹⁹⁶. Este principio general, el cual se recoge por ejemplo en los principios UNIDROIT sobre los contratos comerciales internacionales¹⁹⁷, constituye el fundamento de principios tan importantes como la interdicción de contradecirse en perjuicio de terceros. Este principio de buena fe se impone particularmente en el marco de relaciones entre una parte privada y una sociedad controlada por el Estado. Como ha sido correctamente planteado por una doctrina internacional autorizada, *"the principle of good faith requires that every right be exercised honestly and loyally. Any fictitious exercise of a right for the purpose of evading either a rule of law or a contractual obligation will not be tolerated. Such an exercise constitutes an abuse of the right, prohibited by law"*¹⁹⁸.
267. Las partes se comprometieron específicamente a cumplir sus obligaciones de buena fe¹⁹⁹.
268. A juicio del Tribunal Arbitral, en base al principio de buena fe, una sociedad pública que se encuentre controlada por el Estado como CORALSA no puede ampararse en actos del mismo Estado (como serían en el presente caso las iniciativas de la Fiscalía cubana) para justificar el rechazo de sus obligaciones contractuales al amparo de teorías como fuerza mayor o el hecho del príncipe. Varios laudos han afirmado el principio general del comercio internacional según el cual una entidad estatal, aunque tenga personalidad jurídica independiente, no puede ampararse detrás del hecho del Estado como circunstancia de fuerza mayor²⁰⁰.

¹⁹⁵ Demanda segunda fase, §§ 14, 19, 43, 44, 80.

¹⁹⁶ En Francia, ver artículo 1134 del *Code Civil*, en Latinoamérica ver por ejemplo el artículo 1.546 del Código Civil de Chile, artículo 1603 del Código Civil de Colombia, artículo 1198 del Código Civil de Argentina, el artículo 1160 del Código Civil de Venezuela y el artículo 1134 del Código Civil de la República Dominicana.

¹⁹⁷ Principios UNIDROIT sobre los contratos comerciales internacionales 2010, Artículo 1.7: "(1) Las partes deben actuar con buena fe y lealtad negocial en el comercio internacional, (2) Las partes no pueden excluir ni limitar este deber". La misma disposición se encuentra en la anterior versión del 2004.

¹⁹⁸ BIN CHENG, *"General Principles of Law as applied by international Courts and Tribunals"*, Cambridge 2006, p. 123: *"El principio de Buena fe requiere que cada derecho sea ejercido de forma honesta y leal. Cualquier ejercicio ficticio de un derecho con el propósito de evadir una regla de derecho o una obligación contractual no debe ser tolerado. Tal ejercicio constituirá un abuso de derecho, prohibido por la ley"*. En el mismo sentido, TODD J GRIERSON-WEILER, IAN A. LAIRD, *"Standards of Treatment"* en *The Oxford Handbook of International Investment Law*, Oxford University Press 2008, p. 272.

¹⁹⁹ Convenio de Asociación, Cláusula 28 (Anexo C-1): *"Las Partes cumplirán este Convenio de buena fe [...]"*.

²⁰⁰ Laudo CCI No. 6680/CI/FMS, §§ 94; Laudo del 9 de septiembre de 1983, XII ICCA Yearbook, 1987, p. 74.

- La sentencia penal del 2 de mayo de 2013

269. En la sentencia penal emitida por el Tribunal Provincial de La Habana el 2 de mayo de 2013²⁰¹, el tribunal cubano decidió confiscar todo el patrimonio de ARZ. Dicha sentencia, sin embargo, no puede tener alcance alguno sobre la responsabilidad de la Demandada por su rechazo a cooperar de buena fe en el proceso de liquidación que hubiese podido y debido tener lugar en el 2012.
270. Efectivamente, si CORALSA hubiese cumplido con su obligación, las operaciones de liquidación se hubiesen podido completar antes de la sentencia penal. Como se ha dicho en anteriores apartados del presente laudo, la pendency del procedimiento penal no impedía la realización de las operaciones de liquidación. En cuanto a la sentencia misma, ella no menciona en ninguno de sus apartados que, anteriormente a su pronunciamiento, los activos de ARZ fueran indisponibles.
271. Finalmente, el Tribunal Arbitral recuerda que, según la voluntad de las Partes, este tribunal arbitral es el único competente para disponer en cuanto a la liquidación de los activos de la compañía. Dicha voluntad no puede ser frustrada por la decisión del Estado cubano, el cual es dueño de CORALSA, de iniciar un procedimiento penal cuyo objetivo parece ser impedir que se realice dicha liquidación y confiscar el patrimonio de la empresa mixta. Tampoco puede la sentencia penal emitida en Cuba ser invocada como causa de incompatibilidad con el presente laudo pues este arbitraje tiene su sede en París y la sentencia cubana, a la fecha, no ha sido objeto de reconocimiento en Francia.

d) INGELCO no habría pedido el cumplimiento específico de la obligación de CORALSA

272. CORALSA alega de manera general que no sería procedente la solicitud de daños formulada por INGELCO, ya que ésta última habría debido exigir en primer lugar la ejecución forzosa en forma específica de la prestación, lo cual no hizo²⁰².
273. El Tribunal Arbitral no acepta este argumento pues, al solicitar al presente Tribunal Arbitral la disolución y liquidación de la compañía, INGELCO ejerció un derecho equivalente a la ejecución específica y, como veremos a continuación, se enfrentó al rechazo de CORALSA a cumplir con lo dispuesto en el Laudo Parcial.

²⁰¹ La parte dispositiva de la sentencia penal del 2 de mayo de 2013 está reproducida en el párrafo 70 del presente laudo.

²⁰² Contestación, § 38; Transcripción día 7.03.2013, p. 70, §§ 19-21.

274. Además, si bien es cierto que los artículos 289 a 291 del Código Civil prevén que el acreedor siempre tiene el derecho a exigir la ejecución específica, dichas normas no prevén que, frente a una situación de incumplimiento, el acreedor no pueda pedir daños sin haber previamente solicitado la ejecución forzosa de su derecho en forma específica.

e) ¿Puede INGELCO pedir daños sin que el Tribunal Arbitral haya previamente nombrado a los liquidadores de conformidad con el artículo trigésimo quinto de los Estatutos Sociales?

275. En su carta a las Partes del 10 de enero de 2013, el Tribunal Arbitral interrogó a las Partes sobre si el artículo trigésimo quinto de los Estatutos Sociales permite al Tribunal Arbitral nombrar directamente a los liquidadores y si dicho nombramiento es una etapa previa a la valoración de un incumplimiento de CORALSA a su obligación de participar en buena fe en el proceso de liquidación.

276. La Posición de las Partes sobre este particular ha sido resumida en anteriores apartados del presente laudo²⁰³.

277. El Tribunal Arbitral estima, en base al artículo trigésimo quinto de los Estatutos Sociales, que no puede proceder al nombramiento directo de los liquidadores.

278. El artículo trigésimo quinto del Estatuto Social prevé lo siguiente:

“La concurrencia de alguna de las causales enumeradas en el artículo anterior, dará lugar a la disolución de la Empresa Mixta y al inicio del proceso de liquidación.

Al comenzar la liquidación, cesará desde ese momento la Junta de Directores, y la Junta General de Accionistas designará los liquidadores, así como el plazo para efectuar las operaciones de liquidación.

La designación de los liquidadores se realizará por la Junta General de Accionistas, de entre las proposiciones de empresas de peritos internacionales de reconocida experiencia en el ramo, propuestos por cada accionista, tomando, para llegar a un total de tres, uno por cada parte y el tercero de común acuerdo.

En caso de no llegarse a acuerdos, éstos se seleccionarán por el procedimiento de insaculación entre tres (3) empresas de peritos en la materia de conocida

²⁰³ Ver más arriba la posición del Demandante en §§ 107-116, y la posición de la Demandada en §§ 173-176.

experiencia internacional propuestos por el tribunal de arbitraje en lo económico de París, Francia”.

279. Resulta por tanto claramente del cuarto párrafo de dicho artículo que la posibilidad para los árbitros de nombrar a los liquidadores está limitada al supuesto de una falta de acuerdo durante la Junta General de Accionistas convocada para proceder a dicho nombramiento. En efecto, los términos “*de no llegarse a acuerdo*” se refieren a un acuerdo sobre la designación de los liquidadores y no pueden ser interpretados de manera amplia en referencia a una falta de acuerdo para convocar a la junta de accionistas.
280. El Tribunal Arbitral excedería por tanto sus poderes al nombrar los liquidadores sin que haya sido convocada la Junta General de Accionistas.
281. De otro lado, no se puede dejar a INGELCO en una situación de bloqueo en la cual no puede obtener el nombramiento de los liquidadores y tampoco podría solicitar del Tribunal Arbitral que se sancione el comportamiento obstructivo de su socia CORALSA.
282. El Tribunal Arbitral concluye por tanto que el hecho de no haber nombrado a los liquidadores no le impide valorar las alegaciones de INGELCO según las cuales CORALSA habría incumplido con su deber de colaboración de buena fe. Todo lo contrario, como se verá a continuación, el Tribunal Arbitral estima que la falta de nombramiento de los liquidadores es una consecuencia del rechazo de CORALSA a colaborar en buena fe con el proceso de liquidación, tal como el Tribunal Arbitral lo había ordenado en el Laudo Parcial.

f) Sobre si CORALSA comprometió su responsabilidad al no cooperar en buena fe con el proceso de liquidación

283. En síntesis, el Demandante fundamenta sus alegaciones según las cuales CORALSA habría incumplido con su obligación de cooperar en buena fe en el proceso de liquidación sobre tres argumentos, que el Tribunal Arbitral pasará a analizar a continuación. En primer lugar, INGELCO sostiene que CORALSA comprometió su responsabilidad al no haberse desistido del proceso de liquidación pendiente frente al Tribunal Provincial de La Habana²⁰⁴. En segundo lugar, INGELCO le reprocha a

²⁰⁴ Demanda segunda fase, § 50.

CORALSA haber promovido un proceso penal en contra de ARZ²⁰⁵. En tercer lugar, INGELCO se queja de que CORALSA no actuó para que se convocara la Junta General de Accionistas a fin de nombrar a los liquidadores²⁰⁶.

284. Sobre el primer argumento, CORALSA sostiene que no se podía desistir del proceso pendiente ante el Tribunal Provincial de La Habana pues dicho tribunal sería el único competente para decidir sobre la liquidación de la compañía²⁰⁷. El Tribunal Arbitral no comparte dicho argumento pues, en su Laudo Parcial ya ha establecido claramente su propia competencia para decidir sobre estos temas. Sin embargo, el Tribunal Arbitral no ve qué consecuencias dañinas puede haber comportado el no desistirse del proceso de liquidación pendiente ante el Tribunal Provincial de La Habana pues, de un lado, dicho tribunal no tomó decisiones contrarias o incompatibles con el Laudo Parcial y, de otro lado, la existencia del procedimiento judicial tampoco llevó al presente Tribunal Arbitral a suspender el procedimiento arbitral.
285. Sobre el segundo argumento, el Tribunal Arbitral estima que no hay prueba alguna de que CORALSA haya promovido la iniciativa de la Fiscalía cubana de actuar en contra de ARZ. Al respecto, la alegación de INGELCO según la cual *“la iniciativa de dicha acción penal surge -sin duda- de los planteamientos realizados en el interrogatorio de esta parte [...] efectuó al perito, señor Omar De Jesús Fernández Jiménez en la audiencia del día 17 de mayo de 2012”* es especulativa.
286. En efecto, según resulta de la evidencia existente en el expediente, la acción penal fue promovida por la Fiscalía General cubana y, como ya lo ha establecido este Tribunal Arbitral, las acciones del Estado cubano no pueden serle directamente reprochadas a CORALSA²⁰⁸.
287. El Tribunal Arbitral acepta sin embargo el tercer argumento de la parte Demandante, según el cual CORALSA no actuó como hubiese debido hacerlo para dar cumplimiento a la decisión dictada por este Tribunal Arbitral en su Laudo Parcial, de iniciar el proceso de liquidación de ARZ.
288. El Tribunal Arbitral recuerda, al respecto, que el Laudo Parcial decidió dar inicio al proceso de liquidación de ARZ, ordenó a las dos partes actuar diligentemente y de buena fe para convocar la Junta General de Accionistas de ARZ a efecto de designar

²⁰⁵ Demanda segunda fase, § 51.

²⁰⁶ Demanda segunda fase, §§ 53 y ss.

²⁰⁷ Contestación segunda fase, § 24.

²⁰⁸ Ver más arriba, §§ 209-212.

el colegio de liquidadores, y ordenó a las Partes darle cuentas de sus actuaciones en ese sentido dentro de un plazo de sesenta días a partir de la notificación del laudo. Lo dispuesto en el Laudo Parcial en base al Convenio de Asociación y a los Estatutos constituye sin duda una clara instrucción sobre la forma como las Partes debían ejecutar sus obligaciones contractuales. El incumplimiento de esas obligaciones puede dar lugar a responsabilidad e indemnización de daños.

289. El 1 de agosto de 2012²⁰⁹, cumpliendo con lo dispuesto por el Tribunal Arbitral, INGELCO solicitó a CORALSA que las dos partes se pusieran de acuerdo para llevar a cabo la Junta General de Accionistas. La misma solicitud fue renovada por INGELCO mediante carta del 28 de septiembre de 2012²¹⁰.
290. Ahora bien, en vez de contestar positivamente a dicha solicitud, CORALSA se limitó inicialmente a responder que estaba trabajando en una solicitud de rectificación e interpretación del laudo parcial²¹¹, y posteriormente que ARZ se encontraba intervenida judicialmente y que las fechas propuestas por INGELCO resultaban imposibles, aunque no propuso al Demandante ninguna fecha alternativa²¹².
291. El Tribunal Arbitral estima que dichas respuestas, así como la falta de cualquier actuación por parte de CORALSA para convocar la Junta General de Accionistas, constituyen un incumplimiento a las resoluciones adoptadas por el Tribunal Arbitral en su Laudo Parcial.
292. Le parece claro al Tribunal Arbitral que INGELCO intentó en buena fe llegar a un acuerdo con CORALSA para organizar una junta de accionistas y que CORALSA rechazó este intento.
293. El Tribunal Arbitral nota, al respecto, que CORALSA no ha alegado que la celebración de la Junta General de Accionistas para nombrar a los liquidadores hubiese necesitado de una autorización judicial. En efecto, como se ha dicho en anteriores apartados del presente laudo, no es así. Los mismos estatutos de la compañía prevén (artículo decimo-octavo, último párrafo) que la Junta General de Accionistas puede considerarse válidamente constituida sin previa convocatoria si se reúnen la totalidad de los accionistas. Por tanto, CORALSA hubiese perfectamente podido acordar con INGELCO – como la misma lo solicitaba – reunir la asamblea.

²⁰⁹ Anexo C-115.

²¹⁰ Anexo C-120.

²¹¹ Anexo C-116.

²¹² Anexo C-121.

294. No le convence al Tribunal Arbitral el argumento de CORALSA de que convocar la junta fuera de Cuba hubiese sido excesivamente complicado²¹³. Ciertamente, la compañía hubiese podido realizar los trámites necesarios o proponer una fecha posterior. CORALSA tampoco propuso fecha alguna para celebrar la reunión en Cuba.
295. Está claro, para el Tribunal Arbitral, que CORALSA no quería que se reuniera la junta. En cuanto al hecho de que CORALSA había solicitado la interpretación y corrección del Laudo Parcial, el Tribunal Arbitral estima que ello no tiene ninguna trascendencia pues dicha solicitud no impedía a CORALSA cumplir con lo ordenado por el mismo.
296. Por fin, como se ha dicho anteriormente, ni las medidas cautelares ordenadas por la Sala Económica, ni la pendencia del proceso penal impedían a CORALSA llevar a cabo el proceso de liquidación ordenado por el Tribunal Arbitral.
297. Hay que recordar, al respecto, que el mismo Tribunal Provincial Popular de La Habana, en su decisión del 22 de octubre de 2012 (es decir posteriormente al inicio del proceso penal, el cual se inició en mayo), admitió *“que en la actualidad no existe razón que justifique la existencia de la sociedad”*²¹⁴ y aceptó la necesidad de liquidarla. La misma CORALSA no consideró que la existencia de un proceso penal en curso pudiera paralizar las operaciones de liquidación, pues solicitó ante el tribunal cubano que la compañía fuera liquidada y mantuvo esta solicitud aunque estuviese pendiente el proceso penal contra ARZ. Sin embargo, una vez que el Tribunal Arbitral ordenó proceder con la liquidación, CORALSA se negó a cumplir con lo dispuesto en el Laudo Parcial.
298. A juicio del Tribunal Arbitral, la actuación de CORALSA constituye un incumplimiento a su obligación de actuar diligentemente y de buena fe para celebrar la Junta General de Accionistas y designar al colegio de liquidadores, en cumplimiento de lo dispuesto en el apartado 335 (f) del Laudo Parcial.
299. Sin duda, dicho incumplimiento ha tenido como efecto hacer imposible, o por lo menos paralizar la puesta en marcha del proceso de liquidación pues, como se ha visto anteriormente, no hay evidencia alguna de que existiera una verdadera causa

²¹³ Contestación segunda fase, § 11.

²¹⁴ Anexo RL-38.

legítima que impidiera a CORALSA colaborar de buena fe con su socio en ARZ para propender a la liquidación de dicha compañía.

El Tribunal Arbitral estima, con base en lo anterior, que al rechazar su deber de cooperación en buena fe, CORALSA comprometió su responsabilidad frente a INGELCO.

También el Tribunal Arbitral estima que el incumplimiento de CORALSA ha causado un daño a INGELCO. Si CORALSA hubiese cumplido con su obligación de cooperar en buena fe con INGELCO, la Junta General de Accionistas hubiese nombrado a los liquidadores de la compañía en las semanas siguientes a la notificación del Laudo Parcial, y los liquidadores hubiesen podido establecer las cuentas de liquidación y realizar las operaciones de liquidación antes de finales del 2012.

2. Al respecto, el Tribunal Arbitral estima que la Demandada tenía la carga de probar que, de cumplirse con el Laudo Parcial, no hubiese sido factible realizar las operaciones de liquidación antes de finales del 2012. En efecto, además de tratarse de un argumento en defensa que la Demandada debía probar, el Laudo Parcial ordenó a las Partes dar cuentas de sus actuaciones conducentes a materializar el proceso de liquidación dentro de un plazo de sesenta días a partir de la notificación del laudo, es decir, antes de finales de octubre de 2012. El Tribunal Arbitral estimó por tanto, en aquel momento, que dichas operaciones de liquidación podían realizarse sin dificultad en dicho plazo y CORALSA nunca opuso ninguna objeción al respecto. La legítima expectativa de INGELCO era por tanto que se cumpliera con lo previsto en el Laudo Parcial, y si ello no hubiese sido posible en el plazo previsto, CORALSA tenía el deber de alegarlo y demostrarlo.

03. Ahora bien, el Tribunal Arbitral nota que la Demandada no ha aportado ningún argumento en el sentido de que no hubiese sido factible realizar las operaciones de liquidación antes de finales del 2012.

04. Como se verá, las cuentas de liquidación propuestas por las Partes, y sobre las cuales el Tribunal Arbitral se pronuncia a continuación, toman en cuenta las deudas de la compañía frente a terceros, las cuales hubiesen por tanto sido pagadas²¹⁵, y no ha sido demostrada la existencia de otras deudas o derechos de terceros hasta la

forme RT-6, p. 12, segundo párrafo "en el supuesto de que se hubiesen realizado todos los activos al menos a su valor de mercado y se hubiesen pagado todos los pasivos, así como los impuestos correspondientes a la Reserva para Contingencias".

sentencia penal que fue emitida el 2 de mayo de 2013, de tal manera que la existencia de eventuales derechos de terceros no hubiese obstaculizado el cumplimiento del proceso de liquidación antes de finales de 2012.

305. El Tribunal Arbitral concluye por tanto que, si CORALSA no hubiese incumplido su obligación, la compañía ARZ se hubiese podido liquidar antes del final del año 2012 e INGELCO hubiese recibido su cuota de la liquidación.
306. El Tribunal Arbitral decide por tanto que CORALSA deberá pagar a INGELCO daños equivalentes a lo que hubiese sido su cuota de liquidación al 31 de diciembre de 2012. En los sucesivos apartados del presente laudo, se discutirá la cuantificación de dichos daños.

g) Cuantificación de los daños

307. En base a lo anterior, el Tribunal Arbitral rechaza todas las solicitudes de indemnización por daños de INGELCO, salvo lo que se expondrá a continuación con respecto al proceso de liquidación.
308. La solicitud de daños correspondiente al valor de la compañía calculado en base a los flujos de caja descontados hasta 2020 corresponde en la realidad a una solicitud de expropiación que no cabe en este arbitraje pues no se le pueden imputar directamente a CORALSA alegados actos expropiatorios cumplidos por órganos del Estado cubano.
309. En cuanto a la solicitud correspondiente a los dividendos no pagados durante los años 2010, 2011 y 2012, esta será tratada en el contexto de la discusión sobre los daños solicitados por concepto de liquidación.
310. En efecto, como se ha dicho anteriormente, el Tribunal Arbitral estima que se debe colocar a INGELCO en la situación en la que se hubiese encontrado si se hubiese liquidado la compañía al 31 de diciembre de 2012. Los beneficios realizados por ARZ en 2010, 2011 y 2012 forman por tanto parte del valor de liquidación al 31 de diciembre de 2012 que INGELCO hubiese debido recibir.
311. En cuanto a los daños basados en la violación del deber de CORALSA de colaborar en buena fe para llevar a cabo el proceso de liquidación, INGELCO solicita la suma de US\$ 14,127.064. Dicho monto corresponde al cincuenta por ciento del valor de

liquidación de ARZ al cierre de los estados financieros de 2009 (US\$ 12.951.682²¹⁶), actualizados en base al IPC²¹⁷ al 31 de diciembre de 2012²¹⁸.

312. La perito de CORALSA, Dra. Alicia Álvarez-Buylla Domínguez, estima por su parte que el cincuenta por ciento del valor de liquidación al cierre de 2009 se eleva a US\$ 12.008.595, lo cual correspondería, actualizado al 31 de diciembre de 2012 a US\$ 12.584.899²¹⁹.
313. Los dos peritos no han tomado en cuenta los beneficios y las pérdidas realizados en 2010, 2011 y 2012.
314. Para determinar el monto de los daños que CORALSA le causó a INGELCO al no colaborar en el proceso de liquidación, el Tribunal Arbitral determinará primero la fecha a la cual se debe determinar dicho valor de liquidación.

i. *Fecha de liquidación*

315. Las Partes están en desacuerdo en cuanto a la fecha de liquidación, el Demandante sostiene que dicha fecha debería ser la fecha de disolución de ARZ pronunciada por el Tribunal Arbitral en su Laudo Parcial²²⁰ mientras que la Demandada alega que la fecha de liquidación es la fecha en la cual se cumplen las operaciones de liquidación²²¹.
316. El Tribunal Arbitral comparte al respecto la posición de la Demandada pues el valor de liquidación no puede establecerse antes del cumplimiento de las operaciones de liquidación. El Demandante no ha aportado ningún elemento basado en las normas contables aplicables en Cuba o normas internacionalmente aceptadas que pueda llevar al Tribunal Arbitral a pensar que ello no sea así.
317. En el contexto de una reclamación de daños, el Tribunal Arbitral debe sin embargo colocarse en la situación que hubiese prevalecido en ausencia de violación de sus obligaciones por una de la Partes. Al respecto, el Tribunal Arbitral estima que si CORALSA hubiese colaborado de buena fe en el cumplimiento de lo ordenado en el Laudo Parcial, ciertamente el nombramiento de los liquidadores hubiese podido tener lugar en las semanas siguientes a la notificación del Laudo Parcial y las operaciones de liquidación hubiesen ciertamente tenido lugar antes del final del año 2012. La

²¹⁶ Presentación Sapag I "Análisis de compensación económica Alimentos Río Zaza", p. 6.

²¹⁷ Presentación Sapag I "Análisis de compensación económica Alimentos Río Zaza", p. 6.

²¹⁸ Informe CT-22, p. 7.

²¹⁹ Informe RT-6), p. 3.

²²⁰ Réplica segunda fase, §§ 14-16.

²²¹ Dúplica segunda fase, p. 4.

Demandada no ha aportado ningún elemento que pueda llevar al Tribunal Arbitral a pensar que el proceso de liquidación se hubiese demorado y no se hubiese podido completar antes del final del año 2012. Por lo tanto, se toma como fecha de liquidación el cierre del ejercicio de 2012, es decir, el 31 de diciembre de 2012.

ii. *Valor de liquidación*

318. En cuanto al valor de liquidación, las dos Partes se han basado en el valor de los activos y pasivos de ARZ al cierre del 2009.
319. CORALSA no ha alegado que los activos de ARZ, valorados por las dos Partes al cierre de 2009 se hubiesen depreciado significativamente en 2010, 2011 y 2012. Las dos Partes parecen al contrario estar de acuerdo en el hecho de que el valor neto de los activos y pasivos establecido al cierre de 2009 es representativo de dichos activos y pasivos al cierre de 2012.
320. Al respecto, el perito del Demandante propone una valoración de US\$ 14.127.064 mientras que el perito de la Demandada sostiene que el valor de liquidación sería de US\$ 12.584.899.
321. La diferencia entre estas dos valoraciones se debe esencialmente al hecho de que ambos peritos han actualizado hasta 2012 el valor de la empresa al cierre de 2009, empleando tasas de actualización diferentes.
322. El Tribunal Arbitral estima sin embargo que no hay razón de actualizar al 2012 el valor de liquidación de la empresa calculado al 2009, pues dicho valor de liquidación no constituía una deuda exigible en 2009.
323. El Tribunal Arbitral se basará por tanto en el valor no actualizado de los activos y pasivos al cierre de 2009, calculado por el perito de la Demandada en US\$ 24.017.190²²², de los cuales US\$ 12.008.595 corresponderían por tanto a la cuota de liquidación de INGELCO.
324. El Tribunal Arbitral estima sin embargo que a este valor se debe añadir el cincuenta por ciento de las pérdidas y los beneficios realizados en los años 2010, 2011 y 2012. Dichas sumas forman parte de las reclamaciones de INGELCO por concepto de pérdida de beneficios²²³.
325. Al respecto, durante la audiencia del 7 de marzo de 2013, la Sra. Yolanda Cáceres Rodríguez, presidente de ARZ y de CORALSA, declaró que ARZ reportó pérdidas

²²² Informe RT-6, p. 12, § 2.

²²³ Réplica, petición (v) segundo párrafo, p. 52.

por US\$ 271.000 en el ejercicio 2010, y ganancias por US\$ 2,9 millones en 2011, y US\$ 8,4 millones en 2012²²⁴. Dichas ganancias corresponden a beneficios distribuibles pues, según la Sra. Cáceres, la compañía realizó en 2011 ventas por US\$ 21,7 millones y en 2012 por US\$ 38,3 millones.

326. Le corresponde por tanto a INGELCO el 50% del total acumulado de las pérdidas y ganancias por 2010, 2011 y 2012, o sea US\$ 5.514.500²²⁵.

327. El total de la cuota de liquidación que le correspondería a INGELCO es por tanto US\$ 17.523.095²²⁶.

328. El Tribunal Arbitral estima que el incumplimiento de CORALSA con su obligación de colaborar en buena fe con el proceso de liquidación le ha causado a INGELCO un daño equivalente a la cuota de liquidación que hubiese debido recibir al cierre de 2012, es decir US\$ 17.523.095²²⁷.

6. Las consecuencias patrimoniales de la liquidación

329. Las Partes han contestado, en sus escritos finales del 15 de mayo de 2013 a la pregunta del Tribunal Arbitral sobre las consecuencias patrimoniales de la liquidación de ARZ para las Partes. Al respecto, el Demandante sostiene que *"En lo que se refiere exclusivamente a la indemnización reclamada por INGELCO, por el incumplimiento de CORALSA a concurrir a la liquidación, INGELCO, deberá – en conjunto con recibir la indemnización respectiva – perder sus derechos patrimoniales sobre la titularidad de acciones y dividendos futuros de ARZ"*²²⁸.

330. El Tribunal Arbitral acepta esta postura. Por tanto, una vez que la Demandada haya satisfecho plenamente el presente laudo, INGELCO dejará de ser titular de sus acciones en ARZ y de gozar de sus derechos en su calidad de accionista de ARZ.

²²⁴ Transcripción día 7.03.2013, p. 21, §§ 2-12.

²²⁵ El monto US\$ 5.514.500 corresponde a la suma de los valores US\$ -271.000, US\$ 2,9 millones y US\$ 8,4 millones, divida entre dos.

²²⁶ Siendo este monto el resultado de sumar los US\$ 12.008.595 correspondientes al 50% del valor de los activos de ARZ más US\$ 5.514.500 correspondientes al 50% del saldo de las ganancias y pérdidas de ARZ, tal como fueron declaradas por su presidente, durante los años 2010, 2011 y 2012.

²²⁷ El Tribunal Arbitral nota que los valores patrimoniales alegados por las Partes en el presente arbitraje llegan a resultados inferiores a las cifras adoptadas por el Tribunal Penal cubano en su sentencia del 2 de mayo de 2013, en la cual se evalúa el patrimonio contable de ARZ al cierre del mes de julio de 2012 en US\$ 52.432.208,99. Sin embargo, el Tribunal Arbitral no estima apropiado desviarse de los escritos de las Partes y adoptar cifras que no han sido debatidas contradictoriamente, y además se refieren a una fecha de cierre diferente.

²²⁸ Escrito de 15.05.2013 Demandante, p. 4, § 5.

7. El alegado abuso de derecho de CORALSA

331. INGELCO alega que CORALSA habría incurrido en abuso de derecho al “*dilatar innecesariamente el procedimiento y evitar llevar a cabo [...] la liquidación*”²²⁹. También INGELCO alega que CORALSA habría abusado de su derecho al haber “*desconocido arbitrariamente la competencia del Tribunal Arbitral y al solicitar artificialmente la interpretación y rectificación del laudo parcial*”²³⁰. Dichos argumentos carecen de fundamento.
332. En cuanto al hecho de que CORALSA habría dilatado el procedimiento para evitar la liquidación de ARZ, el Tribunal Arbitral ya ha compensado los daños derivados de que CORALSA no haya cumplido con sus obligaciones contractuales tal y como se definen en el Laudo Parcial. A juicio del Tribunal Arbitral, anteriormente al Laudo Parcial, CORALSA sólo ha ejercido de manera legítima su derecho de presentar sus argumentos y su punto de vista en el procedimiento, por lo que dicho ejercicio no puede ser tachado de abuso.
333. En cuanto al hecho de que CORALSA habría objetado la competencia del Tribunal Arbitral y solicitado la interpretación y rectificación del Laudo Parcial, el Tribunal Arbitral entiende que estas acciones también se enmarcan dentro del legítimo ejercicio de los derechos procesales de la Demandada.
334. Por las razones anteriores, el Tribunal Arbitral rechaza la reclamación de abuso de derecho formulada por INGELCO.

8. El alegado enriquecimiento sin causa

335. INGELCO alega que CORALSA se habría “*apropiado de facto de Río Zaza*”²³¹, produciéndose así “*el desplazamiento del patrimonio de INGELCO hacia CORALSA*”²³². El Tribunal Arbitral no acepta este argumento.
336. En primer lugar, como se ha dicho en anteriores apartados del presente laudo, los hechos aducidos por INGELCO para fundamentar su afirmación, en particular el proceso penal dirigido contra los dirigentes de ARZ o ARZ misma, no son directamente imputables a CORALSA sino al Estado cubano.

²²⁹ Demanda segunda fase, § 65.

²³⁰ Demanda segunda fase, § 68.

²³¹ Demanda segunda fase, § 71.

²³² Demanda segunda fase, § 75.

337. En segundo lugar, no hay prueba alguna de que los derechos patrimoniales de INGELCO se hubieran transferido a CORALSA. Es incontrovertido que INGELCO sigue siendo propietario de sus acciones en ARZ. En cuanto a los dividendos de dicha compañía, durante las audiencias ha sido establecido que ninguna de las Partes ha percibido su cuota de las utilidades desde el 2010²³³, de tal manera que CORALSA no se ha beneficiado de la situación de bloqueo en la cual se encuentra la empresa mixta.
338. Por las razones anteriores, el Tribunal Arbitral considera que en el presente caso no se han satisfecho los requisitos exigidos para aplicar la doctrina del enriquecimiento sin causa.

9. El daño moral

339. INGELCO solicita una cantidad de US\$ 10.000.000 por el “daño moral sufrido por INGELCO con ocasión de la conducta errática, imputaciones e incumplimientos de CORALSA”²³⁴.
340. Esta solicitud se rechaza pues las consecuencias dañinas del incumplimiento de CORALSA ya han sido compensadas y el Demandante no ha argumentado ni probado en forma alguna el alegado daño moral que habría sufrido. INGELCO

²³³ ÁRBITRO (Dr. Alexis Mourre)

Si, bien. Ahora qué tal los... los flujos financieros. Los provenientes de la actividad de la compañía.

TESTIGO (Dra. Yolanda Cáceres)

Si.

ÁRBITRO (Dr. Alexis Mourre)

¿Se versan a quién? ¿A una cuenta de la compañía?

TESTIGO (Dra. Yolanda Cáceres)

No, están dentro de una cuenta de efectivo de RIO ZAZA, de la empresa mixta.

ÁRBITRO (Dr. Alexis Mourre)

De RIO ZAZA, perfecto. ¿Los beneficios a quiénes van?

TESTIGO (Dra. Yolanda Cáceres)

No. Están, como no funcionan los órganos societarios, eso es el resultado de la gestión económica y financiera de la empresa mixta están reflejadas en la contabilidad en “utilidades retenidas”, porque al no funcionar los órganos societarios y ser la Junta de Accionistas, según los estatutos de la compañía, la única que está autorizada para declarar dividendos a pagar, y como esos órganos societarios no funcionan, por tanto ese beneficio, o ese resultado de esas operaciones monetarias mercantiles están en la cuenta de “utilidades retenidas” de la empresa Mixta Alimentos RIO ZAZA.

ÁRBITRO (Dr. Alexis Mourre)

Perfecto, entendido. Y la Junta de Accionistas por supuesto no se ha reunido desde 2010.

[inaudible- hablando fuera de micrófono]

TESTIGO (Dra. Yolanda Cáceres)

Si, desde luego.

ÁRBITRO (Dr. Alexis Mourre)

Si, de ambos socios.

TESTIGO (Dra. Yolanda Cáceres)

Desde luego, es que los resultados de la empresa es uno solo.

ÁRBITRO (Dr. Alexis Mourre)

Si, si, de los dos socios.

TESTIGO (Dra. Yolanda Cáceres)

Y entonces, como no funciona, tanto el dinero de CORALSA en buena lid, y el dinero de INGELCO están ahí.

²³⁴ Demanda primera fase, § 522, p. 171.

además tampoco ha aportado ninguna indicación de que el Derecho cubano aplicable permite la indemnización monetaria del daño moral sufrido por una persona jurídica.

10. Intereses

341. INGELCO solicita intereses pre-laudo y post-laudo sobre las sumas que se le otorguen²³⁵. No habiendo en los escritos de INGELCO referencia a intereses compuestos, la solicitud se refiere a intereses simples. CORALSA se opone a esa solicitud²³⁶.
342. En cuanto a los intereses pre-laudo, el Tribunal Arbitral estima que INGELCO no aportó ninguna evidencia de que una solicitud de intereses pre-laudo sobre indemnizaciones de daños sea admisible en Derecho cubano. En ausencia de elementos en sentido contrario, el Tribunal Arbitral estima que el laudo es constitutivo del crédito por daños del Demandante. En la medida en que la suma otorgada sólo será exigible una vez notificado el presente laudo, no caben intereses pre-laudo.
343. En cuanto a los intereses post-laudo, el Tribunal Arbitral estima que los mismos son debidos a fin de asegurar una plena indemnización del daño sufrido. En efecto, permitir al deudor obtener un beneficio del incumplimiento de su obligación sería contrario al principio de buena fe y llegaría a producir un enriquecimiento sin causa.
344. En cuanto a la tasa de interés que se deberá aplicar, es generalmente reconocido que los árbitros tienen amplios poderes para determinar directamente la tasa de interés más apropiada, sin tener necesariamente que referirse a la ley del país de la sede del arbitraje o a la ley aplicable al fondo. En el presente caso, tratándose de una deuda en dólares estadounidenses, el Tribunal Arbitral estima apropiado otorgar intereses simples a la tasa LIBOR a seis meses respecto del dólar estadounidense. Dichos intereses se devengarán a partir de la notificación del presente laudo por la Secretaría de la Corte Internacional de Arbitraje de la CCI hasta el completo pago de las sumas debidas.

²³⁵ Réplica segunda fase, peticiones (vii).

²³⁶ Dúplica segunda fase, peticiones (viii) p. 19.

11. Las Costas

45. Cada una de las Partes solicitó la condena de la otra a rembolsarle la totalidad de sus costas, incluso su cuota de los costos de arbitraje pagados a la Cámara de Comercio Internacional y sus costas de representación legal²³⁷.
46. En fechas 29 de marzo y 1 de abril de 2013, el Demandante y la Demandada respectivamente, presentaron al Tribunal Arbitral su solicitud de costes, y según lo dispuesto por el Tribunal Arbitral, las partes actualizaron sus reclamaciones por costes el 23 de mayo de 2013.
47. En fecha 27 de junio de 2013, la Corte Internacional de Arbitraje de la CCI fijó los costos del arbitraje, de conformidad con el artículo 31.1 del Reglamento de Arbitraje de la CCI, en US\$ 1.000.000. Dicha suma fue avanzada por mitad por cada una de las Partes.
48. El Tribunal Arbitral estima que, habiendo sido CORALSA condenada al resarcimiento de los daños sufridos por INGELCO, CORALSA deberá soportar la totalidad de sus costas de representación legal y también su cuota de los costos de arbitraje pagados a la Cámara de Comercio Internacional.
49. En vista de que el Demandante tampoco fue exitoso en parte de sus argumentos y demandas, el Tribunal Arbitral estima que sería injusto condenar a la Demandada a rembolsarle sus costes de representación legal. En consecuencia, el Tribunal Arbitral decide que el Demandante soportará la totalidad de sus costes de representación legal incluidos los honorarios de sus abogados, los costes de sus expertos y testigos y los costes soportados para participar en las audiencias que han tenido lugar en París tanto en la primera como en la segunda fase del arbitraje.
50. El Tribunal Arbitral estima sin embargo que, habiendo el Demandante sido exitoso en sus argumentos sobre arbitrabilidad, jurisdicción, disolución de ARZ y su solicitud respecto del deber de CORALSA de colaborar de buena fe en el proceso de liquidación de ARZ, es justo condenar a la Demandada a rembolsarle su cuota de los costos de arbitraje pagados a la CCI, o sea, la suma de US\$ 500.000.

Peticiones del Demandante en su Réplica segunda fase; § 119, (vi); Peticiones de la Demandada en su Dúplica segunda a.p. 19 (vii).

DISPOSITIVO

351. En base a lo anterior, el Tribunal Arbitral por mayoría decide:

- a) Condenar a CORALSA a pagar a INGELCO la suma de US\$ 17.523.095 por concepto de daños por su rechazo a colaborar en buena fe en el proceso de liquidación de ARZ;
- b) Condenar a CORALSA a pagar a INGELCO la suma de US\$ 500.000 por concepto de costos del arbitraje tal como fueron fijados por la Corte de Arbitraje de la CCI;
- c) Que las sumas mencionadas en los apartados (a) y (b) del presente párrafo devengarán intereses simples a la tasa LIBOR a seis meses sobre el dólar estadounidense a partir de la notificación del presente laudo por la Secretaria de la Corte Internacional de Arbitraje de la CCI hasta el completo pago de las sumas debidas;
- d) Que una vez que la Demandada haya satisfecho plenamente el presente laudo, INGELCO dejará de ser titular de sus acciones en ARZ y de gozar de sus derechos en su calidad de accionista de dicha compañía;
- e) Rechazar todas las demás pretensiones de las Partes.

Sede del arbitraje:

Paris (Francia)

Fecha: 17 de Julio de 2013



Francisco Orrrego Vicuña
(árbitro)



Alexis Mourre
(Presidente)



Rodolfo Dávalos Fernández
(árbitro)